



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA  
PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE N°08220-2013-0-1801-JR-  
CL-20, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**LOAYZA MONTORO ANDERSON JIMMY  
ORCID:0000-0001-8494-3599**

**ASESORA**

**Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES  
ORCID:0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**LOAYZA MONTORO ANDERSON JIMMY**

**ORCID:0000-0001-8494-3599**

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, estudiante de Pre  
Grado, - Lima Perú**

**ASESORA**

**CAMINO ABON ROSA MERCEDES**

**ORCID:0000-0003-1112-8651**

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de  
Derecho Y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima  
-Perú.**

**JURADO**

**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**

**ORCID:0000-0003-4670**

**Magtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**

**ORCID:0000-0001-6241-221X**

**Magtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**

**ORCID:0000-0002-7151-0**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Dr. DAVID SAUL PAULETT HUYON**  
**Presidente**

**Mgtr- MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Gracias a Dios por la bendición y la oportunidad de estudiar el Derecho que es justicia verdad y libertad.

### **A ULADECH:**

Agradezco a la Universidad en total por el esfuerzo de brindar estudio, conocimiento para un futuro mejor y el desarrollo de nuestro Estado.

*Loayza Montoro Anderson Jimmy*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres...:**

Que fueron la gran ayuda en mi estudio brindándome su consejo y ayuda para dar mi primer paso en la vida como futuro abogado.

### **A mis hermanos...:**

Gracias a todos mis hermanos por el aliento en los tiempos difíciles para no rendirme porque sin esfuerzo no hay éxito.

*Loayza Montoro Anderson Jimmy*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (otorgamiento de escritura pública) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, otorgamiento de escritura pública, motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation (research) had as general aim (lens), determine the quality of the judgments of the first and second instance (authority) on, (grant of public writing) according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, of the Judicial District of Lima - Lima, 2019. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: medium, high and very high, and the judgment of second instance: low, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the judgment on appeal in the high quality range.

Key words: quality, grant of public writing, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE GENERAL .....</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS.....</b>	<b>xvi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. En el contexto internacional.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. En relación al Perú.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3. En el ámbito local.....</b>	<b>13</b>
<b>1.4. Objetivo general.....</b>	<b>18</b>
1.4.1. <b>Objetivo específico .....</b>	<b>19</b>
<b>1.5. Justificación de la investigación.....</b>	<b>20</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>31</b>
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	31
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	31
2.2.1.1.1. Definiciones.....	31
2.2.1.2. Características de la jurisdicción .....	32
<b>2.2.1.3. Elemento de la jurisdicción .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	34
2.2.1.4.1. Definición de principio.....	34
2.2.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional... ..	34
2.2.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ....	35
2.2.1.4.4. La pluralidad de la instancia.....	36
2.2.1.4.5. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	37
2.2.1.4.6. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias .....	38
2.2.1.4.7. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	39
2.2.2. La competencia .....	40
2.2.2.1. Definiciones .....	40



2.2.2.2.	Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	42
2.2.2.3.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	42
2.2.2.4.	Cuestionamientos sobre la competencia.....	44
2.2.3.	La acción.....	45
2.2.3.1.	Significación gramatical .....	48
2.2.3.2.	Concepto .....	49
2.2.3.3.	Elementos de la acción .....	50
2.2.3.4.	Conceptos doctrinales .....	51
2.2.3.5.	Teorías acerca de la acción .....	52
2.2.3.6.	Derecho subjetivo .....	53
2.2.3.7.	La acción como derecho subjetivo.....	54
2.2.3.8.	La acción como derecho potestativo.....	54
2.2.3.9.	La acción como derecho abstracto de obrar.....	55
2.2.3.10.	La acción como derecho a la jurisdicción.....	55
2.2.4.	La pretensión.....	56
2.2.4.1.	Concepto de pretensión.....	56
2.2.4.2.	Clases de pretensión.....	57
2.2.4.3.	Elementos de la pretensión .....	58
2.2.5.	Naturaleza jurídica .....	60
2.2.6.	La acumulación.....	61
2.2.6.1.	Definición .....	61
2.2.6.2.	Clasificación .....	61
2.2.6.2.1.	Acumulación Objetiva Sucesiva.....	62
2.2.6.3.	Acumulación subjetiva .....	62
2.2.6.4.	Des acumulación.....	63
2.2.7.	Sucesión procesal.....	63
2.2.8.	Pretensión procesal .....	64
2.2.8.1.	Concepto .....	64
2.2.8.2.	Definiciones de pretensión procesal .....	64
2.2.8.3.	Clasificación - .....	65
2.2.9.	El proceso .....	65
2.2.9.1.	Definiciones .....	65
2.2.9.2.	Funciones .....	66
2.2.9.3.	El proceso como garantía constitucional .....	67
2.2.9.4.	El debido proceso formal .....	69
2.2.9.4.1.	Nociones .....	69
2.2.9.5.	Elementos del debido proceso .....	70
2.2.9.6.	Elementos del debido proceso formal.....	71
2.2.9.6.1.	Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	71
2.2.9.6.2.	Emplazamiento válido .....	72
2.2.9.6.3.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	73
2.2.9.6.4.	Derecho a tener oportunidad probatoria .....	74
2.2.9.6.5.	Derecho a la defensa.....	75
2.2.9.6.6.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	75

2.2.10.	El proceso civil .....	76
2.2.10.1.	Principios procesales relacionados con el proceso Civil.....	76
2.2.10.1.1.	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	76
2.2.10.1.2.	Principios de Dirección e Impulso del proceso .....	77
2.2.10.1.3.	Fines del proceso e integración de la norma procesal .....	77
2.2.10.1.4.	Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal .....	78
2.2.10.1.5.	Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal .....	79
2.2.10.1.6.	<b>Principio de Socialización del proceso</b> .....	80
2.2.10.1.7.	Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia .....	81
2.2.10.1.8.	Principios de Vinculación y de Formalidad .....	81
2.2.10.1.9.	Principio de Doble Instancia.....	82
2.2.10.2.	Otros principios incorporados al código procesal civil .....	83
2.2.10.2.1.	Principio de contradicción .....	83
2.2.10.2.2.	Principio de adquisición.....	83
2.2.10.2.3.	Principio de eventualidad.....	83
2.2.10.2.4.	Principio de publicidad .....	84
2.2.11.	El juez .....	84
2.2.11.1.	Concepto .....	84
2.2.11.2.	El principio Iura novit curia y el juez .....	85
2.2.12.	Juez y derecho (Iura Noit Curia).....	85
2.2.13.	El proceso sumarísimo.....	86
2.2.13.1.	Concepto .....	86
2.2.13.2.	Fijación del proceso por el juez .....	87
2.2.13.3.	Competencia por razón de grado y cuantía.....	87
2.2.13.4.	Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo .....	88
2.2.13.5.	Plazos especiales de emplazamiento.....	88
2.2.13.6.	Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda .....	88
2.2.13.7.	Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias .....	89
2.2.13.8.	Audiencia única .....	89
2.2.13.9.	Desarrollo de la audiencia. Actuación .....	89
2.2.13.10.	Casos en que no procede el proceso sumarísimo.....	90
2.2.14.	Los sujetos procesales.....	90
2.2.14.1.	El juez .....	91
2.2.14.2.	Las partes .....	92
2.2.14.2.1.	Las Partes En el Derecho procesal.....	92
2.2.14.3.	El demandante.....	93
2.2.14.4.	Demandado .....	95
2.2.14.4.1.	Posibles conductas del demandado.....	95
2.2.15.	La demanda y la contestación de la demanda .....	97
2.2.15.1.	La demanda.....	97
2.2.15.2.	Demanda en el Derecho Procesal .....	98
2.2.15.3.	La Contestación .....	99
2.2.15.4.	Oportunidad .....	99
2.2.15.5.	Plazo Para La Contestación .....	99
2.2.15.6.	Contenido De La Contestación.....	100
2.2.15.7.	Clases De Contestación .....	100

2.2.15.7.1. Contestación negativa y contradictoria.....	101
2.2.15.7.2. Efectos de la contestación.....	102
2.2.16. Excepciones .....	102
2.2.16.1. Concepto .....	102
2.2.16.2. Las excepciones en el código procesal civil peruano vigente .....	104
2.2.16.2.1. Excepción de incompetencia .....	104
2.2.16.2.2. Excepción de incapacidad del demandante o de su representante .....	105
2.2.16.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.....	106
2.2.16.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda .....	108
2.2.16.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa... ..	110
2.2.16.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado .....	111
2.2.16.2.7. Excepción de litispendencia.....	113
2.2.16.2.8. Excepción de cosa juzgada .....	115
2.2.16.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión .....	116
2.2.16.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción .....	117
2.2.16.2.11. Excepción de conclusión del proceso por conciliación.....	119
2.2.16.2.12. Excepción de conclusión del proceso por transacción .....	120
2.2.16.2.13. Excepción de caducidad.....	122
2.2.16.2.14. Excepción de prescripción extintiva .....	124
2.2.16.2.15. Excepción de convenio arbitral.....	126
2.2.16.3. Plazo y forma de proponer las excepciones.....	129
2.2.16.4. Sustanciación de las excepciones .....	129
2.2.16.5. Medios probatorios en las excepciones .....	130
2.2.16.6. Efecto que produce la resolución que ampara una excepción .....	130
2.2.16.7. Estas excepciones son las que en doctrina se denominan perentorias .....	132
2.2.16.7.1. Improcedencia de la nulidad en base a hechos que configuran las excepciones .....	132
2.2.16.7.2. Costas, costos y multas tratándose de las excepciones .....	132
2.2.17. Defensas previas .....	133
2.2.17.1. Las defensas previas en la legislación nacional.....	133
2.2.17.1.1. Beneficio de inventario .....	134
2.2.17.1.2. Beneficio de excusión.....	135
2.2.17.1.3. Beneficio de división .....	137
2.2.17.1.4. Pago anticipado por el fiador .....	137
2.2.17.1.5. Excepción de incumplimiento. En los contratos con prestaciones recíprocas .....	138
2.2.17.1.6. Excepción de caducidad de plazo .....	138
2.2.17.1.7. Donación a favor de tutor o curador .....	138
2.2.17.1.8. Comunicación de la revocación de la donación.....	139
2.2.17.1.9. Ejercicio del derecho de retención.....	139
2.2.17.1.10. Beneficio de partición .....	140

2.2.17.1.11. Cesión de derecho como defensa previa .....	140
2.2.17.1.12. Oportunidad para proponer defensa previa y su tramitación .....	141
2.2.17.1.13. Efectos del amparo de una defensa previa .....	141
2.2.17.1.14. Costas, costos y multas.....	141
2.2.18. Proceso de conocimiento .....	141
2.2.18.1. Otorgamiento de escritura pública en el proceso de conocimiento .....	142
2.2.19. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	143
2.2.19.1. Nociones .....	143
2.2.19.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	144
2.2.20. La prueba .....	145
2.2.20.1. En sentido común.....	146
2.2.20.2. En sentido jurídico procesal.....	147
2.2.20.3. El objeto de la prueba .....	147
2.2.20.4. El principio de la carga de la prueba.....	148
2.2.20.5. La prueba en el Derecho Procesal .....	148
2.2.20.6. Valoración y apreciación de la prueba .....	149
2.2.21. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	151
2.2.21.1. Concepto de Documento.....	151
2.2.21.2. Clases de documentos .....	152
2.2.21.2.1. Contrato de compra venta .....	152
2.2.21.2.2. <b>Constancia de posesión de terreno para vivienda</b> .....	152
2.2.21.2.3. <b>La constatación</b> .....	153
2.2.21.2.4. Certificación domiciliaria .....	153
2.2.21.2.5. Acta de conciliación.....	153
2.2.21.2.6. La declaración de parte .....	154
2.2.21.2.7. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	155
2.2.21.2.8. La testimonial .....	155
2.2.21.2.9. La testimonial en el proceso judicial en estudio .....	156
2.2.22. La Sentencia.....	156
2.2.22.1. Conceptos.....	156
2.2.22.2. Aclaración y corrección de las resoluciones judiciales.....	158
2.2.22.3. Estructura de la sentencia .....	159
2.2.22.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	160
2.2.22.4.1. El principio de congruencia procesal.....	160
2.2.22.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .	161
2.2.22.4.3. La fundamentación de los hechos .....	163
2.2.23. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	164
2.2.23.1.1. El recurso de reposición.....	164
2.2.23.1.2. El recurso de apelación .....	165
2.2.23.1.3. El recurso de casación.....	165
2.2.23.1.4. El recurso de queja.....	166
2.2.23.1.5. Remedios .....	166
2.2.24. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica ....	167
2.2.24.1. Nociones .....	167
2.2.24.2. Regulación de la consulta .....	167
2.2.24.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio .....	168

2.2.25.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	168
2.2.25.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	168
2.2.26.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el otorgamiento de escritura publica .....	169
2.2.26.1.	Otorgamiento de escritura publica .....	169
2.2.26.1.1.	Etimología.....	169
2.2.26.1.2.	Concepto normativo.....	170
2.2.26.1.3.	Requisitos para celebrar el otorgamiento de escritura pública .....	171
2.2.26.1.4.	Otorgamiento de escritura pública no forma Efectos del acto jurídico de venta.....	172
2.2.27.	IX Pleno Casatorio Civil Casación N°4442-2015 Moquegua .....	173
2.2.27.1.	Justificación del Pleno Casatorio y delimitación de cuestión jurídica a dilucidar .....	173
2.2.27.2.	Naturaleza del proceso de otorgamiento de escritura publica .....	175
2.2.27.2.1.	El proceso de clasificación del negocio jurídico .....	176
2.2.27.2.2.	Declaración de oficio de la invalidez del acto que se pretende elevar a escritura publica .....	178
2.2.27.3.	La competencia del Juez Paz Letrado con respecto a otorgamiento de escritura publica .....	180
2.2.27.3.1.	Tribunal Registral precedentes anotación de demanda de Otorgamiento de Escritura Pública .....	180
2.2.27.3.2.	Valoración judicial de la minuta (I pleno).....	180
2.2.27.3.3.	Calificación de parte notarial proveniente de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública .....	181
2.2.27.3.4.	Tribunal Registral n° 713-2005-Sunarp-TR-L.....	181
2.2.28.	La escritura pública.....	183
2.2.28.1.	Escritura pública y acta notarial.....	183
2.2.29.	EL Contrato.....	184
2.2.29.1.	Concepto .....	184
2.2.29.2.	Regulación .....	184
2.2.29.3.	Requisitos de contrato.....	185
2.2.29.4.	Contrato compra venta.....	186
2.2.29.4.1.	Concepto .....	186
2.2.29.4.2.	Regulación .....	187
2.2.29.4.3.	Elementos del contrato.....	187
2.2.29.4.4.	Elementos accidentales .....	188
2.2.29.4.5.	Caracteres de contrato .....	189
2.2.30.	Escritura publica .....	189
2.2.30.1.	Concepto .....	189
2.2.30.1.1.	Regulación: .....	190
2.2.31.	El Ministerio Público en el proceso de falsedad documental .....	190
2.2.31.1.	Falsedad ideológica.....	191
2.2.31.2.	Concepto .....	191
2.2.31.3.	Regulación .....	193
2.2.32.	Estafa .....	193

2.2.32.1. Conceptos.....	193
2.2.32.2. Regulación .....	193
2.2.33. La indemnización en el proceso judicial en estudio .....	194
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>194</b>
<b>2.4. Hipótesis.....</b>	<b>198</b>
2.4.1. Importancia De La Hipótesis .....	199
2.4.2. Tipos De Hipótesis.....	200
2.4.3. Hipótesis De Investigación .....	201
2.4.4. Hipótesis Nulas .....	202
2.4.5. Hipótesis Alternativas .....	202
2.4.6. Hipótesis Estadísticas .....	203
2.4.7. Estructura De La Hipotesis .....	203
2.4.8. Características De Una Hipótesis .....	204
<b>2.5. Variables .....</b>	<b>205</b>
<b>2.6. Operacionalización de Variables .....</b>	<b>207</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>208</b>
<b>3.1. Tipo y nivel de la investigación.....</b>	<b>208</b>
3.1.1. Tipo de investigación.....	208
3.1.2. Nivel de investigación .....	209
<b>3.2. Diseño de la investigación.....</b>	<b>210</b>
<b>3.3. Unidad de análisis .....</b>	<b>211</b>
<b>3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....</b>	<b>212</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>214</b>
<b>3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos ...</b>	<b>215</b>
3.6.1. De la recolección de datos .....	215
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	216
3.6.2.1. La primera etapa .....	216
3.6.2.2. Segunda etapa .....	216
3.6.2.3. La tercera etapa.....	216
<b>3.7. Matriz de consistencia lógica .....</b>	<b>217</b>
<b>3.8. Principios éticos.....</b>	<b>219</b>
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>222</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>222</b>
<b>4.2. Análisis de resultados - Preliminares .....</b>	<b>249</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>258</b>
<b>5.1. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>262</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>263</b>
<b>ANEXO N°01: Evidencia empírica del objeto de estudio.....</b>	<b>280</b>

<b>ANEXO N° 02 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....</b>	<b>287</b>
<b>ANEXO N°03: Instrumento de recolección de datos.....</b>	<b>292</b>
<b>ANEXON°04: Procedimiento de recolección de datos.....</b>	<b>297</b>
<b>ANEXO N°5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....</b>	<b>308</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	222
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	226
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	231

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	234
Cuadro 5. Calidad de parte considerativa .....	237
Cuadro 6. Calidad de parte resolutive .....	242

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de sentencia de primera instancia .....	245
Cuadro 8. Calidad de sentencia de segunda instancia .....	247



## I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú, respectivamente prescriben que el poder del estado y la potestad de administrar justicia emanan del pueblo, en ambos casos, el poder estatal y el servicio de justicia provienen del pueblo; es decir , las autoridades del estado y los jueces del poder judicial actúan en representación del pueblo; sin embargo, hasta hace un tiempo habíamos olvidado a los que representamos, no lo veíamos eran invisibles a nuestros ojos y a nuestra labor judicial cotidiana.

En el Perú uno de los problemas que pasa nuestra administración de justicia es la corrupción involucrada en los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Y Judicial, por ello es importante resaltar sobre la administración de justicia que está integrada por la corrupción corroborado por el Internacionalista (Rodriguez Mackay, 2018) expone:

Es un fenómeno maléfico transversal izado en América Latina. En los últimos años el fenómeno de la corrupción ha impactado en América Latina de manera excepcional en la medida que su descubrimiento se ha debido al desarrollo de las tecnologías informáticas que han relevado evidencias de carácter incontrastable.

Los directa o indirectamente involucrados han sido los jefes de estado o los que lo fueron en los países de la región, su más cercanos colaboradores y otras autoridades del aparato estatal como los del sistema de administración de justicia en nuestro país.

Esta realidad inexorable se ha traído abajo la axiología política de sectores gobernantes de nuestro país agonizando la situación y hasta colocando en el filo del abismo a la propia vigencia del sistema democrático en la medida que un efecto inverso a la crisis de la moral pública suele ser a la aparición de los grupos o facciones anarquizantes de un estado que se están dispuestos a valerse la coyuntura para promover la oportunidad de alcanzar la conducción del estado, un febril deseo que nos resulta descabellado.

La gran pregunta que suelen hacerlo aquellos analistas que reflexionan acerca del impacto de la corrupción es plantearse la posibilidad que pudiera ser erradicada. La gran mayoría la considera imposible creyéndola solamente en su nivel de atenuación. Eso no es verdad. Si los países y sus gentes apostaran por una verdadera educación invirtiendo en la formación ciudadana así una consecuencia.

Lamentablemente eso no hace. Las clases políticas de nuestros países en general son mediocres y viven en el círculo de la inmediatez, es decir, sin proyecciones compromisorias que denoten políticas de estado. Alcanzar el poder solamente tienen un objetivo para los gobernantes: aprovechar la coyuntura para el enriquecimiento que no volverán a contar. Es un puro asalto a las arcas de estado intolerable y repudiable.

La realidad es que así ha sido y seguirá siendo confirmando una de las mayores falencias de la democracia donde eligen las mayorías, pero no siempre estas tienen la razón porque no escogen a los hombres y mujeres competentes y con la ratio moral básica para presidir la gobernanza estatal.

El fenómeno de la corrupción está sucediendo en forma espontánea y denigrante en la región donde más de 19 jefes de estado han sido imputados de una u otra manera por actos de corrupción más allá de que un proceso jurisdiccional deberá determinar si acaso son responsables o no.

Siguiendo con el tema para el analista político ( Arrunategui Cevallos , 2018) expone: El “poder corromper” solución mayor control: cuando las sociedades entran en crisis, lo primero que pierden es la sensatez. Y se afanan en encontrar culpables, soslayando la claridad para superar el problema. Y a esto contribuye nocivamente los medios de comunicación y la población justamente enardecida.

Todo aquel que tiene el poder, tiende a utilizarlo en beneficio propio. Esto es axiomático. Los magistrados del poder judicial (qué duda cabe) TIENE PODER, así con mayúsculas, el mismo, que de acuerdo a los audios fue usado en proyecto propio o los de tercero. Y los más grave: coludidos con el mecanismo de control como el CNM y el silencio también cómplice de la OCMA en todos sus niveles.

Decíamos que el poder corrompe. Y qué duda cabe que corrompió a los magistrados. ¿pero por qué pudo suceder esto? La respuesta la da el MB: porque fallaron los mecanismos de control. Y esos mecanismos son el congreso, el CNM y la OCMA. Así de simple.

Es bueno, conveniente y justo que se castigue con vigor a quienes abusaron del poder que tenía. Pero cuidado. Hagámoslo respetando el estado de derecho, es decir, siguiendo el debido proceso. No hacerlo, no solo debilita los castigos y los expone, sino que debilita aún más al Sistema de Administración de Justicia. Es igualmente justo, castigar severamente a los miembros de los mecanismos de control.

### **1.1. En el contexto internacional**

(LOMBARDIA VILLALBA, 2011) expresa sobre, Nuevas Tecnologías Y Administración De Justicia en España. El pasado 7 de julio de 2011 entro en vigor la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la administración de justicia.

Esta ley tiene como objetivo fundamental introducir e implementar el uso de las tecnologías de la información por los funcionarios y profesionales de la justicia y sentar las bases para la plena tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

En términos generales, se concibe una nueva administración de justicia accesible a través de diferentes direcciones electrónicas puestas a disposición de los judiciales a fin de que estos puedan llevar a cabo distintas actuaciones, así como obtener información acerca de los procedimientos en los que son parte.

Las modificaciones que la ley pretende llevar a cabo aparecen en una fase de incremento de la religiosidad iniciada en el año 2007, y que se ha traducido en una sobrecarga de trabajo asumida por los juzgados, lo que ha ralentizado su funcionamiento en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

Se trata de una ley de corte claramente programático, cuyas previsiones, pese estar en vigor, carecen de efectividad inmediata, en tanto en cuanto no se dote a la administración de justicia de recursos suficientes que permitan la implementación de

los sistemas y herramientas necesarios para el tratamiento de la información y la documentación de forma uniforme, segura y veraz.

Por consiguiente, la administración judicial electrónica de La ley 18/2011 contempla la creación de un sistema que permita a ciudadanos y profesionales de la justicia acceder a los servicios prestados por la administración por medio de nuevas tecnologías y, concretamente, internet. Así, se prevé la creación de sedes judiciales electrónicas o páginas webs a través de las cuales realizar cualesquiera actos procesales, así como acceder al contenido de los expedientes en los que se intervenga o se actué como parte interesada. La norma regula concretamente la creación de dichas sedes, de las que podrán derivar otras subsedes con funciones más específicas y que contenidos mínimos deben ofrecer.

En segundo lugar, y en garantía de los derechos de los justiciables, se indican los distintos sistemas de identificación y autenticación de los sujetos intervinientes, así como de la información que pueda intercambiarse por estas vías, a fin de salvaguardar en todo momento la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos que se manejen. a modo de ejemplo, en la ley se enumeran algunos sistemas de seguridad como los certificados de dispositivo, las firmas electrónicas, el sello electrónico o los códigos seguros de verificación. Igualmente se prevé la posibilidad de intercambiar información entre distintas administraciones públicas (entornos cerrados), de tal manera que no se vulnere ni los derechos procesales ni los de protección de datos de carácter personal de los ciudadanos.

Por último, La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Las instrumentaciones de la actividad de la administración de justicia a través de nuevas tecnologías afectan de forma directa y significativa al modo en que los procedimientos serán tramitados.

El concepto básico sobre el que gravita este sistema, junto a las sedes judiciales electrónicas es el expediente judicial electrónico, entendiéndose por tal el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial de cualquier naturaleza (tradicionalmente organizados en legajos de papel conocidos

como << los autos>>).

Igualmente, se acuña el concepto de documentos judiciales electrónicos, que no son otros que las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como cualquier información que tenga acceso al expediente judicial electrónico.

Este nuevo sistema afecta igualmente a la expedición de copias electrónicas, consideradas como auténticas si se realizan conforme a un procedimiento específico de identificación y verificación mediante sello electrónico.

Como no puede ser de otra forma, esta nueva operativa incidirá igualmente en los sistemas de archivo y custodia de la documentación y expedientes judiciales. La ley 18/2011 prevé al largo de su artículo 29 el almacenamiento, por medios electrónicos, de los documentos utilizados en las actuaciones judiciales, de tal manera que quede garantizada la identidad, integridad, autenticidad y confidencialidad de la información contenida.

Merece una atención específica las comunicaciones mantenidas entre profesionales y ciudadanos con la administración de justicia, especialmente, en los que se refiere al registro de entrada de los escritos que se presenten, las notificaciones que se reciban y, como es obvio, el computo de los plazos procesales.

Todas estas actuaciones se llevarán a cabo por medios electrónicos, salvo en aquellos casos en los que la ley expresamente prevea lo contrario, que, dando constancia de la recepción y registros de escritos, traslado de copias y realización de actos de comunicación. En todos estos actos se expedirán resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros en los que se incluirán sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos, igualmente, se prevé la sustitución de la tradicional comunicación de resoluciones por medio de edictos por su publicación en la sede sub sede judicial electrónica.

Debe señalarse como la vocación de las previsiones de esta ley es implantar de forma paulatina pero obligatoria y definitiva este sistema de acceso y de

funcionamiento de la administración de justicia. En este sentido, se enuncia al largo del texto como un derecho de los ciudadanos, pero como una obligación tanto de funcionarios como de profesionales, en la medida que dispongan los medios técnicos para ello. Igualmente, se prevé un abandono no progresivo del formato de papel, previendo la digitalización de cualesquiera documentos que se incorporen al expediente en este formato. A pesar de ello, la Ley contempla algunos supuestos en los que deberán conservarse ejemplares de documentos en papel, cuyo depósito y custodia corresponderá al archivo de gestión o definitivo de la Oficina Judicial. Tal es el caso de los documentos no susceptibles de digitalización, así como aquellos ejemplares que por diferentes razones no puedan ser remitidos por vía telemática.

A fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, se prevén expresamente en la Ley los supuestos en los que los funcionamientos de dichos sistemas de comunicación se vean suspendido o interrumpido de forma planificada o no planificada. En caso de interrupción del sistema de forma no planificada así, como de caída sistemática de internet por diversos motivos, se permite al remitente presentar el escrito físicamente en la Oficina Judicial el primer día hábil siguiente, acompañando el justificante de la interrupción. Esta misma previsión tendrá lugar en caso de imposibilidad de prestación de escritos por la inadecuación de su soporte. En caso de interrupción planificada, se establece la obligación de informar a los usuarios de tales circunstancias y de, en su caso, la prórroga de los plazos de vencimiento inminente.

En aras de esta misma seguridad jurídica, se regula la forma sistemática y uniforme por la que los procedimientos deben de iniciarse y como deben de llevarse a cabo las distintas comunicaciones e incorporación de documentos diferentes, a saber, (i) un formulario normalizado o documento de prestación, cuya finalidad es permitir la interoperabilidad del sistema mediante la normalización de los metadatos incorporados a los documentos que se presenten, (ii) el documento procesal propiamente dicho, el cual deberá aportarse mediante una imagen digitalizada y firmado para su adveración mediante la utilización de sistemas de firma electrónica, y (iii) documentos anexos al escrito procesal, que se presentaran en formato papel

siempre y cuando no sean susceptibles de digitalización.

También se regula el modo de acreditación de la representación procesal de las partes, mediante la aportación electrónica del poder notarial o la incorporación del expediente judicial electrónico del acta electrónica en el que se documente el apoderamiento por comparecencia o acta.

En lo que al cómputo de los plazos se refiere, debe indicarse que, sobre la base de la teoría comunicativa de la recepción, los registros se regirán por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica a la que los escritos accedan, la cual deberá contar con medidas de seguridad que garanticen su integridad.

Estos registros electrónicos permitirán la presentación de escritos y documentos todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día. Por otro lado, en lo que se refiere a cumplimiento de los plazos por los interesados, la presentación de un escrito en un día hábil a efectos procesales, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Todas estas cuestiones plantean innumerables interrogantes de los que funcionarios y profesionales ya se han hecho eco. En efecto, algunos han planteado los diversos problemas que se pueden producir en caso de rechazo por la sede judicial electrónica de los documentos remitidos por la vía telemática, bien por tener una cabida excesiva, bien por no adecuarse a los parámetros identificativos o bien por cualquier otra circunstancia. Del mismo modo, no se determina cuando deberá de entenderse producida la comunicación en aquellos supuestos en los que la documentación deba remitirse en varios lotes, o en los casos en que desde él envió, hasta la recepción, transcurra un tiempo no determinado, o se remita a varios destinatarios y no reciban la documentación de forma simultánea.

Por otro lado, con la relación a la prestación de escritos por medios electrónicos en tiempo inhábil, la previsión contenida en el artículo 32.3 de la Ley, por la que la comunicación se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, resulta pacífica en caso de plazos computados en días naturales. Igualmente, la posibilidad de presentar escritos durante las veinticuatro horas del día

vacía de contenido la previsión contenida en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual podrían presentarse hasta las quince horas del día hábil siguiente.

Por último, la norma prevé, en su artículo 32.5 que cada sede judicial que disponga de un sistema de registro electrónico determine los días considerados inhábiles a los efectos del cómputo de plazos, lo que sin duda garantizara una mayor seguridad jurídica a favor de los justiciables en este punto.

Finalmente, se establece la puesta a disposición de las partes de un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información relativa al estado del procedimiento, con indicación de los trámites realizados, su contenido y la fecha de estos.

En el ámbito internacional también se investigó en la problemática de administración de justicia en ARGENTINA (Dra. Amalia Nascías, 2014) desde comienzo de la década de los noventa, a escala mundial se ha percibido un proceso de cambio y transformación de los sistemas políticos. La democracia como forma de Estado y de vida ha contado con la adhesión y la voluntad de los pueblos latinoamericanos.

Si bien la democracia es ante todo una forma de vida, necesita tener demócratas. Todos y cada uno deben aprender el significado del concepto de democracia. El aprendizaje comienza en la familia, continúa en las escuelas y universidades y deriva en la necesidad de un permanente trabajo de formación política. Depende del consenso permanente y voluntario de los ciudadanos y de la coincidencia de valores, ideas e instituciones que pueda generarse a partir del mismo.

Democracia significa participación y no abstención necesitando el abierto compromiso del ciudadano con su Estado y su constitución.

La democracia como sistema político y forma de vida sólo es estable y efectiva si genera identidad cultural, estabilidad económica, justicia social y consenso político. Un factor significativo en el apoyo político es un Estado de



derecho eficaz.

El problema que enfrenta hoy el mundo en general y Latinoamérica en particular, es la creación de una democracia que sea a la vez posible e históricamente realizable. En otras palabras, un gobierno que funcione y que sea el mejor posible en las circunstancias modernas, siendo esencial para la misma la división e independencia de poderes, con la consiguiente credibilidad de la ciudadanía en cada uno de ellos.

Esta credibilidad se logra mediante actos cotidianos que demuestren vocación de servicio en quienes ejercen la función pública, transparencia en su accionar y responsabilidad por las decisiones tomadas.

Asistimos diariamente a declaraciones de principios por parte de políticos, pero cuando estos llegan a sus cargos se "olvidan" de ellos y así el respeto a las Instituciones y a la independencia de poderes, con cuya invocación convencieron a la ciudadanía para tener acceso a la función, se dejan de lado sin escrúpulo alguno.

Todos los días salen a la palestra "supuestos defensores de la democracia" "que proclaman JUSTICIA, TRANSPARENCIA, VERACIDAD, TOLERANCIA, IGUALDAD, SOLIDARIDAD, pero cuando se trata de juzgarlos por incumplimiento de sus deberes o por actos de corrupción se consideran víctimas de persecución política, denunciando INJUSTICIA, FALTA DE INDEPENDENCIA EN LOS PODERES etc.

Es más conveniente para aquellos políticos que son denunciados o citados por el Poder Judicial hablar de "corrupción en la justicia", logrando lamentablemente, que la ciudadanía dude de la misma.

Lo afirmado no significa que no existan casos de corrupción en la justicia, pues cotidianamente asistimos a conductas que parecieran inocuas, pero que en el fondo son corruptas, como los vicios procesales que concluyen modificando de hecho las reglas del procedimiento, vulgo "jurisprudencia de mesa de entradas". Por ello hemos considerado hacer un pequeño análisis del sistema judicial.

## **1.2. En relación al Perú**

Para el autor (Medina F, 2017) en Perú se investigó Justicia Penal y la OCDE: La organización para el desarrollo económicos (OCDE) ha publicado el estudio de integridad en el sector público, como parte del acuerdo celebrado con el estado peruano (el llamado Programa País). Los estudios de integridad de la OCDE comportan un exhaustivo y completo análisis realizado por encargo de los países que buscan tener no solo un diagnóstico integral y objetivo de las deficiencias y retos que deben afrontar como estado, sino sobre todo un esquema de posibles alternativas que puedan ser evaluadas y eventualmente incorporadas en las políticas públicas destinadas a detectar, prevenir y sancionar los actos de corrupción. Como se menciona en el protocolo del documento, el estudio debe ser apreciado como una guía estratégica en orden de optimizar la integridad de los funcionarios y servidores públicos. Y, en efecto, este estudio – que no se basa en análisis meramente teóricos o de “escritorio”, sino que tiene un enfoque claramente práctico, como resultado de entrevista in situ y otras actividades de campo está llamado a orientar los esfuerzos y medidas que el Estado peruano, en sus numerosos estamentos, debe plantearse seriamente, con el respaldo que supone tener una evaluación integral efectuada por un organismo internacional con innegable experiencia y autoridad en la materia.

Por consiguiente, sobre las futuras reformas el estudio aborda acertadamente los ámbitos más sensibles y necesitados de reformas, entre los que no podía faltar el referido al Sistema Judicial Penal. Al respecto, el informe pone de relieve un conjunto de problemas relacionados con la independencia, coordinación y recursos de las instituciones públicas de este sistema, así como a la capacitación y especialización de sus servidores civiles. Pero también ofrece propuestas que por la importancia que tiene el rol investigador y sancionador del Estado frente a la corrupción, han de ser consideradas y valoradas indefectiblemente para futuras reformas.

Un tópico que no escapó al análisis de la OCDE fue el referido al código procesal penal del 2004, llamándole la atención no solo que tras más de una década de su promulgación aun no esté vigente en todo el país, sino también que se aplique

desde el 2010 en el territorio nacional solo para delitos de corrupción de funcionarios. Otro aspecto problemático detectado por la OCDE, ampliamente conocido por quienes han tenido alguna aproximación al sistema de justicia penal es la deficiente relación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, confirmada ante la OCDE por representantes de estas entidades y expresada en la falta de coordinación y confianza entre ambas, en evidente desmedro de los fines del proceso penal. Es sintomático al respecto de la Policía Nacional, según la cuenta del estudio de la OCDE, considera que el nuevo modelo procesal ha introducido cambios que reducen sus funciones en la investigación y que, como consecuencia de ello, la colaboración con la fiscalía ha sido afectada.

Que entre las propuestas de soluciones planteadas por la OCDE en este particular terreno no se encuentre ninguna relacionada con la modificación legislativa del nuevo Código Procesal Penal es un patente indicativo de que los problemas entre el Ministerio Público y la Policía Nacional no se solucionaran con cambios a este cuerpo normativo o al modelo procesal en sí mismo, como muchas veces se cree.

La solución incluye un genuino compromiso de las instituciones (no solo de las mencionadas; piense por ejemplo en la Contraloría General de la República), expresando a la más alta jerarquía mediante acuerdos vinculantes para apoyarse mutua y armoniosamente; para aportar su propia experiencia en aras de un fin común, que no es otro que reducir los índices de impunidad de la corrupción.

Este marco de obligatorio cumplimiento sería propicio para medidas imprescindibles mencionadas en el estudio como reunión es periódicas como reuniones periódicas o compartir información, establecidas como obligaciones funcionales de los servidores designados por cada institución.

Por último, el Estudio De Integridad Del Sector Público reconoce los índices de corrupción del sistema de justicia peruano, y ofrece diversas opciones de solución, entre las conocidas, la implementación de sistemas electrónicos de gestión de casos y la publicación de decisiones judiciales, y otras más novedosas, como el canal seguro

de denuncias tanto interna como externa esto es destinado respectivamente a los magistrados y su personal administrativo, como a la ciudadanía que toma conocimiento o es testigos de actos de corrupción, con lo cual se introducirán en la dinámica del sector público mecanismos de protección del denunciante (whistleblower protection) un componente esencial del concepto de cumplimiento ético normativo (compliance programs), de actual relevancia en nuestro país a raíz de la ley N° 30424, sobre responsabilidad corporativa por actos de corrupción y lavado de activos, que entra en vigencia el próximo año.

El gobierno ha dado un paso significativo en este sentido con el D. Leg.N° 1327. Esperemos que se trate de una tendencia que paulatinamente inserte en el aparato estatal modelos de prevención de la corrupción, caracterizados por el liderazgo y compromiso de los titulares y directivos de las entidades públicas, la supervisión y la mejora continuas de las políticas, esquemas éticos de incentivos para los servidores, una firme política disciplinaria, entre otros.

En este año se presentó en *Madrid el libro Perú & Lex: inversiones y justicia* (Poder Judicial del Perú, 2014) esfuerzo editorial del Poder Judicial peruano para ofrecer un detalle de las normas legales más relevantes en los siguientes campos: industrias extractivas y sector energético; industrias productivas; mercado interno; medio ambiente; microempresas, pequeñas y medianas empresas e inclusión social y acceso a la justicia. Se trata de normas que se encuentran relacionadas con la captación de inversiones en el Perú.

Enrique Mendoza Ramírez, presidente del Poder Judicial, manifiesta en la citada obra que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales<sup>1</sup>, que incluyen evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones.

Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. Queda claro, entonces, que al referirnos a calidad en el servicio de justicia nos remitimos también a conceptos como administración pública, gestión pública y modernización del Estado, cuyo análisis es necesario para entender la dimensión de calidad que planteamos en el presente artículo.

### **1.3. En el ámbito local**

**Para el autor** (Cabello Matamala, 2016) sobre *razones para elevar las reglas de Brasilia a rango de ley, con mayor fuerza legal*. En la comunidad iberoamericana, nos encontramos frente a un cambio de paradigma sobre la noción de acceso a la justicia, que se ha producido gracias a la influencia de la consolidación de los derechos humanos mediante las ratificaciones nacionales de los tratados específicos sobre las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó hace ocho años un trascendental instrumento jurídico para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, denominado las “100 reglas Brasilia”, que se ejecuta en los poderes judiciales de los países de Iberoamérica con significativos resultados en la aplicación de la justicia inclusiva, humana y democratizadora. Las 100 reglas Brasilia priorizan el acceso a la justicia a la justicia de las personas que por razón de edad, discapacidad, género, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, victimización, migración, desplazamiento interno, pobreza y

privación de la libertad.

Es un gran aporte al derecho porque se trata de reconocer a aquellas personas que, a diferencia de los demás ciudadanos, tienen barreras legales, sociales y económicas que les impide la realización de sus derechos de manera efectiva; situación que se agrava cuando pretenden acceder a la justicia.

Nos parece interesante citar el significado que Alicia Ruiz le otorga a las 100 reglas de Brasilia, que para ella configuran “ nuevas formas de subjetividad poniendo al descubierto la discriminación, la fragmentación y la marginación e imponiendo al órgano judicial el deber de hacerse cargo de (...) las condiciones que hacen vulnerables a millones de personas, más allá de que el derecho los declare iguales.

En este marco el Poder Judicial lanzó el 1 de abril el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 -2021, con un cronograma de 209 productos medibles y sostenibles, que se ejecutan en 33 cortes de justicia , gracias al voluntariado de jueces, administrativos y servidores de la institución.

Los productos son sostenibles porque se convierten en servicios permanentes y medibles a favor de la población en condición de vulnerabilidad, que bordea los ocho millones. El plan nacional visibiliza diez ejes: niñez, adolescentes en conflicto con la ley penal, víctimas, género, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblo indígena, personas en situación de pobreza extrema, y personas privadas de su libertad.

No obstante, la relevancia de este instrumento en el sistema judicial peruano, la 100 regla de Brasilia no reviste valor vinculante, por no tener carácter de norma jurídica.

Para que en las acciones y servicios a este sector de la población no solo estén comprometidos del Poder Judicial y las instituciones vinculadas a la justicia, sino también los ministros y organismos del estado, es necesario elevar a rango de la ley

las 100 reglas Brasilia de Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales se adherido el Perú.

Debemos señalar la trascendencia de implementar las citadas reglas de Brasilia en la legislación nacional, pues bien estas no cuentan con el estatus jurídico de un tratado, se identifican como un relevante instrumento internacional, plenamente compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, aprobadas por las más altas autoridades de los poderes judiciales de los países de Iberoamérica , en el marco de la 14 edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que evidencian la voluntad política de las instituciones vinculadas al sector de justicia, para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La iniciativa se enmarca en el acuerdo nacional, que señala que son políticas del Estado que define lineamientos generales para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y para afirmar la gobernabilidad democrática en el país. Ellas se agrupan en cuatro objetivos: Democracia y Estado De Derecho; Equidad Y Justicia Social; competitividad; y Estado eficiente, transparente y descentralizado.

Coincidiendo con el pensamiento de Anabelle León Feoli exmagistrada de la Corte Suprema de Costa Rica y exintegrante de la comisión de seguimiento de las reglas de Brasilia, sostenemos que este antecedente evidencia la necesidad de que la justicia centre su atención en los derechos de quienes son los verdaderos protagonistas de los sistemas de justicia, y que empiece a hablar de una justicia con rostro humano.

Por estas consideraciones, proponemos que el congreso de la republica eleve rango de ley a las 100 reglas Brasilia.

Para el autor (Herrera Romanero, Luis Enrique; 2013). En Perú se investigó: Modernización de la gestión pública y calidad en el sistema de administración de justicia. Como se desprende de las definiciones expuestas, el concepto de nueva gestión pública, valor público, gobernanza o sencillamente, modernización de la gestión pública, se construye sobre dos figuras base: la primera, el «gobierno», como

objeto de mejora; y la segunda, las estructuras y procesos organizacionales que deben modernizarse para lograr dicha mejora. En este caso, de acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por los revolucionarios franceses, el Gobierno se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, concepción que recoge el artículo 43 de nuestra Constitución Política y desarrolla su título IV («De la estructura del Estado»), donde se detalla el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y judicial y las denominadas funciones especiales, por lo que, stricto sensu, el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforman los poderes del Estado que ejercen la función de gobierno, entre ellas —evidentemente—, el Poder Judicial. Esta relación gestión pública-calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social.

La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado.

(Herrera Romonero, Luis Enrique;, 2013) En Perú se investigó:  
*Modernización de la gestión pública y calidad en el sistema de administración de*



*justicia*. Como se desprende de las definiciones expuestas, el concepto de nueva gestión pública, valor público, gobernanza o sencillamente, modernización de la gestión pública, se construye sobre dos figuras base: la primera, el «gobierno», como objeto de mejora; y la segunda, las estructuras y procesos organizacionales que deben modernizarse para lograr dicha mejora. En este caso, de acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por los revolucionarios franceses, el Gobierno se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, concepción que recoge el artículo 43 de nuestra Constitución Política y desarrolla su título IV («De la estructura del Estado»), donde se detalla el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y judicial y las denominadas funciones especiales, por lo que, stricto sensu, el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforman los poderes del Estado que ejercen la función de gobierno, entre ellas —evidentemente—, el Poder Judicial. Esta relación gestión pública-calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso<sup>9</sup> (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social. La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las

exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, perteneciente al 20 Juzgado Civil ciudad de Lima distrito judicial de Lima, que comprende un proceso Otorgamiento de Escritura Pública donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocaron la sentencia apelada y reformándola la declaran fundada la demanda en todos sus extremos.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20 del Distrito Judicial Lima –Lima 2019?

**1.4. Objetivo general**

**Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:**

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20 del Distrito Judicial Lima –Lima 2019?

#### **1.4.1. Objetivo específico**

Para ello se ha considerado conveniente considerar los siguientes objetivos específicos:

##### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

**1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

**1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **1.5. Justificación de la investigación**

Asimismo, la presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del ámbito nacional, regional y local que les permitan evaluar objetivamente la calidad de las sentencias judiciales y que los ciudadanos no lo tomen una desconfianza del trabajo de los entes competentes y nos brinda a nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales.

Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de Otorgamiento de Escritura Pública, basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial Peruano.

Además, pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndose a los fundamentos y motivación, así como su redacción y estructura.

En lo personal es relevante porque contribuye al mejoramiento de los servicios de justicia a través de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplio conocimiento específicos de las normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

(LANDA, 2012) *se investigo en Perú. Dimensiones del debido proceso formal y sustantivo:* respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo y material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en un seno se pueda dirimir.

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a las leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concedido desde su doble dimensión : formal y sustantiva. (LANDA, 2012)

*Autor* (BLANCO ZOLORZANO, 2015), *En Nicaragua se investigó el debido proceso:* El principio del debido proceso es reconocido como un derecho de carácter individual y constitucional, está consagrado en diferentes convenciones internacionales, para garantizar que, a toda sociedad, sin exclusión alguna, se le juzgue en apego a los principios de la legalidad, imparcialidad, defensa,

contradicción y fundamentación objetiva que se traduzcan en seguridad jurídica. Este principio en el derecho constitucional nicaragüense es reconocido no solamente por la propia constitución política, sino también por convenciones internacionales que Nicaragua ha suscrito, razón por la cual debe de entenderse que no es un principio moderno en el contexto jurídico.

Se puede notar esta garantía en cuatro convenciones internacionales, reconocida por la constitución política de Nicaragua, específicamente en su Arto.46, demuestra la sustancialidad del mismo, que más adelante se hará la referencia adecuada : 1) declaración universal de derechos y deberes del hombre ( Artos.18,26); 2) pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las naciones unidas ( Artos 14,15) ;3) Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos ( Artos.8,9); y entre otras convenciones se puede mencionar la numero ; 4) declaración universal de derechos humanos Artos.10-11).

Al respecto (Colombo Campbell, 2004) establece que:

El concepto de debido proceso se define como aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegido y resguardado, como su natural consecuencia, la organización del estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho.

Se puede determinar que el debido proceso es por especialidad el referente rector de atención especial en todo proceso administrativo o judicial y que su desarrollo no signifique trasgresiones constitucionales a los derechos fundamentales de los administrados, o abuso por ´parte de las autoridades, que el derecho en sí; no se vea trasgredido por el comportamiento de quienes ostentan la competencia para imponer y aplicar; las consecuencias jurídicas mediante un proceso. (BLANCO ZOLORZANO, 2015).

Según el autor María Consuelo Fernández Carter LOS CONTRATOS EN EL

DERECHO CHILENO. EN ESPECIAL, LA COMPRAVENTA - Carter Orígenes del Código Civil Chileno y Aspectos Generales del Derecho de Contratos en Chile se investigó: La elaboración del Código Civil Chileno se la debemos enteramente a Andrés Bello. Bello, de origen venezolano, fue un destacado académico cuya labor hizo posible un desafío que al momento aparecía como difícil: conciliar las instituciones y tradiciones clásicas y domésticas con el espíritu modernista propio de aquella época. Para lograrlo, Andrés Bello mostró apego a la legislación existente en Chile a la fecha en todo cuanto le fue posible, incorporando tendencias foráneas sólo en cuanto éstas le eran instrumentales para ordenar las distintas materias que abarcaba el ordenamiento privado. En efecto y tal como señalara (Lira Urquieta, 2010):

No podía prescindirse enteramente de lo que había existido durante tres siglos y ni cabía dejar de mano el progreso que significaba el Código francés y los códigos [sic] que le siguieron. Descuidar las leyes españolas equivalía a romper bruscamente con el pasado, y olvidar las reformas francesas y de otros países europeos significaba cerrarse al progreso, mantenerse en una posición atrasada y confusa.

El éxito de su trabajo se evidencia en sus resultados, dando origen al Código Civil chileno promulgado en 1855, cuya vigencia inició en 1857 y se mantiene hasta hoy.

De la sola lectura de este cuerpo normativo se descubre su referido carácter ecléctico, resultando fácil observar en él las distintas influencias consideradas para su creación. Sin duda la fuente más importante e inmediata de nuestro Código Civil, como señalaba Lira Urquieta, se encuentra en la legislación española que a esa fecha regía en nuestro país. Destacan, en este marco, las Siete Partidas y en especial aquellas disposiciones y principios contenidos en las Partidas Cuarta, Quinta y Sexta, que trataban materias de derecho privado.

Las Partidas, a su vez, encuentran sus raíces en el derecho romano clásico que de este modo fue también incorporado en la obra de Andrés Bello. Barros Bourie ve

en las Partidas, el “más romanista de los textos legales del medioevo”, mientras que Guzmán Brito ha señalado que “nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia”.

Paralelamente, Bello utilizó las fuentes romanas en forma directa; así ocurrió con el Corpus Iuris Civilis, que pasó también a integrar nuestro Código a través de la incorporación de referencias a reglas del Digesto y las Instituciones de Justiniano.

Tomando estos sistemas como base, Bello dio forma a este cuerpo normativo siguiendo el modelo el Código Napoleónico, y considerando además otros instrumentos que habían seguido a este último (tales como el Código Civil Holandés y el Código de Luisiana, entre otros).

En uso de todas estas fuentes, el nuevo Código apareció como un trabajo de “más consolidación que reformación”. En él, el influjo romano resulta manifiesto y juega un importante rol en materia de obligaciones, en que nuestro Código se apartó notoriamente de la tradición francesa para mantener su fidelidad a la tradición clásica. Refiriéndose justamente a esa materia, (BARRROS BOURIE & Maria Dora & Tapia, 2005) señala:

Las principales diferencias [del Código Civil Chileno] con el código francés radican, precisamente, en el restablecimiento de criterios romanos, donde éste los había abandonado (como ocurre con la distinción entre el título y el modo de adquirir y en la triple clasificación de la culpa contractual) [énfasis agregado].

De ahí que, si bien nuestro Código Civil aparezca como una amalgama de disposiciones de diverso origen, en materia de obligaciones éste se ajusta casi íntegramente a la tradición romana, plasmada en las Siete Partidas. Ello, a su vez, hace que en nuestro ordenamiento se haya adoptado la fórmula romana que exigía, para la constitución y transferencia de los derechos reales, la satisfacción de dos requisitos copulativos: en primer lugar, la existencia de un título apto para transferir el dominio y, en segundo lugar, la concurrencia de un modo de adquirir. En un



sistema con estas características, “el título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona”. (BARRROS BOURIE & María Dora & Tapia, 2005)

La distinción entre un título y un modo es de toda relevancia para el tema que nos convoca, al estar íntimamente ligada con la institución del contrato de compraventa y los efectos que nuestro ordenamiento reconoce a su respecto.

En efecto, es debido a esta distinción que hoy entendemos que la compraventa - como todo contrato reconocido en nuestro ordenamiento- sólo otorga derechos personales a las partes. La compraventa no transfiere el dominio de la cosa, sino sólo da al comprador un título que lo habilita para adquirirlo. En nuestro sistema, por lo tanto, (ALESSANDRI RODRIGUEZ , 2011) afirma:

Para que el comprador llegue a adquirir en virtud del contrato de compraventa el dominio de la cosa vendida, necesita ejecutar dos actos consecutivos, esto es, debe haber título y modo de adquirir. Sólo por la coexistencia de esos dos elementos puede el comprador llegar a ser dueño de la cosa y mientras no ejecute ese proceso jurídico el dominio no se radicará en sus manos.

Ello incluso es destacado en el mensaje de nuestro Código Civil, que señala: “mientras ésta [la tradición] no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni tiene respecto de terceros existencia alguna”.

A mayor abundamiento, es precisamente esta decisión legislativa de Bello -de distinguir entre el título y el modo de adquirir- la que ha sido utilizada luego por la doctrina nacional para construir una teoría sobre cuáles son las obligaciones del vendedor en la compraventa, asunto al que se refiere este trabajo y que en lo que sigue explicaremos con mayor detalle.

***Autor (MARIA CONSUELO, 2016), se investigo en Chile : La Compra***

***Venta En El Código Civil Chileno: Concepto, Elementos, Efectos Y Tratamiento Jurídico*** Si bien el Libro Cuarto de nuestro Código Civil hace alusión a todas las fuentes de las obligaciones, una parte sustancial del mismo lo ocupan disposiciones referidas sólo a una de estas fuentes: los contratos. La compraventa, a su vez, recibe un título especial -Título XXIII- en el que se regulan detalladamente sus elementos, características y efectos, considerando el carácter paradigmático que tiene el contrato de compraventa en el derecho de contratos en general, además de la importancia práctica del mismo al ser la convención de más común celebración en el tráfico jurídico y económico.

El artículo 1793 de nuestro Código Civil (en adelante, indistintamente “CC”) comienza definiendo este contrato y señala:

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio. (Mensaje del Código Civil Chileno)

La fórmula con que Bello explica en qué consiste la compraventa revela su raíz romana. En efecto, en la tradición romana clásica ésta podía definirse como el “contrato consensual entre un comprador (*emptor*) y un vendedor (*venditor*) por el que éste se obliga a entregar una cosa (*merx, res*) al primero, el cual se obliga, a su vez, a pagar un precio en dinero (*pretium*) al vendedor”. En conformidad con esta conceptualización, el contrato adquiriría el nombre de *emptio venditio*.

En base a la definición que da nuestro Código Civil, es posible caracterizar a la compraventa como un contrato bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, principal y por regla general consensual.

A partir de esta conceptualización, además, la doctrina ha calificado a la compraventa como un contrato cuyos elementos esenciales son tres: consentimiento, cosa y precio (*consensus, res y pretium* –en la terminología romana). Mientras que el consentimiento constituye el requisito inmediato para el perfeccionamiento de este contrato (debe haber consentimiento sobre la cosa, el

precio y la celebración misma del contrato para la creación de derechos y obligaciones correlativas entre las partes), la cosa y el precio constituyen el objeto de dichas obligaciones.

La compraventa, como contrato creador de meros derechos personales entre las partes, es además un título traslativo de dominio, como emana de los artículos 675 y 703 CC. Este carácter -que se explica en la distinción proveniente de Roma y adoptada por (MEZA BARROS , 2010), entre el título y el modo de adquirir- implica que:

La adquisición del dominio, por tanto, se verifica por medio de la concurrencia de dos actos diferentes: el contrato de compraventa que constituye el título de la adquisición y la tradición que es el modo de adquirir.

En base a éste carácter y lo prescrito en los artículos 1793 y 1824 CC, la doctrina chilena tradicional ha construido una teoría sobre el contenido de las obligaciones del vendedor, materia a la que nos referiremos en lo que sigue.

**Según la autora (Hita Fernández, 2017), *En España se investigó: Otorgar escritura pública*.** Lo primero que hay que advertir es que la escritura pública no es necesaria para la perfección del contrato de compraventa de vivienda. Como recuerda la STS Sala de lo Civil de 5 febrero 2014, el TS desde antiguo ha interpretado que, pese a que según el Art. 1280 este contrato debe constar en documento público, este precepto puesto en relación con el conjunto del sistema y con el Art. 1279 CC, se reduce a la facultad de los contratantes de compelerse recíprocamente al otorgamiento del documento público.

Como indica (Barrio Gallardo, 2015, p.625) afirma:

En la actualidad la interpretación correcta del Art. 1279 CC, es que no se puede subordinar la eficacia del contrato entre comprador y vendedor a completar una determinada forma más que cuando así lo quieran los interesados”. Cabe, por tanto, “exigir la entrega de la vivienda, desde que la compraventa es válida, y lo es a pesar de no

constar por escrito y aún de palabra”, pues la falta de documentación pública no impide que puedan ejecutarse o hacerse efectivas las obligaciones propias del contrato.

Coincidimos con el anterior autor (2015) y, con (Domínguez Luelmo, 2013, p 1196), que la “facultad de compelerse recíprocamente las partes a elevar el contrato a escritura pública”, en cuanto que facultad “*no prescribe*”, mientras subsista la vigencia del contrato y el ejercicio de los derechos y obligaciones a que haya dado nacimiento.

Ante la negativa o imposibilidad del vendedor para elevar a público el documento privado, como ya indico (Soler Pascual, 2008, p.98) afirma:

Se hace necesario “*promover un procedimiento judicial*” con la única finalidad de que el juez pueda sustituir esa inactividad y, a continuación, una vez conseguida la escritura pública proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad y gozar así de la protección de la fe pública registral.

Así, lo confirma la STS Sala de lo Civil (Sec.1ª) de 16 septiembre 2014 al decir que “el cauce adecuado previsto para el cumplimiento de esta exigencia formal”, es, “compelerse en vía judicial para que se proceda al otorgamiento de la expresada escritura pública”.

En circunstancias normales, si no se ha dicho otra cosa, la jurisprudencia del TS ha considerado que la ausencia de documentación pública no es motivo suficiente para entender resuelta la compraventa, porque la obligación de documentar el contrato no tiene, salvo pacto en contrario, carácter esencial, y no es suficiente el incumplimiento de obligaciones accesorias o complementarias, como en éste caso, es la mera y simple negativa del vendedor a otorgar la escritura pública de venta, para solicitar la resolución del contrato a efectos del Art. 1124 CC, cuando el contrato ya ha sido cumplido por él mediante la entrega al comprador de la vivienda vendida. En estos casos, la falta de escritura pública conlleva únicamente que el consumidor que ha adquirido la vivienda pueda exigir su otorgamiento al empresario, pero no

justifica que aquel incumpla su obligación y deje de pagar el precio, pues no se trata, en principio, de un elemento principal sino accesorio del acuerdo.

La STS (Sala 1ª) de 16 septiembre 2014, al plantear la cuestión de si “*el incumplimiento de la obligación de elevar a escritura pública*” el contrato privado celebrado, conforme a lo dispuesto en el Art. 1280 del CC, es causa de resolución, fija la doctrina de que “*no es causa directa de resolución contractual*” al amparo del Art. 1124 del CC, si dicha exigencia no viene revestida del carácter esencial en el contrato perfeccionado. En definitiva, la conclusión práctica, para ésta sentencia “*conforme al principio de la autonomía de la voluntad*” es que “si las partes quieren otorgarle a esta exigencia formal un valor determinante ya para la propia validez del contrato, o bien para su eficacia, esta **condición esencial debe figurar inequívocamente en el contenido contractual** llevado a cabo, pues de otra forma carece de la relevancia requerida a estos efectos”.

Por tanto, nada impide, de conformidad con (Barrio Gallardo, 2015, p.627-628) Afirma:

“*El pacto de elevación a público*” por el que las partes conceden mayor relevancia a esta facultad en el caso concreto y, mutar su naturaleza configurando, la elevación a público como un elemento esencial del contrato, siempre que sea un pacto expreso.

Es más, como señala (Domínguez Luelmo, pg. 1195), es habitual en la compraventa de viviendas, “*que se pacte en el contrato*” que en un determinado momento éste se elevará a escritura pública a solicitud de cualquiera de las partes. Pasa entonces de ser una simple facultad, por designio del legislador (Art. 1279 CC), a erigirse en una verdadera obligación contractual en virtud del acuerdo expreso de las partes, en cuyo caso, su incumplimiento sí que puede dar lugar a la resolución del contrato de compraventa de la vivienda.

De conformidad con el anterior autor (2013, pg. 1196), en los casos en que las partes hayan fijado como esencial la obligación de elevar el contrato a escritura pública, el TS admite la posibilidad de solicitar la resolución del contrato ante la

negativa del vendedor a otorgar dicha escritura, por considerar que estamos ante un genuino incumplimiento contractual.

Así, será la voluntad de las partes la que pueda otorgar al pacto de elevación a escritura pública una relevancia y trascendencia especial, que posibilite la resolución en caso de incumplimiento. Sin embargo, como indica (Carrión Olmos, 2015, p. 515), para pactar la elevación a público, y generar una “*obligación principal*”, cuyo incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 1280 CC, daría lugar a instar la resolución, no basta con la sola inserción en un contrato de compraventa, formalizado en documento privado, de la cláusula por la cual las partes contratantes se obligan a su elevación a documento público, sino que sería necesario la descripción “*minuciosa*” del alcance de aquélla, y de su incidencia en el régimen de efectos del contrato celebrado, y todo ello a efectos de que no pueda ofrecerse dudosa la “*principalidad*” de la misma, y en caso de incumplimiento se pueda instar la resolución.

La intervención del Notario, de conformidad con (Soler Pascual, 2008, pg.103), refuerza “la garantía de la legalidad del contrato redactándolo conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, informándoles del alcance y valor de su redacción”. De esta manera, sin mengua de su imparcialidad, el Notario deberá insistir en informar al consumidor adquirente respecto de las cláusulas propuestas por el empresario, prestándole una asistencia especial.

El proceso de adquisición en propiedad de la vivienda se encuentra como indica (Calatayud Sierra, 2015, p.31), “*ligado estrechamente a la escritura pública*”, ya que, aunque en nuestro sistema espiritualista “*ésta no resulta necesaria para la validez del contrato, ni tampoco para la adquisición de la propiedad*”, lo cierto es que la garantía y seguridad que ofrece la escritura pública lleva consigo que, en la práctica, “*la casi totalidad de las compras de viviendas acaben escriturándose y, posteriormente, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad*”. (Calatayud Sierra, 2015) afirma :

Existe una especie de ley no escrita en virtud de la cual, hasta la entrega de la vivienda y el fin del pago del precio, la documentación de la compra debe ser privada y que la escritura pública se difiere hasta entonces.

La constancia del contrato en documento privado o en documento público no afecta, ni a la validez del contrato, ni a su eficacia obligatoria entre las partes. Pero una u otra forma, de conformidad con (Sanciñena Asurmendi, 2006), tienen consecuencias distintas. En este sentido, (Barrio Gallardo, 2015, p.631), hace una serie de consideraciones relativas al “*interés que reporta acudir a la forma pública notarial*”, entre ellas se encuentra, la eficacia probatoria de la de la escritura pública, frente a terceros. Además, conforme a los Arts. 609, 1095 y 1450 del CC, la escritura pública de compraventa equivale a la entrega de la vivienda si de la misma no resulta o se deduce claramente lo contrario, por lo que constituye un modo de practicar la tiradito a efectos de la adquisición de la propiedad. Y, por último, la protección registral si se opta por inscribirla en el Registro de la Propiedad. (Barrio Gallardo, 2015)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### *2.2.1.1. La Jurisdicción*

##### *2.2.1.1.1. Definiciones*

La primera distinción es que la jurisdicción es una potestad pública, genérica de todo tribunal; mientras que la competencia es un poder específico para intervenir en determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un

juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. (Asociados, 2012)

La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Machicado J. ..., Definiciones de la Jurisdicción, 2012)

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. ( Echandía D. H., 2012)

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ...” (*Constitución Política* del Perú Art. 138).

La noción de jurisdicción como *potestad* es insuficiente. La jurisdicción es un *poder-deber* atribuido por ley al juez. Éste tiene el *deber* administrativo de hacerlo (CPC, 1 párrafo I; 193) Un juez *no puede negarse a resolver un proceso* puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

El Estado cede al Órgano Judicial, a través de la *Ley De Organización Judicial*, del deber de realizar la actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder-deber. (Machicado J. ..., Definiciones de la Jurisdicción, 2012)

#### 2.2.1.2. *Características de la jurisdicción*

- A. Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.



- B. Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.
- C. Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- D. Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (CVperu.Typepad, 2013)

### ***2.2.1.3. Elemento de la jurisdicción***

#### **Elemento de la jurisdicción según: (CAUTORE)**

- a) **FORMA:** elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional jueces las partes o interesados el procedimiento.
- b) **CONTENIDO:** conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de pretensión en el proceso contencioso.
- c) **FUNCIÓN:** cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social. (JURIDICOS®, La Jurisdicción, 2017)

#### **Elementos de la jurisdicción según:(H. ALSINA)**

- a) **NOTIO:** potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- b) **VACATIO:** potestad de obligar a las partes y especialmente al

obligado a comparecer en proceso.

- c) **COETIO:** potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- d) **IUDICIUM:** facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley.
- e) **EXECUTIO:** imperio para hacer cumplir las o ejecutar las resoluciones judiciales. (JURIDICOS®, La Jurisdicción, 2017)

#### *2.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción*

##### *2.2.1.4.1. Definición de principio*

Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que, en un momento histórico determinado informa, guía y sirve de fundamento al contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema ( Machicado, 2016).

##### *2.2.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Andres Cusi, 2014).

#### **Comentario:**

Según la división tripartita, los poderes del estado son el Poder Legislativo,

Ejecutivo y Judicial; así como estos poderes, las demás instituciones que consagra la constitución, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y cuantas instituciones señale la constitución gozan de autonomía. Por lo tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción a esta regla y más aún si tiene encomendada una de las tareas más difíciles, cual es, administrar justicia, Este hace referencia cuando se utiliza el concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional.

La independencia es inherente a la calidad de juez, un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese.

#### *2.2.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Huanca Pacheco, 2013).

#### **Comentario:**

Cuando se hace referencia al derecho de un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones, de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otra.

El debido proceso, se encuentra regulado por la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción aún “debido proceso”. Así mismo, el artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Podemos definir el debido proceso, como la garantía procesal que determina que la obligación que tiene el juez y las partes de observar los principios y lo establecido por las normas adjetivas correspondientes. (Huanca Pacheco, 2013)

#### *2.2.1.4.4. La pluralidad de la instancia*

Derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art.139, inciso 6, constitución), y previsto además de manera expresa en el literal H del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que: (...) durante el proceso, toda persona tienen derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:(...) h) derecho recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (TICSE, 2012)

**Comentario:**

Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1 que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus "órganos jerárquicos" la ley está señalando de manera implícita que los órganos jerárquicos vienen a constituir las diferentes instancia además Así la LOPJ de 1992 en su arto 11 señala que "Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior", agregando que "lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada" y que "su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley. (Cusi A. E., 2014)

*2.2.1.4.5. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

**Comentario:**

En ese sentido, tanto la Constitución de 1979 como la 1993 establecen las siguientes garantías del derecho defensa, aunque con un orden distinto: a) nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, b) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y c) toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa, al ser una manifestación de un derecho fundamental como el debido proceso, debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligados de la función jurisdiccional, a fin de facilitar su aplicación y observancia en el ámbito administrativo y entre particulares.

Finalmente se dice que la Constitución, comete un exabrupto, al señalar en la

parte final: "desde que es citada o detenida por "cualquier autoridad" **Hay que señalar, que el único funcionario investido con la facultad de otorgar detenciones es el juez y que este último, lo hace por intermedio de la policía, nadie más puede detener, ni ordenar detenciones, si una autoridad, que no sean las antes señaladas realizan una detención, entonces, estarán inmersos el delito de abuso de autoridad.** Decir, cualquier autoridad, de una u otra manera, la constitución, permite que otros funcionarios realicen esta acción (Andres Cusi, 2014).

#### 2.2.1.4.6. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias*

Excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **Comentario:**

"se encuentran huellas de la motivación en las jurisdicciones estatutarias, en la eclesiástica de la Santa Inquisición y aún antes en la de los magistrados romanos, el principio de la obligación de reddere rationem de las decisiones judiciales, y específicamente de las sentencias, es rigurosamente moderna".

Actualmente se dice que la motivación es la expresión del por qué el juez emite una resolución, es decir, el juez al emitir una resolución en los considerándolos explica las razones del por qué, de la sentencia dada, Es interesante poner en relieve que en la Constitución vigente (al igual que en todas las anteriores) el Poder Judicial, frente a sus "pares" Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley (art. 146.1 Const.), así debe reflejarse en sus resoluciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el "banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión".

La motivación escrita (exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "auto enmendarse".

2) Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. (Cusi A. E., 2014)

#### *2.2.1.4.7. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales*

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos La competencia. (Cusi A. E., 2014)

## **2.2.2. La competencia**

### *2.2.2.1. Definiciones*

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. (Machicado J., La Competencia, 2015)

Los órganos jurisdiccionales tienen una aptitud legalmente delimitada para conocer de los procesos civiles; esta capacidad está marcada, de una parte, por la índole de la reclamación y por la otra, por la cuantía económica de la pretensión procesal, cuando se aclarado estos extremos, se puede ya saber qué clase de órgano jurisdiccional es apto o, como también se dice, es competente; pero todavía ha determinado que tribunal en concreto, dentro de clase ya establecía, es que debe de conocer del litigio.

La determinación, pues, de la actitud de un tribunal concreto para tratar de un litigio con preferencia a todos los demás tribunales, constituye la idea básica de la competencia. Esta también sirve para designar el conjunto de regla legales que atribuyen las pretensiones procesales a un tribunal determinado con exclusión de todos los demás tribunales civiles sean o no del mismo rango o clase la transcendencia de la competencia radica en que solo es válido el proceso si el tribunal que lo conoce es competente. Por ello se ha dicho que la competencia es la



medida de la jurisdicción. (Enciclopedia-Juridica.biz14, 2014)

En “[...] un *sentido lato* la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones o funciones. [...] En *sentido estricto*, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional. [...] ‘La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. (Lara Cipriano, 2004)

En resumen, aplicado el concepto de competencia al derecho procesal, es posible afirmar que:

*La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.* El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Ovalle Favela, 2005)

Para Briseño Sierra la competencia no es otra cosa que “la suma de atribuciones del órgano público.”

(Briseño Sierra, 2005) Afirma que la diferencia entre jurisdicción y competencia:

No puede establecerse aristotélicamente a base de especie y género, porque tanto compete al juzgador ejercer la jurisdicción en el proceso, como al legislador o al administrador cuando tienen que sustanciar sendos procesos, y tanto compete al juzgador ejercer jurisdicción como legislar o administrar en los supuestos que determine la ley. (Briseño Sierra, 2005)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (JUDICIAL, 2019)

#### *2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil*

Competencia en código procesal civil. art 5 competencia civil: corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquellos que no estén atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Editores, competencia , 2013)

**Corte suprema de justicia de la republica texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial Artículo 28.-** Competencia de la Corte Suprema. La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma. (JUDICIAL, 2019)

#### *2.2.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio*

Los procesos sobre otorgamiento de escritura pública por contener una pretensión incuantificable deben tramitarse en los Juzgados Especializados. Ley orgánica del poder judicial art 39 art 49.

Todo proceso judicial tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses entre los sujetos procesales que integran la relación jurídica sustancial, es fin de los procesos de otorgamiento de escritura pública la formalización de un acto jurídico porque así lo determina la ley o porque de esa forma han acordado los sujetos que intervienen en el contrato, siendo esto así, cuando se trata de un acto jurídico de compra venta, el comprador o adquirente del bien tiene derecho a pedir a su vendedor le otorgue la escritura pública, tal como dispone el artículo 1412° y 1549° del Código Civil, porque es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, en este tipo de procesos no se discute el derecho de propiedad que pueda corresponder a las partes, sino solamente el fiel cumplimiento de las formalidades requeridas para el otorgamiento de la escritura pública.

Siendo el caso que es posible demandar el otorgamiento de escritura pública en la vía ejecutiva, estamos en desacuerdo con la sentencia materia de comentario pues no explica de manera clara por qué en este caso es improcedente la demanda

que se presentó ante esta vía.

El artículo 1412 del Código Civil establece:

Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se requiere tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.

En ese sentido, en el considerando quinto de la sentencia materia de comentario, se señala que dado que la demanda y la vía procedimental que se plantearon no corresponde a ninguno de los supuestos legalmente establecidos (proceso sumarísimo o ejecutivo), la demanda es improcedente según lo dispuesto en el artículo 427 incisos quinto y sexto (falta de conexión lógica entre hechos y petitorio, y petitorio jurídica o físicamente imposible).

Asimismo, de la lectura de la sentencia nos informamos que se trata de una demanda de otorgamiento de escritura pública de un inmueble, en la vía del proceso de ejecución de obligación de hacer, en mérito de un proceso de prueba anticipada de reconocimiento de documento privado, exhibición de documentos y absolución de posiciones que, según el artículo 693 incisos 3 y 4, tiene mérito ejecutivo. Al respecto, no debemos pasar por alto que, si bien la sentencia materia de comentario data del 10 de julio –días después de la aparición del D. Ley. N° 1069–, la primera disposición transitoria de este cuerpo normativo señala que a los procesos de ejecución en trámite se les seguirá aplicando la normativa anterior.

Pues bien, en el considerando tercero la Sala Civil dice que se trata de un proceso de ejecución de obligación de hacer; en el cuarto considerando cita una sentencia casatoria que repite lo establecido en el artículo 1412 del Código Civil; y en el quinto concluye que la demanda es improcedente. ¿Y los motivos? No existen.

Es más, parece que nos encontramos frente a una contradicción pues el proceso de ejecución de obligación de hacer es una especie del proceso ejecutivo, con lo cual sí se cumple lo dispuesto por el artículo 1412 CC. Pero, al leer el considerando sexto, la motivación sigue sin aparecer. En efecto, la Sala Civil señala que no se puede atender el pedido de la demandante para que la demandada transfiera el inmueble mencionado, “ya que no hay título que formalizar”. Entonces, aunque nunca lo sabremos, parece que existen dos pretensiones en la demanda: el otorgamiento de escritura pública y la transferencia del bien inmueble, lo cual, a nuestro criterio, responde a una indebida acumulación de pretensiones. ¿A qué se refieren con que “no hay título que formalizar”? Solo los jueces superiores lo saben, porque la sentencia nada dice. Pero falta algo más: el apelante denuncia que la sentencia de primer grado (que también es improcedente) le quita mérito al proceso de prueba anticipada, pero la Sala Civil, en su considerando séptimo, dice que no existe tal agravio “estando a los considerandos antecedentes”.

Al parecer esta sentencia incurre en motivación aparente. Es decir, parece que se motiva, pero no es así, hay solo una apariencia de motivación. No existe un fundamento consistente para acreditar la decisión de improcedencia de la demanda (RIOJA BERMUDEZ, PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, 2009).

#### *2.2.2.4. Cuestionamientos sobre la competencia*

La parte del Código Procesal Civil que regula el cuestionamiento de la competencia, artículo 35° al 46, ha permanecido desde su entrada en vigencia en 1993, como un injerto dentro de la estructura unitaria de dicho ordenamiento. La razón principal de esta situación radica en que dichas normas no fueron preparadas por la Comisión que redactó el Código Procesal Civil, sino por una anterior que, salvo este específico punto, no pudo concretar ninguna propuesta de solución al problema de la justicia civil. Sin embargo, más allá de los orígenes, y de la falta de coherencia sistémica con el resto del ordenamiento procesal, la defectuosa regulación de la competencia ha generado innumerables y severos problemas a los jueces y

abogados.

Lo que debiera ser lo técnicamente más depurado y eficiente, como es la identificación del Juez competente, ha venido constituyendo un lamentable cuello de botella que no permite que la actividad judicial se concentre en el conocimiento del fondo de la controversia, antes que sobre aspectos estrictamente procesales. En este sentido, la indefinición creada por un cuestionamiento de la competencia incoherentemente normado, ha generado la propagación de conductas de mala fe procesal y de lentitud excesiva durante la tramitación de éste procedimiento. A su vez, se busca eliminar las eventuales irregularidades que se pudieran producir durante el procedimiento y evitar que se puedan obtener ventajas ilícitas, a través de medidas cautelares sucesivas expedidas por distintos jueces sobre una misma causa. En este sentido, se propone un modelo intermedio que respete la medida cautelar concedida antes del cuestionamiento de la competencia y, paralelamente, prohíbe la expedición de aquellas durante el desarrollo del mismo. Asimismo, permitirá dar más celeridad y coherencia a la tramitación del cuestionamiento de la competencia; y permitirá eliminar cualquier posibilidad de que se actúe de mala fe durante el mismo al presentar un diseño sistemático que permitirá un tratamiento más eficiente en cuanto a la determinación de la competencia. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha aprobado los Proyectos de Ley con un texto sustitutorio que denomina “LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, el cual consta de tres artículos, el primero que modifica los artículos 35° al 46° del Código Procesal Civil; el segundo que adiciona un inciso al artículo 451° del Código Procesal Civil y el tercero que contiene una norma derogatoria genérica, respecto de los cuales haremos algunos comentarios (DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY, 2015).

### **2.2.3. La acción**

Viscovi precisa al respecto de hoy existen tres afirmaciones fundamentales de la doctrina moderna sobre lo que es la acción:

- a) Que se trata de un derecho autónomo, independiente del derecho

subjetivo que se reclama en juicio (Muther, Bulo, Chiovnda).

Es decir, que el derecho de acción es instrumental, en cuanto tiende a (o sirve de instrumento para) satisfacer otro derecho, pero no queda subsumido en él. este otro derecho es su contenido material, la pretensión (...).

Lo que busca el actor con su pedido es (...) la tutela jurisdiccional, que su pretensión, concreta, quede atendida o satisfecha

Por ello, es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.

- b) Que se trata derecho abstracto y no concreto, puesto que supone (...) el solo poder para poner en movimiento, mediante el proceso, la función jurisdiccional.

Se había dicho (...) que no, que en realidad se trata de un derecho concreto, es decir, que se ejerce por quien tiene un derecho subjetivo para que haga valer obteniendo su satisfacción. Por eso se afirmaba que era el derecho a lograr una sentencia favorable.

Sin embargo – se ha argumentado –, la acción la tienen todos, tengan razón o no, logren una sentencia favorable o desfavorable. El ejercicio de este poder se ha agotado con el desarrollo del proceso. Se otorgan a cualquiera; por eso un derecho abstracto lo concreto (...) es la pretensión.

- c) El derecho de acción, entonces, no se ejerce contra el demandado, sino frente al juez ( al órgano jurisdiccional , al estado) como derecho público. La demanda concreta, con su pretensión contra el demandado, supone ejercer ese derecho público provocando el proceso. Que (...) es un conjunto complejo de actos que se desarrollan progresivamente encaminado hacia la decisión jurisdiccional. (VEZCOVI, 1999:64-65)

En relación al tema, Morello apunta lo siguiente: Las distintas teorías que se han explicado en torno de la acción pueden agruparse en: La posición clásica y la moderna.

- a) La primera identifica al derecho (material) con la acción los matices de este inmenso fresco no desdibujan su núcleo conceptual. Para algunos autores, en efecto, la acción sería una prolongación del derecho material; para otros, un elemento, una función del derecho subjetivo sustancial. Ninguno de ellos, sin embargo, considera que sean dos entes jurídicos independientes; se trata, ontológicamente, de una misma y única cosa, enfocada desde distintas perspectivas, punto de vista o planos.
- b) La teoría moderna en cambio desmiembra la acción, del derecho, son dos conceptos independientes. Si bien esa desarticulación o segmentación nos instala en otro cuadrante, género, casi inmediatamente, y en sucesivas e inacabadas exposiciones, diferentes ensayos explicativos, los cuales se trocaron en polémicas y en posiciones irreductibles.

Mientras algunos, en efecto, afirman que la acción es un derecho concreto, otros sostienen que es un derecho abstracto. Los primeros (los concretistas) dicen que tal derecho se dirige contra el órgano jurisprudencial, para obtener una sentencia favorable que acuerde la efectiva tutela jurídica del interés que mueve a accionar.

Otros dicen que no, que la acción no puede dirigirse sino contra el adversario, atribuyéndole (...) el carácter de un derecho potestativo, a mérito del cual, en definitiva, es el adversario que debe soportar el efecto jurídico de la actuación de la ley. De su lado, la concepción abstracta postula que la legitimación, esto es una actitud de dar vida a la acción, corresponde a cualquier ciudadano por el solo hecho de serlo. Desnudándola de lo que es necesario, la acción no sería sino el

poder de excitar la actividad de los tribunales, para que ejerciten su específica función jurisdiccional a través de una sentencia, cualquiera sea su contenido, favorable o desfavorable. (MORELLO, 2001)

La acción primitiva no necesitaba la existencia de la jurisdicción, hoy resulta imprescindible. La intervención de la jurisdicción, requerida ante la inobservancia de la norma, produce el fenómeno de transformar la obligación, instituto del derecho privado, en sujeción contra el obligado: la relación será ya entre Estado y demandado, regida por la ley procesal de naturaleza pública.

La potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como:

El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social (Echandía D. , 2015, pág. 189).

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

La bilateralidad supone: que el proceso se desarrolla y resuelve gracias a la actividad que el actor y demandado ejercitan frente a la jurisdicción, pero en colaboración con ella. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

#### *2.2.3.1. Significación gramatical*

Es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona.

**Acción procesal.** - Hecho de acudir ante el órgano capacitado para atender,



como intermediario, las reclamaciones contra otras físicas o morales. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

#### 2.2.3.2. *Concepto*

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual actúa (sujeto pasivo).

Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor.

Su objeto es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). En

forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito, pues para ello se requieren otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material, y a la titularidad del interés jurídico sustancial en el litigio y tener legitimación procesal.

La relación de jurisdicción contenciosa es, pues doble: relación de acción (entre el Estado y el demandante o ministerio público cuando promueve el proceso penal y la parte civil en éste, por un lado) y relación de contradicción (entre demandado o sindicado, y Estado).

Se distingue del derecho material subjetivo y de la pretensión que se busca satisfacer y que aparece en las peticiones de la demanda, y también de la imputación hecha al sindicado.

Pertenece a toda persona material o jurídica, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es.

Y como Definición decimos que: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015).

#### *2.2.3.3. Elementos de la acción*

A decir de Casarino Viterbo: “en toda acción, fácil es distinguir tres elementos constitutivos: los sujetos, el objeto y la causa.

Los sujetos de la acción, a su vez, se clasifican en: activo y pasivo. Sujeto activo de la acción es el titular de la misma; o sea, la persona que la ejerce y que dentro del proceso reviste el papel de demandante. Sujeto pasivo de la acción es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol de demandado (...).

El objeto de la acción es el efecto que se persigue con su ejercicio, o sea, el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende (...).

La causa, por el contrario, como elemento de la acción (...) es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.>> (CASARINO VITERBO, 1983,p.102-103)

#### 2.2.3.4. *Conceptos doctrinales*

Los Romanos: “La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”.

Ugo Rocco: El derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo”.

Ramiro afirma:

Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

Carlos Arellano García:

Derecho subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material ( Arellano García , Teoría General del Proceso”, 2015, págs. 261-264).

#### 2.2.3.5. *Teorías acerca de la acción*

Carlos Federico Savigny: Toda acción debe reunir dos condiciones: El derecho y la violación, los cuales son elementos imprescindibles. Su objetivo es la reparación de la violación cometida respecto al derecho. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

Windscheid. - Es una pretensión contra el autor de la violación, transformándose en acción cuando se le hace valer en juicio. La pretensión que se tiene es la de someter la voluntad de otro. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

Muther afirma:

Derecho público subjetivo con el cual se obtiene la tutela jurídica dirigida contra el Estado (en función de decir el derecho frente a las situaciones controvertidas), para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado (el cual debe de someterse a juicio hasta su terminación) para el cumplimiento de una obligación. Correspondiendo al derecho público su regulación.

Wach afirma: Derecho público al que le corresponde otorgar la “tutela del derecho”, corresponde a quien tiene el derecho. Está dirigido al estado y contra el estado para dar lugar a un juicio y a la sentencia favorable.

Para Chiovenda afirma:

Poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional, sustituyendo al actor para la protección de su derecho. El actor no está obligado a interponerla, aunque tenga tal derecho. Pertenece al género de los derechos potestativos.

Hugo Alsina: Derecho contra el estado (sujeto pasivo de una obligación procesal) para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado. Facultad que el actor ejerce contra el órgano estatal que desempeñará la función jurisdiccional. Es un derecho privado.

Por su parte (CAUTURE, 1978) afirma:

Derecho abstracto de obrar. Nace como una supresión de la violencia privada (justicia por propia mano), que procura la satisfacción de un interés de carácter público y particular. Vinculándose con el derecho de petición. Lo puede ejecutar aún quien carece del derecho sustantivo o material, debiendo invocar el presunto derecho, así como la presunta violación.

Por su parte ( Arellano García C. ..., 2015) afirma:

Hay acción sin derecho sustantivo o material o hay derecho sustantivo o material, pero no el derecho de acción o simplemente hay una pérdida de este. Su intención es el de una resolución favorable. Elimina la violencia entre particulares. Puede prescribir o caducar.

#### *2.2.3.6. Derecho subjetivo*

Ha sido definido: como un interés jurídicamente protegido (Ihering); como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico (Windscheid), y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (Regles Berger), entre otras maneras.

Para Chiovenda todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.

La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo. ( Pina Vara, 1986)

#### 2.2.3.7. *La acción como derecho subjetivo*

Se dice que es un derecho público subjetivo porque puede ser ejercitado por cualquier ciudadano, como cualquier otro derecho cívico. En cuanto ella importa una condición para la actuación del órgano en el ejercicio de una función pública.

Con ello se resuelve la incógnita de saber ¿quién es el destinatario de la acción?, y responde, el Estado es el sujeto pasivo de una obligación procesal: sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien se lo merezca – actor o demandado; en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial. (Echandía D. ..., 1980)

#### 2.2.3.8. *La acción como derecho potestativo*

Chiovenda dio origen a la escuela que lleva su nombre a través de una tesis modelo por la armonía, seriedad y fundamentos aportados, extraídos de los juristas alemanes de fines de siglo, sin descuidar los antecedentes romanistas e italianos. Objeto de su estudio constituyó la separación de la acción substancial estableciendo en sus relaciones, colocando en definitiva “la acción en el sistema de los derechos”.

Considera que si bien la acción arranca del derecho subjetivo (personal o real, éstos son dos derechos diferentes. Acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos que unidos llenan la voluntad concreta de la ley, lo que llamamos “derecho objetivo”.

Una cosa es el derecho a la prestación y otra el poder de provocar la coacción del Estado, y por consiguiente son diferentes las normas que regula la obligación y la acción, puesto que ésta última, fundándose en la existencia del proceso, es regulada por la ley procesal.

La acción es un “poder jurídico” de la categoría de los “derechos potestativos”. La acción es un “poder” que corresponde frente al adversario; éste no está obligado a nada frente a ese poder; solamente está sujeto a él. La acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirlo, ni

para satisfacerla.

Por “derechos potestativos” se entienden aquellos derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

#### *2.2.3.9. La acción como derecho abstracto de obrar*

Tienen acción aún aquellos que promueven la demanda sin un derecho de los que tienen razón y aun de lo que no tienen razón.

Su expositor fue Degenkolb, la acción es “Abstracta” del fundamento de la demanda. No es un derecho sino una simple facultad. Couture llevó a su extremo la concepción de la acción abstracta al identificar la acción con el “derecho constitucional de peticionar”, derecho equiparable al que se ejercita con relación a los poderes ejecutivo y legislativo. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

#### *2.2.3.10. La acción como derecho a la jurisdicción*

La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, aunque se carezca de verdaderos derechos para hacerlo.

Con derecho material o sin él; con pretensión o sin ella, todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente.

Así como todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción para pedirles su intervención cuando lo considere procedente. Esa facultad es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando lo invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que efectivamente no se halla en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el

pago hecho al mandatario era válido. ( RIOJA BERMUDEZ A. , 2015)

## **2.2.4. La pretensión**

### *2.2.4.1. Concepto de pretensión*

En el ámbito del derecho, la pretensión es el objeto de un procedimiento judicial que consiste en solicitar un pronunciamiento al magistrado. La pretensión consiste en manifestar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho.

La pretensión, de este modo, es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

Las pretensiones, en definitiva, constituyen actos jurídicos que manifiestan la voluntad del pretendiente y que se constituyen como un derecho subjetivo, determinado y cierto .

Para el Doctor (Couture, 1958) la pretensión es la —auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Para ( Guasp, 1968) por el contrario, la denomina La pretensión procesal, que es —una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Para ( Carnelutti,, 1944), dice que la pretensión es —la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

Entre otro el maestro ( Echandia, 1963), concibe la pretensión como —la



declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Para ( Camacho, 2000), afirma que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta.

#### 2.2.4.2. *Clases de pretensión*

Azula Camacho, en lo concerniente a la clasificación de la pretensión apunta lo siguiente:

- a) La extraprocesal, llamada con más propiedad material, es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material. Así, en el mutuo, el activo será el acreedor, mientras que el pasivo será el deudor.
- b) La procesal o propiamente dicha, es la que se hace valer en el proceso. Esta pretensión suele originarse en el material, supuesto en el cual coincidirán los sujetos de las dos, cumpliéndose así uno de los presupuestos para su eficacia, que adelante expondremos; pero puede suceder que no coincidan, debido a que la pretensión, como ya hemos dicho varias veces, es algo que se afirma tener y no que necesariamente se tenga.

La procesal, por su parte, puede ser contenciosa y extra contenciosa:

- a). La contenciosa es la que se da en los procesos de esta naturaleza, donde existen, al menos en apariencia, intereses encontrados entre las dos partes, es la propiamente dicha, puesto que presenta todos sus elementos y características, entre ellos, la de los dos sujetos entre quienes se presenta el enfrentamiento o la contienda.

La contenciosa tiene la misma división que se hizo para el proceso en cuanto a su fin, o sea, de conocimiento, ejecutivas, cautelares y de liquidación. Igualmente, las de conocimiento, con su modalidad de dispositivas y declarativas, siendo estas también puras, constitutivas y de condena.

- b). La extra contenciosa es la que se da en los procesos de jurisdicción voluntaria. Impropiamente se la denomina pretensión, puesto que en tales asuntos no existe controversia, a lo menos en apariencia (...), en virtud de la carencia de partes, porque solo concurren al proceso interesados que reclaman derechos para sí mismo y no con respecto o a cargo de otro.

Tomando como punto de referencia la rama del derecho procesal, puede decirse que existe pretensión civil, penal, laboral, contencioso administrativa, etc. Conforme al bien sobre el cual recaiga la relación material contenida en ella, puede ser mueble o inmueble. Mirando la naturaleza del mismo derecho material, es personal o real (AZULA CAMACHO , 2000).

#### *2.2.4.3. Elementos de la pretensión*

Para Azula Camacho, son elementos de pretensión los que indica seguidamente:

- a). Los sujetos, que están representados por el demandante, en calidad de activo, por ser quien la formula; el demandado, como pasivo, puesto que es la persona contra quien se dirige; y el Estado, como imparcial, por corresponderle pronunciarse sobre ella, para acogerla o negarla.
- b). El objeto de la pretensión, es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.
- c). La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál delas partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.

- d). La razón de la pretensión, reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice ( Carnelutti,, 1944), “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión.
- e). El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (AZULA CAMACHO , 2000, Tomo I:282-284)

Vescovi refiere que los elementos de la pretensión son los que enuncia y explica a continuación:

- a). Los sujetos estos constituyen el elemento subjetivo de la pretensión y serán las partes en el proceso (...). El actor es la persona que deduce la pretensión y el demandado, aquel contra quien se deduce. Serán normalmente los sujetos de la relación jurídica material que se debate en el proceso (...). Pero ello no es imprescindible (...).
- b). Los sujetos de la pretensión (y del proceso) son los que actúan, aunque no sean hubieran debido ser para que juzgue determinada situación jurídica (...).
- c). No tiene carácter de sujeto de la pretensión (y si lo sería de la acción de la acción) el órgano jurisdiccional ante quien ella se deduce. Se trata de una (sic léase un-) conflicto entre dos partes o de una pretensión que una deduce judicialmente contra otra (...).
- d). El objeto. El elemento objetivo de la pretensión es el bien de la vida que solicita el actor; la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia: será el pago de un crédito, la entrega de una cosa mueble o inmueble, la prestación de un servicio, una acción u omisión, la declaración de que un contrato esta rescindido, etc. Constituyen la finalidad última por la cual se ejerce la acción, el pedido (petitum) que tiene la demanda.
- e). El tercer elemento es la causa, o fundamento jurídico dela pretensión es la razón de esta, la causa de pedir (causa petendi). Se trata de los hechos

jurídicos en los que el actor funda su petición. Generalmente se distinguen el hecho histórico y sus consecuencias jurídicas. Esto es, que en la razón se distingue una razón de hecho y otra de derecho (...). Es, entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. (VEZCOVI, 1999)

#### **2.2.5. Naturaleza jurídica**

La pretensión no es un derecho ni un poder, sino un acto de voluntad o de afirmación de hechos que supone que debe merecer pronunciamiento estimatorio en sentencia (a favor del actor o del desconveniente), por tener el derecho material debidamente fundamentado. Razón que la pretensión puede ser declarada fundada o infundada. La pretensión busca un efecto jurídico positivo, pero sin que el actor pueda someter al demandado a su voluntad, ya que dicho sometimiento y su obligatoriedad emanan de la sentencia o declaración del juez.

Se entiende que la admisión o el rechazo de la pretensión queda supeditado a la decisión del juez, pudiendo reconocerla pese a la oposición del demandado o rechazarla no obstante la admisión o el allanamiento de este. De tal modo que la pretensión no obliga por sí sola al juez, como sucede con la acción que al ser ejercitada somete al demandado a un proceso judicial y al juez a prestar tutela jurisdiccional efectiva.

Por su parte (GUASP, 1998) afirma que:

Es una declaración de voluntad porque es expresión de querer de alguien y no de una simple declaración de conocimiento o manifestación de ciencia; no es, sin embargo, un verdadero negocio jurídico, porque los efectos jurídicos procesales que la declaración produce, no están vinculados inmediatamente a ella, sino mediante a través de otra voluntad: la del órgano jurisdiccional. Tienen carácter jurídico porque se formula afirmando que lo pedido se halla conforme con lo dispuesto en las normas de derecho objetivo. La pretensión se

interpone siempre a una persona distinta de su autor y del órgano jurisdiccional, es pues en contra del demandado.

La pretensión es encaminada a la contraparte para que contra él se reconozca un derecho. Así como los sostienen, entre otros, (Carnelutti, 1959) “Dicho acto, no solo no es, si no que ni siquiera supone el derecho (objetivo); la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como para quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

## **2.2.6. La acumulación**

### *2.2.6.1. Definición*

Es la institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o demandados) en un proceso. Esta institución, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios (Guido, 2012).

### *2.2.6.2. Clasificación*

#### **a) Acumulación objetiva**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. *Ejemplo, resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.*

#### **b) Acumulación Objetiva Originaria**

Esta institución se configura cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. A su vez se su clasifican en:

- a) **Acumulación Objetiva Originaria Subordinada.** - En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427°

inciso 7 del Código Procesal Civil).

- b) **Acumulación Objetiva Originaria Alternativa.** - En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. La selección de una excluye a las demás.
- c) **Acumulación Objetiva Originaria Accesorio.** - El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal, y las otras son satélites del anterior. Por eso, al declararse fundada la pretensión base, se amparan también las demás. (Guido, 2012)

#### *2.2.6.2.1. Acumulación Objetiva Sucesiva*

Se produce cuando la concurrencia de pretensiones acontece después de la presentación de la demanda.

**Se presenta en los siguientes casos:**

- a) Cuando el demandante modifica su demanda agregando una o más pretensiones.
- b) Cuando el demandado reconviene.
- c) Cuando de oficio o pedido de parte, se reúnen dos o más procesos conexos en uno, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

La acumulación de pretensiones se realizaba antes de la audiencia de conciliación, ahora con la modificación del Decreto Legislativo N° 1070, se realiza antes del saneamiento procesal, debido a que ya no existe una audiencia de conciliación. (Guido, 2012)

#### *2.2.6.3. Acumulación subjetiva*

Existe acumulación subjetiva cuando el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser:

- a) **Activa:** Si son varios demandantes.
- b) **Pasiva:** Si son varios demandados.
- c) **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

Este tipo de acumulación si se clasifica en:

**a) Acumulación Subjetiva Originaria**

Esta institución surge si con la presentación de la demanda, se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados. (Guido, 2012)

**b) Acumulación Subjetiva Sucesiva**

Se presenta si después de la interposición de la demanda, aparecen más demandantes o demandados. Puede darse el caso de concurrencia en tercero.

**En la acumulación subjetiva puede suscitarse dos figuras:**

- a) Si la pluralidad de sujetos en el proceso es demandantes o demandados o ambos, se configura el LITISCONSORCIO.
- b) Si las pluralidades de sujetos en el proceso no son demandantes ni demandados, entonces estamos ante la INTERVENCIÓN DE TERCEROS. (Guido, 2012)

*2.2.6.4. Des acumulación*

En la separación de los procesos acumulados para qué se permiten de manera independiente de los originarios. Esta decisión se basa en que la acumulación ha afectado el principio de Economía Procesal y ha originado mayor gasto de esfuerzo tiempo y dinero. (Guido, 2012)

**2.2.7. Sucesión procesal**

Esta figura procesal puede confundirse con la intervención de terceros en el proceso, porque supone, en cierta medida, la presencia de una persona distinta en el proceso, después de la notificación de la demanda.

La sucesión procesal es la institución que regula el trámite, los casos y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva después de que se ha iniciado el proceso; es decir, cuando ya existe una relación jurídica procesal establecida. (Guido, 2012)

**Los supuestos de sucesión procesal son los siguientes:**

1. Por Mortis causa. Se demanda una persona que fallece la mitad del proceso; por tanto, el proceso se suspende, pero podrá continuar con sus sucesores o con un curador procesal.
2. Una persona jurídica que es parte en un proceso en donde se discute la propiedad de uno de sus bienes, se extingue. El socio que sea el nuevo titular del bien deberá continuar el proceso. También sucede si se funciona.
3. Por Acto intervivos. Cuando ocurre la transferencia del bien que es materia de proceso.
4. cuando el derecho material sustento de la pretensión principal perece por el transcurso del tiempo. La persona que adquiere el derecho, al producirse el vencimiento del plazo, puede continuar el proceso. (Guido, 2012)

**2.2.8. Pretensión procesal**

*2.2.8.1. Concepto*

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

*2.2.8.2. Definiciones de pretensión procesal*

Según (ROSEMBERG, 1955) “La pretension procesal es la peticion



dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser coactiva juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y en cuanto sea necesaria, por la consecuencia de hecho y propuestas para fundamentar”.Ej.,en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado antes de presentarse a los estrados jurisdiccionales, en materia civil, puede transar.

### 2.2.8.3. Clasificación -

#### **Por la clase de pronunciamiento tenemos:**

- a) **Pretensiones civiles.** En materia civil la pretensión es disponible, en cambio, en materia penal, no.
- b) **Pretensiones ejecutivas.** Buscan el cumplimiento obligatorio de compromisos de carácter pecuniario.
- c) **Pretensiones precautorias.** Trata de evitar peligros futuros. Ej., Huida del acusado, desapariciones de bienes puestos en garantía.

#### **Por la materia tenemos:**

- a) **Pretensiones civiles.** En materia civil la pretensión es disponible, en cambio en materia penal, no.
- b) **Pretensiones penales.** Modernamente en el ámbito del derecho penal se diferencia que es la pretensión. (APUNTES JURIDICOS®, 2010)

### 2.2.9. El proceso

#### 2.2.9.1. Definiciones

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad

criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado J. , APUNTES JURIDICOS®, 2010)

(Coutore, 1983). También afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

#### 2.2.9.2. *Funciones*

##### **A. Función pública del proceso**

La Gestión de Procesos permite a una organización alcanzar mejores resultados y de una forma más eficiente, al hacer posible que las personas que la integran y, en general, los recursos de que dispone, trabajen coordinados y en armonía con objetivos claramente definidos. A esto es a lo que se denomina Optimización, es decir, que las partes de trabajen colectivamente para alcanzar las metas del conjunto del sistema. Porque una organización es eso, un Sistema compuesto por distintas partes y subsistemas que deben operar de manera acoplada, coordinada, en un mismo sentido. Y este sistema está compuesto por procesos relacionados entre sí, de forma que los resultados de unos serán “entradas” de otros en forma de materiales, información, instrucciones, documentos...

La Gestión de Procesos facilita la coordinación entre los elementos del sistema y, por tanto, esa necesaria optimización. Es más, podemos considerarla imprescindible. Una meta de la gestión de procesos es la mejor comprensión sobre cómo se realizan las operaciones de una organización, de cómo se relacionan entre sí.

En las administraciones públicas, el número de procesos suele ser muy elevado. En un ayuntamiento de una población de, por ejemplo, 50.000 habitantes no es extraño encontrar del orden de 600 procesos distintos, incluso más en función del grado en que distintos servicios estén externalizados de una forma u otra. Estos procesos, a su vez, deben contemplar un considerable número de procedimientos jurídico-administrativos. En definitiva, un sistema complejo, muy complejo, que

necesita precisamente de una forma de gestión basada en procesos para resultar eficaz y eficiente.

Sin embargo, este enfoque de la gestión no está tan extendido. Es más, se aplica poco, muy poco. Y ello en un contexto, en España, de crisis en la que las administraciones públicas, incluidas las locales, enfrentan situaciones de tesorería en muchos casos graves o muy graves. La gestión de procesos permite analizar con detalle las actividades de una organización y así estar en condiciones de mejorar la calidad de los resultados y la satisfacción de ciudadanos y ciudadanas, detectar oportunidades de mejora y, no hay que olvidarlo, reducir costes. Y todo ello al mismo tiempo. Habría que añadir que, desde una visión de procesos, es posible determinar las cargas de trabajo de los procesos y llevar a cabo una consecuente distribución del personal de la institución. En definitiva, gestionar por procesos debe considerarse más que una elección, una obligación. (Aiteco Consultores, 2015)

#### 2.2.9.3. *El proceso como garantía constitucional*

Los Constitucionalistas dan el nombre de garantías a muchos de los preceptos contenidos en las declaraciones constitucionales. Particularmente a los de carácter más objetivo. Por ejemplo: "nadie puede ser privado de su libertad sino por orden escrito de autoridad competente" o "nadie puede ser penado sin juicio previo"; o "es inviolable la defensa en juicios de la persona y de los derechos"; o "nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso"; o "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia criminal", etcétera (Enciclopedia.juridica,2014).

Como se puede ver, estas declaraciones contienen precauciones procesales y, al mismo tiempo, limitaciones al poder público, y constituyen protección teórica de la libertad, pero no garantía propiamente dicha. Supongamos que el poder público se extralimita e infringe cualquiera de los preceptos o declaraciones, a los que habitualmente se da el nombre de garantías.

Escojamos, para el caso, uno cualquiera de los anteriormente transcritos y

notaremos que la infracción del precepto pone al individuo a merced de quien ejerce autoridad y dispone de la fuerza.

En esta situación a un queda remedio, recurso o arbitrio al alcance del individuo afectado. Es la acción de hábeas corpus, tal como aparece incorporada al derecho moderno.

En suma, la libertad individual no tiene otra garantía que el hábeas corpus y podemos agregar de garantía es la institución creada en favor del individuo para que, armado con ella, tenga a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (JURIDICA, 2014)

#### 2.2.9.4. *El debido proceso formal*

##### 2.2.9.4.1. *Nociones*

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley (wikipedia, 2015).

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1999).

#### *2.2.9.5. Elementos del debido proceso*

En caso de los elementos del debido proceso tiene importancia, porque permite alcanzar la finalidad de satisfacer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garantice para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva (Beraun Max, 2015).

Claro está las diferencias entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional que tienen alcances y características distintas, además el contenido del debido proceso tiene propios atributos con perfiles y alcances distintos, como ya señalamos integrada por principios, garantías, etc., él casi siempre se efectiviza en los actos procesales determinados, en cambio el debido proceso es parámetro mínimo del proceso que busca materializar el tutela jurisdiccional Efectiva.

Al terminar estas líneas de abstracción y tema sub examine, tenemos que resaltar su importancia práctica, porque solo teniendo claro las definiciones podremos aplicarlo a un caso concreto, y como manifestó un magistrado los principios procesales son como el padre nuestro para el cristiano y no ser positivistas a ultranza esclavos de la ley, además son elementos de la norma adjetiva.

En cuanto al debido proceso, dentro de nuestras tentaciones académicas irrefutables, solo se pretende resaltar el aspecto axiológico y sociológico para una comprensión integral del tema y que todo no está dicho.

Siguiendo a (Ticona, Análisis y comentarios al Código Procesal Civil., 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al

proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

#### *2.2.9.6. Elementos del debido proceso formal*

##### *2.2.9.6.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente*

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Persona que constituye una categoría (la inferior) dentro de la carrera judicial, junto a la de Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo, y como regla general, es titulares de un órgano unipersonal (Jurídica, Idependencia del Juez, 2015).

En ejercicio de su función, los jueces actúan con desinterés objetivo respecto a los asuntos que se planteen y han de ser imparciales e independientes. así mismo los jueces deben de ser también inamovibles a la hora de juzgar, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del derecho objetivo.

Así mismo son responsables en el ejercicio de su función, pudiendo incurrir, en determinados casos, en responsabilidad disciplinaria, civil y penal.

La imparcialidad El juzgador tiene el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso. Consiste en juzgar con rectitud y con ausencia absoluto de designio anticipado o de prevención, sin actitudes que puedan reflejar favoritismo,

predisposición o prejuicio, en relación con alguno de los justiciables. El juzgador debe evitar toda conducta que aparente trato preferencial o especial a los abogados y a los justiciables. El juzgador debe abstenerse de externar cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto, (Villalobos Sandoval, 2010).

Asimismo, el Juez será competente El que tiene jurisdicción para conocer y fallar en el negocio o causa que so le plantee, ya sea por expresa disposición de la ley o por tácita sumisión de los litigantes. Estrictamente, el juez que entiende en los asuntos que la ley atribuye entre las personas sometidas a su jurisdicción (universojus, 2015).

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta, Jurídica, 2005).

#### 2.2.9.6.2. *Emplazamiento válido*

En el lenguaje procesal, la notificación de la demanda el nombre de “emplazamiento”. El emplazamiento permite al accionado conocer la pretensión en su contra y lo dispuesto por el juzgado a efectos de que pueda comparecer en juicio.



Esta específica forma de “citación” con plazo determinado y preclusivo, se ubica principalmente al inicio de todo proceso como acto que formaliza el litigio. Es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.

Su tratamiento es considerado dentro de lo que la doctrina ha denominado “actos de comunicación procesal”. Así, por ejemplo, la “citación”, la orden de “comparecer”, el “traslado a una parte de una petición formulada por la otra, por ejemplo, son términos que están íntimamente vinculados al “emplazamiento” propiamente dicho, situación que ha llevado en más de una ocasión a confundir dichas figuras

Ahora bien, aspecto esencial que no debe dejarse de tener en cuenta, es que, dentro de nuestro sistema normativo, el emplazado tiene la carga de comparecer al ser “citado” en un plazo fijo, bajo apercibimiento de sufrir consecuencias procesales en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar (el más claro ejemplo, ser declarado rebelde), (Astocaza, 2015).

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Astocaza, 2015)

#### *2.2.9.6.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia*

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y

pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denomina “el día (del justiciable) en la Corte”. (Torres Jaime, 2012)

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### *2.2.9.6.4. Derecho a tener oportunidad probatoria*

Las oportunidades probatorias tienen que ver con los momentos procesales en que las partes pueden pedir o aportar pruebas. Por más importantes que sean las pruebas, si su aporte es extra temporáneo se rechaza. Lo hace el funcionamiento, las pruebas se deben presentar en el momento oportuno. (Cruz & Figueroa, 2010)

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### 2.2.9.6.5. *Derecho a la defensa*

Este derecho está reconocido en el Artículo 139, inciso 14 de la constitución y garantiza que: Los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derechos e intereses legítimos. (LANDA ARROYO C. , 2013)

#### 2.2.9.6.6. *Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente*

El artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, e inciso 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del código procesal civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe de encontrarse debidamente motivada, es decir, debe de manifestarse en los considerados la radio deciden di que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y, por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. En derecho. Ello supone que la decisión está basada en normas compatibles con la constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, validos, y de obligatorio cumplimiento. (LANDA ARROYO C. , 2013)

### **2.2.10. El proceso civil**

Por su parte (Devis Echadía , 2002) señala que el proceso: Es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos.

Por su parte (Monroy Gálvez , 1987) afirma: El proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (ECU RED, 2015)

Conjunto de actos (del tribunal y de las partes), dirigidos a la investigación y resolución de los asuntos civiles y de familia a través de un método preestablecido por la ley, a fin de proteger el ordenamiento jurídico. (ECU RED, 2015)

#### *2.2.10.1.Principios procesales relacionados con el proceso Civil*

##### *2.2.10.1.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el

sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.1.2. Principios de Dirección e Impulso del proceso*

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicitado. CHIOVENDA: En el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario, el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible.

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección.

Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.1.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal*

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,

haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

Además, regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resultan indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es posible establecer una relación entre éstos.

El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. ( Rioja, 2009)

#### *2.2.10.1.4. Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal*

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado.

Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales:

- a) no hay Juez sin actor.
- b) donde no hay demandante, no hay Juez.

La iniciativa de parte, suele denominarse “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, el articulado, exige que quien ejercita su derecho de acción afirme (no que acredite o que pruebe) que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir que no tiene otra solución que recurrir al órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real.

La norma tiene sus excepciones, y se refiere al Ministerio Público, al Procurador Oficioso, y del patrocinio de los intereses difusos. (Rioja Bermúdez, 2009)

#### *2.2.10.1.5. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal*

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las

medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso. La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió. Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho, son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión. El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo.

El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### **2.2.10.1.6. Principio de Socialización del proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está



facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.1.7. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio.

Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él. El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.1.8. Principios de Vinculación y de Formalidad*

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario, contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público.

El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tienen tal calidad.

El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.1.9. Principio de Doble Instancia*

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia. Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese. ( Rioja Bermudez, 2009)

## *2.2.10.2. Otros principios incorporados al código procesal civil*

### *2.2.10.2.1. Principio de contradicción*

También se le conoce como Principio de Bilateralidad, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna, al contrario.

Lo trascendente es el conocimiento y que sea oportuno. Este principio se halla ligado al objeto de la notificación. ( Rioja Bermudez, 2009)

### *2.2.10.2.2. Principio de adquisición*

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. ( Rioja Bermudez, 2009)

### *2.2.10.2.3. Principio de eventualidad*

Este principio está ligado con la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa.

Este principio impone el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio (sea de la pretensión o defensa) en un momento determinado.

La realización o incumplimiento de este principio, trae la dilación de los

procesos, e incita la deslealtad procesal.

Al haber asumido como requisito de admisibilidad que los medios probatorios se acompañen en la etapa postuladora (artículo 189°), se ha incorporado en el código este principio. ( Rioja Bermudez, 2009)

#### *2.2.10.2.4. Principio de publicidad*

La actividad procesal es una función pública, en tal virtud, constituye una garantía de su eficacia de los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo desee.

Este principio, admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute (Ej. El divorcio por causales, filiación, si el Juez lo considera necesario). ( Rioja Bermudez, 2009)

### **2.2.11. El juez**

#### *2.2.11.1. Concepto*

El vocablo juez proviene del latín jus (derecho) y dex derivado de videx (vindicador) con supresión de la primera sílaba, de lo que resulta judex (juez), es decir, vindicador o restaurador del derecho. La palabra juez tiene una connotación genérica – son jueces todos los que administran justicia -, la designación específica de jueces superiores (antes vocales superiores) o jueces de la corte suprema (antes vocales supremos), es para identificar los distintos grados dentro de la estructura del Poder Judicial. En términos generales también alude, el vocablo juez, a quien se otorga autoridad para emitir una decisión o resolver alguna duda. En un sentido propiamente jurídico, juez es la persona física o natural que puede desempeñar en forma unipersonal o colegiada, conferida del poder jurisdiccional del Estado, para juzgar, sentenciar o decidir con autoridad de la cosa juzgada en un conflicto de intereses intersubjetivo o en una incertidumbre jurídica, es decir, en un caso sometido a su decisión final.

Para Cauto re E J afirma: se define juez como el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo responsabilidad que establece la constitución y las leyes.

Para Álvarez Julia, Neuss y Wagner afirma que: es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del poder judicial del estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea administrar justicia.

#### *2.2.11.2.El principio Iura novit curia y el juez*

Establecidos en hechos, el juez procede a su valorización jurídica, con cuyo propósito los ubica dentro de las hipótesis de la ley, en la labor denominada subsunción, lo que conduce a la determinación de la norma aplicable, para lo cual no tiene limitación, sobre la base del principio *iura novit curia* antes mencionado. En consecuencia, no incurre en exceso alguno el juez que aplica una norma legal que no fue invocada en el petitorio ni en la contestación, pues está plenamente facultado para ello.

El legislador produce la ley, que es una norma abstracta, a partir de la cual el juez, en la sentencia, produce una norma concreta aplicable a las partes en el proceso. Por eso es fundamental conocer cuál es la norma que el juez aplica, y por eso mismo tal obligación del juzgador se ha elevado al rango de garantía constitucional. (S.A., GACETA JURIDICA, 2008)

#### **2.2.12. Juez y derecho (Iura Noit Curia)**

La esencia de este aforismo contiene el principio por lo cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando la partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado.

El fundamento del aforismo es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que el

juez tiene mejor conocimiento del derecho de las partes. También implica tácitamente la libertad del juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le es aplicable. En relación con las pretensiones la incongruencia tiene 3 aspectos:

1. Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita)
2. Cuando se otorgan algo distinto a lo pedido (extra petita)
3. Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita)

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el juez no puede resolver ultra petita. Más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquellos que no haya sido alegados por las partes en el proceso. Encuentra su límite en el principio de congruencia procesal, ausente en nuestra legislación. (Grados, 2012)

### **2.2.13. El proceso sumarísimo**

#### *2.2.13.1. Concepto*

Se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar su plazo de tramitación.

Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisivos. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites.

Cabe advertir que los plazos en este tipo de proceso, son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que, en el código de procedimiento civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición. (Hernandez Lozano & Vasquez Campos, 2011).

El proceso Sumarísimo, dentro del proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola,

denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.2. Fijación del proceso por el juez*

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.3. Competencia por razón de grado y cuantía*

- a) **Alimentos.** - Son competentes los **Jueces de Paz** Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los **Jueces de Familia.**
- b) **Separación convencional y divorcio ulterior.** - Son competentes los jueces de familia.
- c) **Interdicción.** - Son competentes los jueces civiles.
- d) **Desalojo.** - Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.
- e) **Interdictos.** - Son competentes los jueces civiles.
- f) También son competentes los jueces civiles en el proceso en los que no tiene

una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.

- g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.
- h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.4. Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo*

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio). Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.5. Plazos especiales de emplazamiento*

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.6. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda*

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.



Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.7.Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias*

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.8.Audiencia única*

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. (Ramos, 2013)

#### *2.2.13.9.Desarrollo de la audiencia. Actuación*

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que

equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### *2.2.13.10. Casos en que no procede el proceso sumarísimo*

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

- 1) La reconvencción;
- 2) Los informes sobre hechos;
- 3) El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
- 4) Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda). (Ramos Flores, EL PROCESO SUMARÍSIMO, 2013)

#### **2.2.14. Los sujetos procesales**

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Es decir, son sujetos procesales:

1. las partes (actor y demandado)
2. el juez
3. los auxiliares
4. los peritos
5. los interventores
6. los martilleros
7. los fiscales

#### *2.2.14.1.El juez*

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible. (definicionabc., 2017)

Juez es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar – *judicare*- dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho. La palabra juzgar se origina en las voces latinas *jus dicere o jus dare*, por ende, el juez, es el que decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia. Se define al juez como el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la constitución y las leyes. (COUTURE E. J., 1974). De tales palabras se deduce nitidamente que el juez está identificado por el ejercicio de la función jurisdiccional. Solo el juez decide con jerarquía de cosa juzgada, claro está que para el ejercicio de tan noble función la ley le exige ciertas condiciones y requisitos, para nosotros se concentran solo en dos palabras: conciencia y ciencia.(GONZALES LINARES , 2014)

#### *2.2.14.2. Las partes*

##### *2.2.14.2.1. Las Partes En el Derecho procesal*

En derecho procesal, es la persona o conjunto de personas que actúa en el proceso judicial defendiendo su derecho o interés frente a un conflicto actual sometido a la decisión de un tribunal de justicia.

- a) Las partes directas son el demandante y el demandado, aunque en algunos procedimientos judiciales pueden recibir un nombre diverso.
- b) Las partes indirectas son los terceros, que intervienen defendiendo intereses armónicos, disímiles o independientes de las partes principales (como los *amicus curiae*). En Derecho penal, por ejemplo, existe la acusación particular o la acusación popular que pueden actuar independientemente del ministerio público).
- c) En los actos judiciales no contenciosos, llamados impropriamente también actos de jurisdicción no contenciosa o voluntaria, la parte recibe el nombre de interesado o solicitante, porque no hay una contra parte contra la cual

entablar conflicto, sino que el procedimiento comienza con una solicitud ante el tribunal respectivo. (wikipedia., 2014)

### 2.2.14.3. *El demandante*

El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso.

Podrán ser demandante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los siguientes:

- a). Las personas físicas.
- b). El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- c). Las personas jurídicas.
- d). Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular hayan sido privados de sus facultades de disposición y administración.
- e). Las entidades sin personalidad jurídica a los que la Ley reconozca capacidad para ser parte.
- f). El Ministerio Fiscal, respecto a los procesos en que, conforme a la Ley, haya de intervenir como parte.
- g). Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.
- h). Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación, en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios."

Para ser demandante se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles,

de forma tal que, en el supuesto de que una persona física no se encuentre en esta situación, habrá de ejercitar la acción mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación que la Ley le exija. Habida cuenta que los concebidos y no nacidos (nasciturus) pueden intervenir en calidad de parte demandante en el proceso, ya que el número 2 del artículo 6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil les faculta para ejercer derechos procesales en todo lo que les sea favorable, deberán estar representados por las personas a quien legítimamente correspondería tal representación si hubieren nacido, correspondiendo a su vez la representación de las personas jurídicas a quienes legalmente las representen. Asimismo, corresponderán a los administradores de las masas patrimoniales o patrimonios separados comparecer por ellos en juicio, al igual que corresponderá a las entidades sin personalidad jurídica su representación en juicio, en calidad de demandantes, por medio de las personas legítimas de representar.

Para el caso de que sean varios los demandantes que ejerzan una misma acción, se daría la figura del litisconsorcio, en este caso, litisconsorcio activo, al tratarse de la comparecencia en juicio de varias personas en calidad de actores o demandantes.

El demandante es aquel que ejerce el derecho de acción y propicia el inicio del proceso civil, mediante una primera actuación escrita que se denomina "demanda". El demandante interpone la demanda en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que contempla el artículo 24 de la Constitución Española.

La Ley de Enjuiciamiento Civil recoge, en su libro 1º y en sus capítulos 1º, 2º y 3º, determinados preceptos en orden a las partes del proceso tratando, en los artículos 16 y 17, de la denominada sucesión procesal. El artículo 16 LEC trata de la sucesión procesal por muerte, de forma tal que el demandante que fallezca en el curso del proceso deberá ser sustituido por sus herederos y causahabientes. El artículo 17 LEC hace referencia a la sucesión por transmisión del objeto litigioso, de forma tal que si el demandante transmite a un tercero aquello sobre lo que versa el proceso, el adquirente puede comparecer en el procedimiento en calidad de demandante, y en sustitución de quien originariamente ostentaba tal condición.

El demandante, aun cuando haya ejercitado la acción civil o mercantil puede plantear a la parte demandada la posibilidad de solicitar al juez antes de la vista del verbal o en ella misma, o antes de la audiencia previa al juicio ordinario o antes de su inicio que se suspenda el trámite procesal y que se les derive a la mediación civil o mercantil al objeto de que se pongan de acuerdo respecto al conflicto entre ellos suscitado a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo. (Guías Jurídicas, 2012).

#### *2.2.14.4. Demandado*

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la Litis.

¿Quiénes pueden ser demandados? - Demandado puede ser cualquier persona física o jurídica con capacidad para ser parte, estableciendo el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quiénes tienen capacidad para ser parte. Podrán tener el estatus de demandado, concretamente, las personas físicas, las personas jurídicas, las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, las entidades sin personalidad jurídica a las que la Ley reconozca capacidad para ser parte, el Ministerio Fiscal, respecto a aquellos procesos en los que, conforme a la Ley, haya de intervenir como parte.

También podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales, puestos al servicio de un fin determinado. (Guías Jurídicas, 2012)

##### *2.2.14.4.1. Posibles conductas del demandado*

Al ser emplazado, tras la presentación de la demanda, el demandado puede

mantener alguna de las siguientes conductas:

- a). Puede personarse en el procedimiento, contestando la demanda y oponiéndose íntegramente a la misma.
- b). Puede contestar a la demanda, oponiéndose parcialmente a la misma, admitiendo parte de la reclamación que formula el demandante.
- c). El demandado puede allanarse, admitiendo los hechos de la demanda y las pretensiones del demandante. El principio general, en tal supuesto, si el demandado se allana antes de la contestación a la demanda, es la no imposición de costas, salvo que se acredite la mala fe del demandado, precediendo previamente un requerimiento de pago o cumplimiento o un acto de conciliación.
- d). Puede, al tiempo que contesta la demanda, reconvenir, formulando a su vez otra demanda dentro de la propia contestación, en ejercicio de acción.
- e). El demandado puede no comparecer en el Juzgado en el plazo concedido, en cuyo caso se da la situación de rebeldía procesal.
- f). Puede plantear a la parte actora la posibilidad de solicitar al juez antes de la vista del verbal o en ella misma, o antes de la audiencia previa al juicio ordinario o antes de su inicio que se suspenda el trámite procesal y que se les derive a la mediación civil o mercantil al objeto de que se pongan de acuerdo respecto al conflicto entre ellos suscitado a tenor de lo dispuesto en la Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil, lo que entra dentro de la denominación de la mediación extrajudicial.

El demandado dispone de plazo para contestar a la demanda que, en el procedimiento de juicio ordinario de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, entendido éste como procedimiento tipo, es de veinte días hábiles -diez días en el juicio verbal-. Nuestro derecho procesal se basa, entre otros, en el principio de igualdad de partes y de igualdad de armas, de forma tal que la posición del demandado no es mejor ni peor que la del demandante, ya que ambos comparecen en el proceso con unos derechos y deberes procesales similares, debiendo justificar y acreditar aquello que mantengan y en lo que exista discrepancia.



Cabe la posibilidad de que se advierta la necesidad, por parte de un demandado, de que sean llamados al proceso otros, en calidad, igualmente, de demandados, toda vez que el objeto del proceso puede afectar a varias partes y la resolución que, en su caso, ponga fin al mismo pueda afectar a terceras personas. En ese caso el demandado también puede y debe alegarlo, y nos encontraríamos con la figura que procesalmente se llama de litisconsorcio pasivo necesario.

El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata, asimismo, de lo que se denomina la intervención provocada, recogiendo en el número 2 la posibilidad de que la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, en cuyo caso, de ser admitida la solicitud, tras oír al demandante, solicitud que debe presentarse dentro del plazo de contestación a la demanda, en los procedimientos en que exista dicho plazo, o bien antes de la celebración de la vista para el verbal, comparecido el tercero, éste deberá contestar a la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.

Para el supuesto de que el demandado considerará que su lugar debe ser ocupado por este tercero, tras alegarlo y dar traslado a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, el Tribunal decidirá lo más procedente, en orden a la conveniencia o no de esta sucesión. (guiasjuridicas., 2012)

## **2.2.15. La demanda y la contestación de la demanda**

### *2.2.15.1. La demanda*

Según (Gomez de Liaño & Perez Cruz , 2000), la demanda es un acto procesal de parte demandante que, solicitando una tutela jurídica concreta, inicia el proceso judicial, determinando el deber del juez de dictar sentencia. Los indicados juristas destacan como caracteres fundamentales de la demanda los siguientes:

1. ser el acto de iniciación del proceso civil, a través del cual ejercitamos el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

2. Contiene las peticiones fundamentales que delimitan el objeto del proceso.
3. Es un acto formal sometido a la presencia de una serie de requisitos.
4. Precisa de un sistema narrativo concreto, por la exposición ordenada de los hechos y fundamentos de derecho, sin confundir con razonamientos o juicios de valor, que deben exponer separadamente.
5. Es un alegato dirigido a obtener el convencimiento judicial, en orden a la procedencia de nuestra petición, y como tal, precisa de una técnica profesional que procura la exposición sucinta y ordenada, (...) relacionada con la prueba (...), investigado el derecho y los precedentes judiciales sobre casos parecidos, para proponer al juzgado la solución correcta y sobre todo fundamentada (Gomez de Liaño & Perez Cruz , 2000)

#### *2.2.15.2.Demanda en el Derecho Procesal*

Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Por extensión, se aplica en los textos legales y en la práctica a distintas peticiones que durante la sustanciación del proceso pueden la parte formular, originando un incidente que lo desvíe de su curso ordinario. Así, «demanda reconvenzional» (V. reconvección).

Es la declaración de voluntad de una persona, formalmente expresada en un escrito dirigido a un órgano jurisdiccional, solicitando que se inicie un proceso, comience su tramitación y culmine en una decisión que recoja la petición de derecho formulada en dicho escrito. Constituye el más significado acto de incoación del proceso. Se harán constar los elementos que determinan la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirige la demanda, y la capacidad y legitimación del actor y del demandado. Aunque la ley no obliga a una fórmula predeterminada, la demanda debe reunir unos requisitos mínimos que se concentran en los hechos alegados, la base legal de la petición y la expresión clara de ésta. Los datos

identificadores del proceso, del órgano jurisdiccional, de la reclamación y de las partes litigantes se hace en el llamado encabezamiento de la demanda o parte introductoria de ésta. (Enciclopedia-juridica., 2014)

#### *2.2.15.3. La Contestación*

La Contestación es un acto **procesal** de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (JURIDICOS, 2017)

#### *2.2.15.4. Oportunidad*

El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado, es lo que se llama Citación Tácita (CPC, 129,11). El demandado no ha esperado que lo citen por edicto, sino que, por el contrario, se entera que está siendo demandado y contesta sin ser citado (CPC, 129,11). El demandado que responde de esta manera ya no puede acusar nulidad ni falta de demanda. Es decir, ya no puede decir "yo no he sido citado". Este tipo de contestación, es la excepción.

La regla es que el demandado Conteste después que ha sido notificado con la demanda. (Copia de la demanda, formulario de citación, y el Decreto de citación. (JURIDICOS, 2017).

#### *2.2.15.5. Plazo Para La Contestación*

El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de (15) quince días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. (CPC, 345, Concordado CPC, 50, 76, 332).

#### *2.2.15.6. Contenido De La Contestación*

En la contestación el demandado, además de poder oponer las excepciones previstas por el artículo 342 (incompetencia, Incapacidad o impersonal, proceso - pendiente, demanda defectuosa, citación previa al garante, cosa juzgada, transacción, prescripción, etc., CPC, 336), deberá:

1. Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda.
2. Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos.
3. Exponer con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa. (JURIDICOS, 2017)

#### *2.2.15.7. Clases De Contestación*

El contenido de la contestación nos indica que la respuesta puede ser de diferentes clases:

##### **1. Reconocimiento del hecho, pero negando el derecho**

No entra en discusión del hecho, o sea la existencia de un contrato o cualquier otra relación jurídica, sino se discute la aplicabilidad o su interpretación, lo que puede llevar a que el proceso se califique de puro derecho. (JURIDICOS, 2017)

##### **2. Allanamiento o contestación positiva**

El demandado acepta la pretensión del actor. El demandado llega a admitir la legitimidad expuesta por el actor, esto significa que confiesa la demanda (CPC, 347). Juez falla "sobre la marcha".

**Esta confesión de la demanda es:**

- a). Expresa, cuando así lo manifiesta en su contestación o en cualquier estado del proceso.
- b). Tácita, cuando sin haber contestado la demanda, hace entrega de la cosa pedida en demanda, hecho dentro del cual el, juez está obligado a dictaminar,

sin más trámite, su fallo; empero si fuera parcial o en parte el allanamiento el juez perseguirá en la averiguación de los puntos comprendidos en la contestación con fesoria.

Art. 347.- (CONFESION DEL DEMANDADO). Si el demandado confesare clara y positivamente la demanda, el juez pronunciará sentencia sin necesidad de otra prueba ni trámite. Si confesare una parte, sólo en ésta se tendrá por probada, debiendo proseguir el proceso sobre los demás puntos demandados (CPC, Art. 347). (JURIDICOS, 2017)

#### *2.2.15.7.1. Contestación negativa y contradictoria*

El Demandado no acepta la pretensión del actor e incluso puede hacer uso de la Reconvención, pero siempre que esté vinculado a la demanda. Los efectos de contestación negativa son (CPC, 370):

- a). Juez califica el proceso, como uno de hecho
- b). Juez abre un plazo de prueba sin opción a prórroga de 10 a 50 días
- c). Hace correr el plazo de 5 días para proposición de pruebas

Oposición de excepciones. Dentro de esta parte del proceso el demandado hace un reconocimiento del hecho y del derecho, empero al oponer una excepción, alega un hecho impeditivo que puede ser incapacidad, dolo, error, violencia, etc., o un hecho modificativo que constituyen la transacción, la conciliación, el desistimiento del derecho o en su caso un hecho extintivo, como son la excepción de pago, la prescripción, etc.

En caso de interponer excepciones, se invierte el “onus probando”, es decir una excepción no la prueba el actor, sino el demandado. La interposición de una excepción, también imponen una obligación al demandado: la de explicar y exponer con absoluta claridad y bastante precisión los hechos que se alega como fundamento de su defensa.

Pero del otro lado está, el actor, que está obligado a pronunciarse sobre los documentos presentados por el demandado, ya sea para admitirlos y negarlos, al

mismo tiempo se encuentra obligado a presentar por su parte todos los documentos que desvirtúen las excepciones del demandado. (JURIDICOS, 2017)

#### *2.2.15.7.2. Efectos de la contestación*

Fija los términos de la demanda. Se establece lo que en la legislación abrogada se denominaba la “cuasi contrato de la Litis”. Que se consolidaba con la contestación, puesto que a través de ella se fijan los hechos que constituyen objetos de prueba, cuando no existe acuerdo entre ambos actuados procesales (CPC, 370, 371). El juez no podrá apartarse de los términos, y debe hacer que la sentencia recaiga sobre estos puntos, bajo sanción de nulidad.

Inicia el proceso. Mientras no exista la contestación el proceso no se inicia, aun no hay proceso. Fija los puntos de hecho a probar. Con la contestación quedan fijos los puntos de hecho a probar, puntos que es confeccionado por el juez, en cuanto a todo el pedido en la demanda y en la contestación. Abre la competencia del juez, plenamente. Con la demanda y citación, la competencia del juez está abierto preventivamente, porque, el demandado puede oponer excepción de proceso pendiente (CPC, 336 inc. 3), que hace incompetente al juez que admito la demanda posterior.

Ligamen. Con la contestación, las partes procesales quedan reatados a la dirección y determinaciones del juez. Si no contesta, las partes no pueden observar la competencia del juez, en consecuencia, no puede recusar al juez fundamentando causas anteriores a la iniciación de la demanda o la contestación, pudiendo hacerlo solamente por causas sobrevinientes. (JURIDICOS, 2017)

### **2.2.16. Excepciones**

#### *2.2.16.1. Concepto*

La excepción es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su

naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos. Citando a Rocco (2010):

Excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos relevantes, frente a la acción ejercida por el actor (p.124). (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental., 2008)

En derecho procesal, título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir dilatar o enervar la acción o la demanda del actor, por ejemplo, el hallarse juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción o no ser él la persona contra la cual pretende demandarse. Por semejanza, alegato de un procesado, para sustraerse a los efectos de la acusación; como existir una amnistía.

El eminente maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, refiriéndose al concepto tradicional nos dice “Los distingo el Juez de la acción es el Juez de la excepción” o “tanto dura la acción, tanto dura la excepción”, etc. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, 1986, Tomo III, 1986)

Asimismo, el legislador, al estructurar el nuevo Código Procesal Civil y señalar las únicas excepciones que se pueden hacer valer en los procesos civiles, las concibe a las excepciones: “como mecanismos o instrumentos sanadores del proceso para evitar litigios inútiles”, “como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso”, y “como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia”

Finalmente, una concepción práctica que se adecua a nuestra manera de exponer las instituciones procesales es aquella que concibe a la excepción. “como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones,

es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2. Las excepciones en el código procesal civil peruano vigente*

##### *2.2.16.2.1. Excepción de incompetencia*

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor que lo que dispone el inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia.

También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.

Para otros autores, esta excepción tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, de los que nos hemos ocupado anteriormente, que es la competencia del Juez. Un “Proceso” que se sigue ante el Juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica. Uno de los medios procesales para cuestionar la intervención de un Juez incompetente es deduciendo la excepción de incompetencia (Art. 446-1 CPC). Como ya lo hemos estudiado al tratar de la competencia, debemos remarcar que hay criterios para fijar la competencia, absolutos, como la materia, el grado, la cuantía, etc., y existe el criterio territorial que fija la competencia relativa. Por consiguiente, tratándose de competencia por razón de territorio, es posible que se produzca lo que se denomina la prórroga de la competencia, es decir, aquel mecanismo procesal que



hace competente a un Juez que, por razón de territorio, no debía conocer el asunto.

La prórroga puede ser expresa y tácita. Es expresa, por ejemplo, cuando el litigante se dirige a un Juez sometiéndose manifiestamente, en tanto que es tácita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del Juez, no obstante haber sido notificado ante el Juez incompetente por razón de territorio. La excepción en comentario es viable cualquiera que sea el criterio para fijar la competencia. Para que la relación procesal que se produce en el proceso sea válida es ineludible que el Juez que interviene en él sea competente para conocer el asunto en controversia. (Román Romero, 2010)

#### 2.2.16.2.2. *Excepción de incapacidad del demandante o de su representante*

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

Las personas jurídicas no tienen capacidad procesal, por tratarse de entes ideales. Igualmente, si debe intervenir en el proceso una persona que invoca a ser representante de otra, ya sea natural o jurídica esa persona debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para intervenir física y personalmente en el proceso. Por la persona natural incapaz y por la persona jurídica debe intervenir en el proceso una persona natural que tenga capacidad procesal, que es la facultad de actuar en el proceso directamente. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona que carece de capacidad procesal es la excepción de incapacidad, ya sea del demandante o de su representante legal (Art. 446-2 CPC). Para que la relación procesal sea válida, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, es decir, debe tener la capacidad de intervenir procesalmente en el proceso, que normalmente se adquiere a los dieciocho años de edad. Una

excepción a esta regla la encontramos en el Código cuando señala que en el proceso de alimentos puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores (Art. 561-2 CPC). En este caso no opera la excepción de estudio. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado*

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un Poder suficiente que le faculte para intervenir en el proceso. Un proceso que se siguiera por una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con Poder perfecto y suficiente, o se siguiera contra otra persona a quien se le atribuye la representación de otra, que pueda ser persona natural o jurídica, sin que esa persona contra quien se dirige la demanda realmente cuente con Poder perfecto y suficiente para presentar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

El Código señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, confesar demandas y reconveniciones (Art. 75 CPC); el Poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso salvo, disposición legal diferente; para su eficacia procesal el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Art. 72 CPC). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la Ley.

Por ejemplo, alguien que alegue ser tutor de un menor, en el proceso, tiene que acreditar su calidad de tal; y si lo hiciera mediante una resolución dictada por un Juez no competente para esos trámites, la excepción de representación defectuosa o deficiente, si se dedujera, tiene que ser amparada. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona por otra, demandante o demandada, ya sea natural o jurídica, que careciera de Poder o que el Poder que ostenta fuese defectuosa o insuficiente, es mediante la excepción de representación defectuosa o insuficiente (Art. 446-3 CPC).

Lo mismo diremos que se trata de la representación legal. La pregunta que nos hacemos es la siguiente ¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso, ya sea por demandante o por demandado, alegando ser representante legal o voluntario? En este caso, como requisito formal de la demanda, debe exigirse la presentación del documento pertinente y, en caso contrario, está el Juez en actitud de declarar inadmisibile la demanda.

Si por alguna razón no se presentara el documento que acredite la representación, por interpretación extensiva, sería viable la excepción en estudio contra la parte contra quien se deduce. Para que la relación jurídico-procesal sea válida, quien interviene en representación de otra, debe ostentar Poder perfecto y suficiente o el documento que contenga la representación invocada, según el caso.

Para otros autores, la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandando se opone al demandante o al demandado que actúa en representación de otra persona natural o jurídica, cuando el poder con que actúa no es suficiente y válido, es decir que adolece de defecto, y se opone con la finalidad que se subsanen los defectos dentro del plazo que se señala en el auto resolutorio

En conclusión, ésta excepción está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales, siendo una excepción dilatoria.

Finalmente, no debe confundirse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado con la falta de legitimidad para obrar; pues

la excepción implica deficiencias en la comparecencia de identificación entre el accionante y la persona favorecida por la ley material, es decir falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustantiva. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda*

Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. No se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala. (Art. 446-4 CPC).

Esta excepción será procedente cuando, por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. Sin embargo, consideramos que con las facultades que tiene el Juez para declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, en muchos casos, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que sea viable la excepción en estudio. Finalmente, esta excepción, debe ser de puro derecho, es decir, por su naturaleza, no debe someterse a prueba; pues, incluso, se darán casos en los que, al contestarse el traslado de la excepción, el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta.

En conclusión, esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

(Cabanellas, 2008), lo define a esta excepción como:

La dilatoria fundada en no reunir la demanda los requisitos de forma impuestos por la ley, o por pretender algo contrario al orden público; como solicitar el divorcio vincular en una nación que no lo admite. A más de los presupuestos procesales de fondo y forma que por omisión u otra circunstancia permitan al demandado excepcionar frente a la demanda, y al demandante ante la reconvencción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción de carácter fiscal o administrativa; como no haber utilizado, cuando ello sea imperativo, el papel sellado correspondiente o no haberse atendido a los renglones y otros formulismos; si bien esto suele determinar, más que una excepción, el rechazamiento “ in limini Litis “de los escritos, con fórmulas como la de pídase en forma y se proveerá.

Por otro lado, esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que los hechos, su fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

Asimismo, (FERRERO, 1980) precisa que esta excepción: “... procedería sino se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables”. Sin embargo, el mismo autor, también afirma:

Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, no procederá la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda – La razón es que por el principio del derecho romano “*juria novit curia*”, las partes aportan los hechos y el Juez el derecho... ( FERRERO, 1980)

Finalmente, lo que cuestiona esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, son los aspectos relativos a una mejor comprensión

por parte del Juez y del demandado; es decir, que tiene como finalidad estrecha la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio, siendo, por tanto, una excepción dilatoria. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa*

Esta excepción como tal es una novedad que trae el nuevo Código Procesal Civil, como un medio de defensa que puede hacer uso el demandado.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, derogada ya, se establecía que los Jueces no debían admitir la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente pre-establecidos y a instancia de parte interesada (Art. 11 LOPJ 1963). Este precepto es un antecedente de la nueva excepción. En efecto, en los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, previamente deben agotarse los recursos previstos en la vía administrativa para acudir a la acción civil y generar un proceso civil (Art. 446 – 5 CPC).

Si reflexionamos sobre el fundamento de ésta excepción, podríamos llegar a la conclusión que, en el fondo, ésta, es una modalidad de la excepción de incompetencia; pues válidamente podemos sostener que un Juez no sería competente para conocer de una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa si previamente el actor no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa. Por ello esta excepción es un tema de discusión. Un requisito de admisibilidad de la demanda, tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa (Art. 541 – 2 CPC).

Para que la relación procesal se genere válidamente, es menester que la resolución administrativa impugnada sea el resultado del agotamiento de los recursos correspondientes.

En otras palabras, esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).

Se trata de una excepción procesal y no sustantiva, por tanto, es una excepción dilatoria. (CARRIÓN LUGO, 1994) señala que:

Quien no ha agotado los recursos impugnatorios en la vía administrativa, ya sea porque no los interpuso o porque se le fue el plazo para interponerlos, en el supuesto que impugnara judicialmente en la vía del proceso contencioso – administrativo la resolución respectiva, la excepción en estudio es viable... pues si no se agotan los recursos administrativos, se estaría obviando el procedimiento para acudir directamente al órgano jurisdiccional, lo cual no es dable.

Finalmente cabe destacar que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de admisibilidad de la demanda contenciosa – administrativa conforme lo precisa el inc. 2 del Art. 541 del C. P. C., pues para que se admita a trámite la demanda se debe haber interpuesto los recursos jerárquicos del caso en el proceso administrativo. En caso contrario el Juez declarará inadmisibile la demanda, concediéndole plazo al accionante que no puede exceder de 10 días para que acredite el agotamiento de la vía administrativa, y de no cumplirse con el mandato en el plazo concedido se rechazará la demanda, disponiéndose su archivamiento. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado*

En principio debemos anotar que esta excepción, como tal, es una novedad que trae el Código, el mismo que no la define ni da una idea de lo que constituye este medio de saneamiento del proceso. Cabe sí precisar que legitimidad para obrar

siempre se ha analizado en los procesos, pues por ello es que nos damos con muchas sentencias que declaran improcedente la demanda cuando la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico – procesal.

Lo que ahora el Código ha hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal).

(TICONA POSTIGO V, 1998, p.576) Postigo sostiene que:

Cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

Esta excepción es de carácter procesal y dilatoria.

Por su parte (MONROY , 1987 p.183) sostiene que:

La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantivan no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno ...



Su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Así mismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva.

Por ejemplo, si dos personas fuesen las acreedoras, las dos tienen que interponer la demanda. Si sólo una de ellas interpusiera la demanda, sin alegar ni ostentar representación de la otra, esa persona demandante no tiene legitimidad para obrar, no tiene legitimidad para acudir al Poder Judicial, demandando el cumplimiento de la obligación. En igual sentido, si una persona demandara a otra la entrega de un inmueble arrendado a él y también a un tercero, es decir, los arrendatarios son dos, y sin embargo se demanda sólo a uno de ellos. En este caso estamos también frente a la falta de legitimidad para obrar respecto a la parte demandada. Para que la relación jurídica – procesal sea válida, en el primer caso, los dos acreedores deben demandar y, en el segundo caso, debe demandarse a los dos arrendatarios. Es que la relación contractual sustantiva debe tener correspondencia con la relación procesal.

Finalmente, conforme al Código, la falta de legitimidad para obrar puede ser del demandante como del demandado (Art. 446 – 6 CPC). No debemos confundir la falta de legitimidad para obrar con la defectuosa o insuficiente representación o personería. Si falta la correspondencia entre la relación material y la relación procesal, esto es, si falta la legitimidad de obrar del demandante o del demandado, no hay relación jurídico – procesal válida. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.7. Excepción de litispendencia*

El antecedente más cercano de la excepción de litispendencia lo encontramos en el Art. 313 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en donde estuvo contemplada como excepción de pleito pendiente.

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

En conclusión, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos:

- a. Identidad de las partes en los dos procesos en trámite;
- b. Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;
- c. Identidad del interés para obrar en ambos procesos.

( FERRERO, 1980) refiriéndose al primer elemento, señala:

no puede existir identidad de partes cuando el carácter de actor y demandado se hallan invertidos en ambos juicios. Cuando se habla de identidad de partes, se requiere que el demandante y el demandado en el primer proceso sean respectivamente el demandante y el demandado en el segundo, pero jamás a la inversa.

(MONROY GÁLVEZ, 1987, p.148) refiriéndose al segundo elemento, precisa, que hay identidad del petitorio u objeto de la pretensión: "... cuando entre dos o más relaciones jurídicas procesales, la materia concreta e individualizada discutida en el proceso es la misma en una y otra relación...".

(Torres Vicente & Herrera Navarro, 1999) afirma que: "... para que se produzca la litispendencia, basta una demanda anterior y otra posterior, siempre que ambas tengan el mismo objeto e iguales partes...".

**Los efectos de esta excepción son:**

- a). Si se declara infundada la excepción de litispendencia se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; otro de

los efectos al declararse infundada sería que los dos procesos siguen su trámite.

- b). Si se declara fundada la excepción de litispendencia una vez consentido o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso. Es decir, se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.

#### 2.2.16.2.8. *Excepción de cosa juzgada*

La excepción de Cosa Juzgada tuvo su origen en el Derecho Romano. En el Código de Procedimiento Civiles de 1912 estuvo regulada esta excepción en los Art. 312 y 317.

Esta excepción cuenta con respaldo constitucional, por cuanto en la Constitución de 1993 se precisaba en el Art. 139 inc. 13, que es un principio y un derecho constitucional: “la prohibición de revivir procesos fenecidos”.

( FERRERO, 1980, p.157) sostiene que: “... La cosa Juzgada es la excepción que se deduce en un proceso, en virtud de existir una sentencia judicial que haya culminado un proceso anteriormente sobre la misma acción, por la misma cosa y entre las mismas personas...”.

(TICONA POSTIGO V, 1998, p.577) sostiene que:

Esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

(MONROY , 1987,p.163) precisa que:

A través de ella se denuncia la falta de interés para obrar en el exceptuado. En efecto, el interés para obrar – de naturaleza plenamente procesal – caracterizado por ser inminente, actual e

irremplazable extrajudicialmente, ha sido agotado por el actor en otro proceso. Por tanto, ya no existe en aquel en que se deduce la excepción.

( FERRERO, 1980, p.158) indica que: "... no hay base más sólida para la existencia de esta excepción, que el peligro de las sentencias contradictorias. El fundamento de la excepción de Cosa Juzgada, como el de la transacción, desistimiento y litispendencia, es la seguridad jurídica...".

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

- a). Que sean las mismas partes;
- b). Que sea por la misma acción u objeto; y
- c). Que exista sentencia o laudo firme.

**Los efectos de esta excepción son:**

- a). Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- b). Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

*2.2.16.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión*

Esta excepción se encontraba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el nombre de excepción de pleito acabado.

refiriéndose a esta excepción (MONROY , 1987, p.167), precisa que:

Resulta procedente cuando se pide al órgano jurisdiccional amparo a una pretensión que ya fue petitionada en un anterior proceso en donde el accionante se desistió de la pretensión procesal concreta o derecho material que tal proceso contenía.

(TICONA POSTIGO V. , 1996, p.577) precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión

El demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante – en opinión del excepcionante – no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

**Los efectos de ésta excepción son:**

- 1) Si se declara infundada la excepción de desistimiento de la pretensión se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo. (Román Romero, 2010)

*2.2.16.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción*

La conciliación y transacción son formas de autocomposición que tiene el mismo efecto: dar por terminado el proceso.

La conciliación realizada con las formalidades de la ley, y aprobada por el Juez, tiene los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Art. 238 del C.P.C); asimismo la transacción judicial realizada con las formalidades de ley, aprobada por el Juez, también tiene la calidad de una sentencia con autoridad de cosa Juzgada, en aplicación del Art. 337 del C.P.C.

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

La transacción extingue los derechos y obligaciones a que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada. Si bien la transacción es una figura jurídica sustancial, minuciosamente reglamentada en el Código Civil, respecto a formas, capacidad, objeto, efectos y nulidad, cuando se refiere a derechos litigiosos, las modalidades propias que adquiere hacen necesaria su previsión en los códigos procesales, en cuanto formas, validez y efectos. Así dispone, que: “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el Juez.

Por otro lado, existen semejanzas entre estas dos formas de concluir el proceso: pues las dos ponen término al proceso con declaración sobre el fondo del litigio, en las dos el apoderado requiere autorización especial para celebrarlas; en las dos sólo es posible su aprobación si versa sobre derechos renunciables o disponibles; la conciliación y transacción, que ponen fin al proceso, adquieren la autoridad de cosa Juzgada.

Igualmente entre ambas instituciones existen diferencias fundamentales, como las siguientes : la conciliación siempre se da dentro del proceso, en tanto que la transacción puede ser judicial o extrajudicial; la conciliación es un trámite

obligatorio en el proceso, en la conciliación el Juez tiene activa participación, proponiendo la fórmula de arreglo “ que su prudente arbitrio le aconseje”, en tanto que la transacción la intervención del Juez no es activa, ya que son las partes que por su propia decisión la inician y la celebran; en la conciliación, por ser una figura amplia, puede producirse renunciaciones o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles, permitidos por la ley, en tanto que la transacción sólo versa sobre derechos patrimoniales e importa concesiones recíprocas. Cabe agregar que en el proceso ejecutivo es posible la conciliación como parte de su trámite si se ha producido contradicción. Para un mejor estudio de esta excepción la sub dividiremos en excepción de conclusión del proceso por conciliación y excepción de conclusión del proceso por transacción. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.2.11. Excepción de conclusión del proceso por conciliación*

Esta excepción, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, porque no contemplaba la conciliación como lo hace actualmente el Código Procesal Civil, que convierte al Juez en mediador, pues su intervención no solamente se limita a acercar a las partes para que ellas mismas se avengan a buscar directamente una solución del conflicto, sino que juega un rol más activo al disponer que sea el propio Juez el que proponga una fórmula de solución del conflicto y de esta manera sienta prácticamente las bases del acuerdo.

La conciliación es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso sin llegar necesariamente a la sentencia. Está incluida en el Código Procesal Civil como un trámite obligatorio en el proceso civil, adquiriendo de Cosa Juzgada la conciliación que pone fin al proceso.

Esta excepción se plantea con el fin de obtener que se anule lo actuado, y concluya el proceso idéntico a otro extinguido por conciliación.

(TICONA POSTIGO V. ..., 1998,), refiriéndose a esta excepción precisa que “... el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un proceso

anterior llegó con el demandante a un acuerdo en el cual, ante un órgano jurisdiccional, aceptaron la propuesta de acuerdo que este – el órgano jurisdiccional – les hizo, es decir conciliaron...”.

Por su parte (CARRIÓN LUGO, “ Análisis del Código Procesal Civil”, 1994.), señala que “... cuando un proceso civil dado hubiera concluido mediante conciliación y, no obstante, ello, se inicia un nuevo proceso idéntico a aquel, el demandado, en el segundo proceso, puede deducir la excepción de conclusión de proceso por conciliación o simplemente la excepción de conciliación...”.

Por otro lado, esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron el conflicto.

Es indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres requisitos:

- a). Que sean las mismas partes;
- b). Que sea por la misma pretensión u objeto; y
- c). Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado el conflicto. (Román Romero, 2010)

**Los efectos de esta excepción son:**

- a). Si se declara infundada esta excepción, se declara además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- b). Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. (Román Romero, 2010)

*2.2.16.2.12. Excepción de conclusión del proceso por transacción*

El Código Procesal Civil considera esta excepción como una forma especial de conclusión del proceso, encerrándola bajo la denominación de transacción judicial.



Sin embargo, también se refiere a la transacción extrajudicial. Sin embargo, también se refiere a la transacción extrajudicial, la cual debe ser homologada por el Juez, para que produzca la conclusión del proceso y adquiera autoridad de cosa Juzgada.

Es de advertir que el Juez aprueba la transacción, siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. (Román Romero, 2010)

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

(COLOMBO & HERRERA NAVARRO, , 1999) precisa que:

La transacción en doctrina, es considerada por algunos como mixta porque tiene carácter previo a la contestación sobre el fondo y pone fin al juicio, decidiéndose el proceso por una cuestión que no hace la substancia y sin discusiones sobre derecho invocado.

(CARRIÓN LUGO, “ Análisis del Código Procesal Civil”., 1994,) precisa que:

Cuando un proceso civil haya concluido mediante la transacción y, no obstante, ello, se inicia un nuevo proceso idéntico a aquel, en el segundo proceso el demandado puede perfectamente deducir la excepción de conclusión del proceso, por transacción o simplemente la excepción de transacción.

(MONROY GÁLVEZ, 1987,) precisa: “basta entonces que una de las partes reclame a través del órgano jurisdiccional una pretensión respecto de la cual ha transado – sea judicial o extrajudicialmente – para que el demandado pueda deducir, con éxito, la excepción de transacción”.

En conclusión, esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el cual las partes transaron el conflicto, siendo indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres presupuestos:

- a). Que sean las mismas partes;
- b). Que sea por la misma pretensión u objeto; y,
- c). Que en el anterior proceso las partes hayan transado el conflicto

**Los efectos de esta excepción son:**

La excepción de conclusión del proceso por transacción es una excepción perentoria, cuyo efecto es ponerle fin al proceso porque la pretensión fue objeto de acuerdo entre las partes, quienes se hicieron concesiones recíprocas sobre derechos patrimoniales, y que fueron homologadas por el órgano jurisdiccional.

1. Si se declara infundada esta excepción, se declarará además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
2. Si se declara fundada esta misma excepción, consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. (Román Romero, 2010)

*2.2.16.2.13. Excepción de caducidad*

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; así podemos citar algunos ejemplos de caducidad : La acción basada en las causales de adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, etc., previstas como causales para la separación de cuerpos y divorcio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y,

en todo caso a los cinco años de producida ( Art. 339 del C. P. C); es decir se está refiriendo a la pretensión procesal que persiga la disolución del vínculo matrimonial.

La acción de anulabilidad de un testamento por defecto de forma caduca a los dos años, contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo (Art.812 C.C.), es decir, se está refiriendo a la aspiración procesal de invalidar el testamento.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

- a). Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b). Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal.

Finalmente (TICONA POSTIGO V. ..., 1998,), afirma que:

Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 3 del Art. 427 del C.P.C. que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho. (Román Romero, 2010)

**Los efectos de esta excepción son:**

- a). Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- b). Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo. (Román Romero, 2010)

*2.2.16.2.14. Excepción de prescripción extintiva*

La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción, pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C.

(COVIELLO , 1999) precisa que “Son requisitos de la prescripción extintiva:

- A. La existencia de un derecho que podía ejercitarse;
  - 1) La falta de ejercicio o la inercia de parte del titular; y
  - 2) El transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según diversos casos”.

(MONROY GÁLVEZ, 1987,) precisa que:

El fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho

de acción genérico y; en estricto tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material.

(MONROY GÁLVEZ, 1987,) define la excepción de prescripción extintiva como “... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

Al respecto (CARRIÓN LUGO, 1994,) precisa que:

Si el demandado no deduce la excepción de prescripción extintiva, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por la ley, el Juez puede declarar fundada la demanda y ordenar el cumplimiento de la pretensión...”. El mismo autor concluye que “si en un proceso civil cualquiera, el demandado advierte que la demanda ha sido interpuesta después de transcurrido el plazo de prescripción previsto por la ley, sin que se haya producido su interrupción o su suspensión, el emplazado perfectamente puede deducir dicho medio de defensa.

En resumen, la excepción de prescripción extintiva procede cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción. (Román Romero, 2010)

**Los efectos de esta excepción son:**

1. Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
2. Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al

principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo. (Román Romero, 2010)

#### 2.2.16.2.15. *Excepción de convenio arbitral*

La excepción de convenio arbitral, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que: "... para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia".

También se encuentra contemplada en el Art. 16 de la Ley General de Arbitraje, cuando se trata de arbitraje nacional precisa, que "si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a dicha decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de Convenio Arbitral, dentro del plazo previsto en cada proceso. Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral. (Román Romero, 2010)

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Art. 1 de la Ley General de Arbitraje. Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo.

Por otro lado, el convenio arbitral es un acto jurídico solemne porque para su validez debe revestir la forma escrita prevista por la ley, entendiéndose que es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes, o cuando exista un intercambio de cartas, cables, télex, donde se deje constancia documental del acuerdo o cuando exista un intercambio de escritos, de demanda y contestación en los que la

existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte y la otra parte no manifiesta su negativa.

El Art. 11 de la Ley General de Arbitraje, precisa que: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes, en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con algunos de los supuestos siguientes:

1. Si es puesto a conocimiento del público, mediante adecuada publicidad.
2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se encuentran insertas en el campo del contrato principal y este último es por escrito, y está firmado por ambas partes.
3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal, y este es por escrito y firmado por la otra parte.
4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral, no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito. Empero, la contraparte si podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible.

En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

En el supuesto caso de encontrarse en trámite tanto el proceso arbitral como el judicial, es procedente la excepción de convenio arbitral por ser específica, no siendo procedente en este caso la excepción de litispendencia.

Cuando el laudo arbitral se encuentra firme o ejecutoriado, y se promueve un proceso judicial sobre la misma materia, objeto del convenio, en el proceso judicial debe proponerse la excepción de Cosa Juzgada y no la de Convenio Arbitral, porque de conformidad con el Art. 59 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo tiene valor de Cosa Juzgada, y es más el Art. 453 del C.P.C., precisa que procede la excepción de Cosa Juzgada cuando el proceso haya sido resuelto con sentencia o laudo firme.

Cuando las partes en el curso de un convenio arbitral concilian o transigen sus pretensiones, el árbitro dicta la correspondiente orden de conclusión del procedimiento, y posteriormente se inicia un procedimiento judicial sobre la misma pretensión, el interesado no podrá interponer la excepción de convenio arbitral, sino en todo caso la excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Corresponde al excepcionante invocar la existencia del convenio arbitral, con la finalidad de lograr la conclusión del proceso y archivo del expediente por dicha causal. (Román Romero, 2010)

**Los efectos de esta excepción son:**

- a) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídico procesal válida.
- b) Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal y se archivará el expediente. (Román Romero, 2010)



### *2.2.16.3. Plazo y forma de proponer las excepciones*

Las excepciones se plantean simultáneamente en un mismo escrito dentro del plazo previsto en cada procedimiento. Así, en el proceso de conocimiento, el plazo máximo para interponer las excepciones, es de 10 días, contados desde la notificación de la demanda o la reconvenición. En el proceso abreviado el plazo máximo para interponer las excepciones es de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvenición. En el proceso sumarísimo, las excepciones se proponen en el mismo escrito de contestación de la demanda (Art. 552 C.P.C.). (Román Romero, 2010)

### *2.2.16.4. Sustanciación de las excepciones*

Las excepciones se sustancian en forma conjunta, en cuaderno separado y sin suspender la tramitación del principal, excepto en el proceso sumarísimo. Su tramitación es autónoma y sus efectos tienen influencia en el cuaderno principal. (Art. 447 C.C.).

De la excepción deducida se corre traslado a la parte contraria por el plazo de cada tipo de proceso señala. En el proceso de conocimiento es de 10 días; en el abreviado es de 5 días; y en el sumarísimo se absuelve en la audiencia central.

Absuelto el traslado de la excepción o transcurrido el plazo para hacerlo, sin que se haya absuelto el trámite, el Juez tiene dos alternativas:

- a). Mediante decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendiente de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso, lo que significa que la relación procesal existente en el proceso es válida y no es posible recurrir a la nulidad de lo actuado con posterioridad.
- b). De lo contrario, fija día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En esta audiencia se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

El Juez puede resolver la excepción al final de la audiencia de saneamiento, luego de escuchar los informes orales de los Abogados, si fueran solicitados. Puede también reservar la decisión por un plazo que no excederá de 5 días, contado desde la conclusión de la audiencia.

Si declara infundada la excepción deducida, declara además saneado el proceso. De lo contrario, si su decisión es de declarar fundada la excepción, puede suspender el proceso o anular el mismo, dependiendo del tipo de excepción de que se trate de lo cual trataremos al estudiar los efectos de las excepciones.

Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás.

Pero si es concedida apelación contra el auto, el superior revocará la resolución, ordenará que el inferior se pronuncie sobre las excepciones restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo. La resolución que declara infundada la excepción es inimpugnable. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.5. Medios probatorios en las excepciones*

Sólo se admitirán los medios probatorios, que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el escrito en que se absuelve el traslado.

En la excepción de convenio arbitral únicamente se admite medio de prueba el documento que acredite la existencia del laudo o convenio arbitral.

En las excepciones en los procesos sumarísimos sólo se admiten como medios de prueba los de actuación inmediata. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.6. Efecto que produce la resolución que ampara una excepción*

Ejecutoriada y/o consentida que sea el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el 446 del C.P.C., el cuaderno de excepciones se agrega

al principal.

Los efectos que producen las excepciones cuando son declaradas fundadas por el Juez, podemos agruparlos en dos: unas que suspenden el proceso y eventualmente anulan lo actuado y dan por concluido el proceso; y otras, anulan lo actuado y dan por concluido el proceso. (Román Romero, 2010)

#### **A). Excepciones que Suspenden el Proceso**

Las siguientes excepciones suspenden el proceso y eventualmente pueden dar lugar a la declaración de la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

- a) Si el Juez declara fundada la excepción de incapacidad del demandante o de su representante, suspenderá el proceso hasta que el actor incapaz comparezca legalmente asistido o representado dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.
- b) Si el Juez declara fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, suspenderá el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del actor dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.
- c) Si el Juez declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, suspenderá el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutivo y dentro del plazo que en él se fije.
- d) Si el Juez declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, suspenderá el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal válida entre las personas que el auto resolutivo ordene y dentro del plazo que éste fije.

En estos cuatros casos, vencidos los plazos señalados en el auto resolutivo, sin que se haya cumplido con lo ordenado, el Juez declarará la nulidad de lo actuado y concluido el proceso, dictando una nueva resolución. Estas excepciones de

denominan en doctrina, dilatorias. (Román Romero, 2010)

## **B). Excepciones que Anulan el Proceso**

Las siguientes excepciones anulan lo actuado y dan por concluido el proceso, debiendo el Juez dictar la resolución correspondiente : la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiente del demandado, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de legitimidad para obrar del demandante, la de litispendencia, la cosa juzgada, la de desistimiento de la pretensión, la de conclusión del proceso por conciliación, la de caducidad, la de prescripción extintiva y la de convenio arbitral. . (Román Romero, 2010)

### *2.2.16.7. Estas excepciones son las que en doctrina se denominan perentorias*

#### *2.2.16.7.1. Improcedencia de la nulidad en base a hechos que configuran las excepciones*

Los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado, quien tuvo la oportunidad para proponerlos como excepciones. Es frecuente advertir, como una corruptela arraigada, que los litigantes que han perdido la oportunidad para deducir una excepción, sus fundamentos pretenden hacerlos valer bajo el planteamiento de la nulidad de actuados.

El Código vigente prohíbe expresamente esa posibilidad, pues de no ser se estaría en contra de la nueva orientación del proceso civil. (Román Romero, 2010)

#### *2.2.16.7.2. Costas, costos y multas tratándose de las excepciones*

Las costas y los cotos del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifestada falta de fundamento, el Juez puede condenar al perdedor en la excepción, al pago de una multa no menor de 3 ni mayor de 5 unidades de Referencia Procesal. (Román Romero, 2010)

### **2.2.17. Defensas previas**

Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Para (CARRIÓN LUGO,2000.) , las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

Según (MONROY , 1987) , la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas (DE SANTO, 1981), las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

Entonces, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (entiéndase por ésta al Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito.

#### *2.2.17.1.Las defensas previas en la legislación nacional*

De acuerdo al artículo 455° del Código Procesal Civil las defensas previas

que pueden ser utilizadas por el demandado son el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales. A continuación, veremos en qué consisten éstas. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.1. Beneficio de inventario*

Se parte del principio de Derecho Sucesorio de que la herencia no debe perjudicar al heredero; por tanto, el beneficio de inventario constituye la facultad que la ley concede al heredero para que asuma responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma.

Quiere decir, entonces, que en el caso que los herederos sean demandados por los acreedores del causante, los emplazados podrán solicitar vía defensa previa que el proceso se suspenda hasta saber si la masa hereditaria tiene un saldo favorable que pueda responder por las deudas o cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. Para determinar el monto de la herencia se hace uso del inventario y su valorización.

Este tipo de beneficio está consagrado en el artículo 661° del Código Civil, según el cual el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo si ya existiera inventario judicial.

Por este medio de defensa no se cuestiona la pretensión del actor, tampoco se cuestiona la relación jurídico-procesal, esto es el proceso en sí, sino sólo se pretende la elaboración del inventario como requisito previo para determinar la procedencia la acción de cobranza, toda vez que la responsabilidad del heredero es *intra vires hereditatis*, es decir sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 662° del Código Civil el heredero pierde el beneficio otorgado, cuando oculta dolosamente los bienes hereditarios y cuando simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Si los herederos no hacen uso de este medio de defensa no tendrán otra alternativa que responder por la deuda total materia de la demanda. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.2. Beneficio de excusión*

Este tipo de beneficio (al cual la doctrina también llama beneficio de orden) es propio de los contratos de fianza.

Debe, por tanto, existir un contrato de esta clase por el cual el fiador se ha comprometido frente al acreedor a responder de la deuda del fiado, en caso de incumplimiento de éste en el pago de dicha deuda.

El beneficio de excusión hace que la obligación del fiador tenga carácter subsidiario, lo que significa que sólo podrá cobrarse con el patrimonio de éste si el del deudor no alcanza para cubrir la acreencia.

Por este beneficio el fiador tiene, pues, la posibilidad legal de exigir al acreedor, cuando éste lo requiera para responder por la deuda del fiado, el agotamiento previo de todos los recursos de cobranza contra el patrimonio del fiado.

Para que el fiador pueda recurrir al beneficio de excusión debe, pues, oponerlo al acreedor vía defensa previa, luego de que éste lo requiera para el pago de la prestación, debiendo acreditar la existencia de bienes del deudor realizables en el país.

El beneficio de excusión no opera de pleno derecho, sino a instancia de parte, es decir del fiador, y tiene como finalidad impedir que la pretensión procesal sea dirigida, en primer lugar, contra él.

El Código Civil, en su artículo 1883º, determina los casos en que el beneficio de excusión. Resulta improcedente, esto es que la excusión no tiene lugar. Esto ocurre cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella, cuando se ha obligado solidariamente con el deudor o en caso de quiebra del deudor.

En materia societaria el beneficio de excusión se encuentra regulado en los artículos 273°, 295° y 303° inciso 8) de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887). El artículo 273° correspondiente a la sociedad colectiva, dispone que el socio requerido por el pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago. La ley mantiene el beneficio a favor de los socios de la sociedad colectiva, quienes sólo pueden ser compelidos al pago luego de haber iniciado la gestión de cobranza y ejecutado los bienes de la sociedad que aquellos señalen al acreedor.

El artículo 295°, en lo que se refiere a las sociedades civiles, establece en su segundo párrafo lo siguiente: “La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales.”

Así pues, en la sociedad civil ordinaria, que no tiene fijado por ley un número máximo de socios, estos responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales, correspondiéndoles el derecho de pedir que previamente a la exigencia de pago de una obligación societaria con cargo a los bienes del socio, el acreedor agote todos los medios para exigir el pago de la obligación a la sociedad. El pago que deba realizar el socio por cuenta de la sociedad se realizará en proporción a sus aportes, salvo pacto distinto.

El artículo 303° de la LGS indica que el pacto social debe señalar la forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria.

De otro lado en la nueva Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) también se contempla el caso del beneficio de excusión, al decir en su artículo 61° primer párrafo: “Salvo que en modo expreso se haya señalado lo contrario, la fianza que conste en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia



de ello en el título o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta.”

Se observa, pues, que la fianza se caracteriza por ser solidaria y por tanto el fiador no puede oponer el beneficio de excusión, salvo disposición expresa en contrario en el mismo título valor. En este punto la legislación cambiaria se aparta del sistema establecido en el Código Civil. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.3. Beneficio de división*

El beneficio de división regulado por el artículo 1887° del Código Civil se da en el caso de concurrencia de varios fiadores de una misma deuda. Todo fiador que sea demandado para pagar la deuda puede exigir, vía defensa previa, que el acreedor reduzca la acción a la parte que le corresponde, siempre y cuando se haya estipulado dicho beneficio, es decir se haya pactado.

El beneficio de división no opera de pleno derecho, sino que tiene un origen eminentemente contractual, ya que si no es pactado por las partes no tendrá efecto alguno por lo tanto no podrá ser utilizado como defensa previa. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.4. Pago anticipado por el fiador*

Se halla establecido en el artículo 1896° del Código Civil, y se da en el caso que el fiador pague la deuda por anticipado, cuando todavía no vencía el plazo para que el deudor cumpla con su prestación. En este caso el fiador no puede subrogarse en el lugar del acreedor y reclamar el pago (reembolso) al deudor sino hasta que la deuda sea exigible (que venza el plazo). Esto originaría que el deudor no esté aún obligado a cancelar (reembolsar) lo pagado por su fiador; y en caso de ser demandado por éste podría interponer la defensa previa correspondiente. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.5. Excepción de incumplimiento. En los contratos con prestaciones recíprocas*

Figura recogida en el artículo 1426° del Código Civil, en el cual se señala que en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. Se trata de una facultad conferida por la ley a favor de la parte que es requerida por la otra, en el supuesto que esta última tampoco haya cumplido con la prestación a su cargo, y se canaliza procesalmente como defensa previa. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.6. Excepción de caducidad de plazo*

Prevista en el artículo 1427° del Código Civil, que establece que, si después de celebrado un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento. Esto se constituye igualmente una defensa previa.

Arias-Schreiber explica este supuesto con el siguiente ejemplo: supongamos que A ha celebrado con B un contrato de compraventa en el cual debe efectuarse la entrega en primer término y posteriormente el pago. Si B sufre un desmedro económico de tal envergadura que todo hace suponer que no podrá efectuar dicho pago, A estará en condiciones de negarse a realizar la entrega, pese a que cronológicamente ésta debería preceder a aquél. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.7. Donación a favor de tutor o curador*

El artículo 1628° del Código Civil establece que en el contrato de donación en favor de quien ha sido tutor o curador del donante está sujeto a la condición

suspensiva de ser aprobadas las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

Tanto los tutores como los curadores están impedidos de beneficiarse con la donación de bienes de propiedad de sus representados. Se extiende el impedimento aun cuando ambos cargos hayan terminado. Entonces el tutor o curador tendrá que cumplir con dar cuenta de su administración, la cual no sólo se reduce a que sean aprobadas las cuentas, sino que incluso sean entregados los saldos. (Cesare Sifuentes, 2009)

(COLOMBIA, 2010) nos ilustra lo expresado líneas arriba con el siguiente ejemplo: “supongamos que una persona (donataria) que ha sido tutor de otra (donante) lo demandara a éste para la entrega del bien que le haya donado, el donante puede oponer como defensa previa que cumpla antes de la efectivización de la entrega con la condición suspensiva que señala el ordenamiento civil, que consiste en que se haya aprobado las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración que haya ejercido como tutor del donante. Se trata, como vemos de una condición suspensiva señalada por la ley.”

#### *2.2.17.1.8. Comunicación de la revocación de la donación*

El artículo 1640° del Código Civil dispone que no producirá efecto la revocación llevada a cabo por el donante si no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días de producida ésta. La defensa previa podría ser invocada por el donatario o sus herederos si se pretendiese contra él o ellos que devuelvan el bien donado, alegando que no les fue comunicada la revocación de la donación. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.9. Ejercicio del derecho de retención*

De acuerdo a lo expresado por el artículo 1127° inciso 2) el derecho de retención se ejercita: judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el

derecho de retención por una garantía suficiente.

El término “excepción” mencionado en el artículo no debe entenderse como tal por cuanto el artículo 446° del Código Procesal Civil señala todas las excepciones que pueden ser utilizadas, no dejando abierta la posibilidad a otras distintas, entonces, debe entenderse a ésta como una defensa previa. Así pues, el poseedor mediato del bien acciona judicialmente contra el poseedor inmediato del bien con el objetivo de que le restituya el bien entregado, mientras que el segundo puede oponer una defensa previa de derecho de retención, en ejercicio de lo normado por el artículo 918° del C. Civil, que determina que el poseedor debe ser reembolsado por mejoras. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.10. Beneficio de partición*

Regulado por el artículo 871° del Código Civil que señala que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. Es decir, el beneficio de partición operará como defensa previa en el caso de la existencia de deudas del causante las cuales no podrán ser cobradas mientras no se produzca la partición de la herencia. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.11. Cesión de derecho como defensa previa*

La cesión de derecho es una forma de transmisión de obligaciones en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Dicha cesión puede operar sin asentimiento del deudor, pero para que ésta tenga efecto contra el deudor cedido le debe ser comunicada fehacientemente. De no ocurrir esto el deudor puede interponer como defensa previa, el no habersele comunicado la cesión de derecho. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.12. Oportunidad para proponer defensa previa y su tramitación*

El artículo 455° del Código Procesal Civil señala que las defensas previas se proponen y se tramitan como las excepciones por lo que será de aplicación el artículo 447° del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. Por lo tanto, las defensas previas se tramitarán de acuerdo al procedimiento que exista y su tramitación se hará en cuaderno separado. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.13. Efectos del amparo de una defensa previa*

Cuando el juez declara fundada una defensa previa ésta tendrá como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción. (Cesare Sifuentes, 2009)

#### *2.2.17.1.14. Costas, costos y multas*

Las costas, costos y multas del trámite de las defensas previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenar al solicitante al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco URP. (Cesare Sifuentes, 2009)

### **2.2.18. Proceso de conocimiento**

Aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. (MACHICADO, 2009).

En los procesos de conocimiento siempre **hay cognición**. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes.

Se utiliza esta palabra para distinguirla de **la ejecución** en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva.

El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes.

De acuerdo al derecho procesal civil (y otros), los procesos judiciales pueden clasificarse en procesos de conocimiento y procesos de ejecución. Por proceso de conocimiento se conocen aquellos procesos judiciales abiertos para resolver aquellos casos en los que las diferencias entre las partes se sustentan sobre hechos dudosos y derechos enfrentados. Es por ello que requieren que el juez encargado del procedimiento conozca el fondo del caso para poder, de acuerdo a su enjuiciamiento y valoración, dictar una sentencia favorable o desfavorable para el demandante.

En un proceso de ejecución no es necesaria una etapa de cognición por parte del juez. La actividad de instrucción del proceso se centra en facilitar al juez una relación de bienes materiales y este ordena al demandado, a través del embargo de los mismos si es necesario, a satisfacer la deuda contraída con el demandante.

Sin embargo, en un proceso de conocimiento siempre existe una etapa de cognición de la que se extraen las conclusiones de las que deriva la sentencia a favor o en contra de las partes. En los procesos de conocimiento siempre habrá discusión, pues la actividad de instrucción del proceso consiste en suministrar al juez las pruebas y datos objetivos y demostrables sobre los hechos objeto de controversia. Una vez en su poder, el juez formulará de forma lógica una valoración de los hechos de la que extraerá las conclusiones que, de acuerdo a derecho, permitan dictar una sentencia justa. (Gerencie.com, 2013)

#### *2.2.18.1. Otorgamiento de escritura pública en el proceso de conocimiento*

En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de

que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento. (Bermudez A. R, EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA , 2009).

### **2.2.19. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

#### *2.2.19.1. Nociones*

**Base Legal:** Artículo 468, 493 y 555 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el diario oficial El Peruano, en su edición del 28 de junio de 2008.

El Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”, ha modificado varios artículos del Código Procesal Civil, entre los que se encuentran, sus artículos 468, 493 y 555, suprimiendo la etapa de la conciliación en audiencia y el procedimiento procesal para la fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil.

El tema de la fijación de puntos controvertidos, que ahora nos ocupa, antes de la modificación, ha sido un tema gaseoso o indeterminado, al que no se ha dado una debida importancia, siendo un tema medular en el proceso.

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la

congruencia (Art. 50.6 del CPC).

Sin embargo, a este tema, al menos pensamos que hasta ahora, no se le dio mayor importancia, pese a que, dentro del proceso civil, la fijación de los puntos controvertidos es de carácter obligatorio, razón por la que consideramos que no existe mayor estudio al respecto, determinando muchas veces que se convierta en un formalismo sin mayor criterio técnico procesal, fijándose como punto controvertido la propia pretensión. Finalmente, en el análisis de una sentencia en sede de apelación, los puntos controvertidos son de suma importancia porque permiten, como si fuese un test, evaluar la congruencia en la sentencia y además si la actividad probatoria, pasando por la valoración, ha cumplido o no su finalidad. (Ruiz Lurdes, 2009).

#### *2.2.19.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio*

Los puntos controvertidos determinados fueron: en este acto, con intervención de las partes se procede a fijar como puntos controvertidos y materia de probanza los siguientes: determinar si corresponde a los demandados M. y A. otorga la escritura pública conforme al contrato de compra venta de fecha 30 de julio de 1991 con respeto al inmueble ubicado en la MZ. L, lote 17, comité del AA. HH San Juan de la Libertad, distrito de Surco, a favor de la demandante.

Según las fojas 102 en el octavo párrafo y noveno párrafo se aprecia la controversia en primera instancia. Que , en el contrato privado de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, también se aprecia que doña A, cónyuge de M. solo consigna su huella digital y no existe un testigo a ruego; de su documento nacional de identidad, que acompaña a su contestación de la demanda, se aprecia como “observaciones: IMPOSIBILITADO DE FIRMAR”; con lo cual, no puede aseverarse que la sola huella digital de dicha persona importe una expresión de voluntad en documento alguno, al no estar rodeado de garantías que permitan establecer que conocía el contenido del documento en presencia de un testigo a ruego de su elección; tanto más, si en la declaración de parte de doña A, efectuada en audiencia única , ha manifestado : “Que, que la huella pone para el vaso de leche pero que no ha puesto su huella para el contrato de compra venta y que es



iletrada, que no ha seguido estudios porque desde nacimiento tiene sordera, echa pero no muy bien.”(Subrayado y resaltado es nuestro). De otro lado, se tiene que las firmas y huellas en el contrato, solo obran en el último folio, donde únicamente contiene la fecha.

Que, al ser un contrato privado de compra venta de un inmueble, de la cual el demandante pretende se otorgue escritura pública para formalizarla, ello importa darle calidad de instrumento público a un contrato al que las partes no le otorgaron efectos legales, no siendo posible que en judicialmente se peticione otorgar escritura pública, cuando el contrato hay ausencia de consentimiento de algunos de sus intervinientes, en este caso en particular, de doña A; lo que esta corroborado con lo manifestado en su contestación de demanda y absolución de posiciones; y, con lo expresado con su cónyuge, quien también rechaza haber transferido la propiedad inmueble adquirida con doña A.

Estando en las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 último párrafo, del código procesal civil, se emite pronunciamiento sobre la cuestión controvertida declarando la invalidez de la relación jurídica procesal. (Expediente N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20). *Por tal hecho, sobre el expediente en estudio se comenta que al tratarse de un contrato privado de compra venta la parte demandante debió cumplir con la formalidad y la exactitud de la norma o en todo caso celebrar el contrato por escritura pública para no entrar en controversia.*

#### **2.2.20. La prueba**

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo

mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa (wikipedia.org, 2014).

#### 2.2.20.1. *En sentido común*

A parte de la serie de indicios que paulatinamente la jurisprudencia ha ido consolidando hasta sedimentar en una *presunción de credibilidad* del auto testimonio, la sentencia que voy a comentar tiene la particularidad no sólo de añadir otros datos inferenciales, sino también la oportunidad de brindarme una plataforma donde pueda sacar a colación el *sentido común* como uno de los elementos teorizadores de la prueba en general.

Cuenta Twining que uno de los primeros que quisieron hablar en serio de lo que yo denomino *probática* fue a principios del siglo XIX Jeremías Bentham, pero que «era extremadamente consciente de las dificultades de presentar un sistemático tratado sobre el sentido común sin aparentar extenderse sobre lo que es obvio»<sup>1</sup>. Lo que ocurre, sin embargo, es que, dada la condición dual del proceso, tal vez aquello que merece un cierto interés epistemológico no sea tanto la obviedad sino el contraste de obviedades. El choque entre dos apelaciones al sentido común contradictorias y cuya dirigencia pasa por racionalizar al máximo el conocimiento sensible, que es una operación probáticamente revelable sólo a través de una amplia motivación de la sentencia, lo cual por desgracia no ocurre tan a menudo (Sabaté Muñoz, 2015).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

#### 2.2.20.2. *En sentido jurídico procesal*

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

#### 2.2.20.3. *El objeto de la prueba*

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las

excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (Derecho, 2010).

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (DERECHO, 2010)

#### *2.2.20.4.El principio de la carga de la prueba*

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### *2.2.20.5.La prueba en el Derecho Procesal*

Una vez realizada la actividad probatoria, el juez debe prestarse a dictar sentencia. Para ello deberá seguir un iter lógico (V. sentencia) en el que uno de los pasos es establecer los hechos probados, sobre los que aplicar las pertinentes normas, previa la valoración (V. valoración de la prueba) de dicha actividad probatoria.

Declarados los hechos probados, positiva o negativamente, independientemente de cuál de las partes haya convencido al juez, con base en el principio de adquisición procesal, puede ocurrir que no haya hechos dudosos, en cuyo caso el juez no se planteará más problemas probatorios. Pero si para él sigue existiendo hechos sobre los que tiene dudas racionales, en cuanto le está prohibido el non liquet, según los artículos 1.7 del C.C., 361 L.E.C.1881 y 11.3 L.O.P.J. así como el 448 C.P., debe plantearse el tema de la carga de la prueba.

La carga (V. carga de la aportación), que no obligación, de la prueba pesa sobre las partes, según viene siendo contemplado en la L.E.C.1881 y en la mayoría de los códigos procesales, aunque nada impide que el legislador, partiendo de la carga de las partes de alegar los hechos, atribuya al juez las facultades necesarias para que sea él el encargado de realizar la actividad probatoria de oficio.

Pero las partes son varias, al menos dos, ubicadas en las dos exclusivas y excluyentes posiciones de parte: demandante y demandada, y, por ello, el tema de la carga de la prueba se centra en determinar qué concreta parte debería (en tiempo pasado, no en tiempo futuro o a priori) haber probado el hecho dudoso, y así determinar en quién ha de recaer las consecuencias negativas de la inactividad o ineficacia probatoria. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. (JURIDICA, 2014)

#### *2.2.20.6. Valoración y apreciación de la prueba*

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos

controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta (OBANDO BLANCO , 2013).

VALORIZACIÓN El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la

prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (OBANDO BLANCO , 2013)

### **2.2.21. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

#### *2.2.21.1. Concepto de Documento*

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (wikipedia, Documento, 2015).

### 2.2.21.2. Clases de documentos

#### 2.2.21.2.1. Contrato de compra venta

El contrato de compraventa es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza, es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estado especial.

En el contrato podemos apreciar el progresivo desarrollo del derecho romano, la más antigua forma de realizar una operación que tuviera por finalidad, transmitir un bien a otra persona mediante una contraprestación, fue el acto material de trueque o permuta, pero esa forma trajo inconvenientes y ello dio lugar a que diera una nueva forma de cambio metales preciosos hasta llegar luego a la moneda. (Venegas Manuel, 2013).

Asimismo en un principio la compraventa iba acompañada de formalidades por lo que era una especie de mancipatio que era una venta real celebrada a través de un acto formal y público, que requería la presencia, no solo de las partes, sino de cinco testigos, de un libripens (investido de un carácter religioso), una balanza y una cantidad de metal, pero al finalizar el periodo republicano y con la preponderante influencia del ius gentium se configura el contrato consensual de compraventa como medio productor de obligaciones que el derecho civil título otorgándoles dos acciones:

#### 2.2.21.2.2. Constancia de posesión de terreno para vivienda

LEY N<sup>a</sup> 28687. Artículo, 26.- Certificados o Constancias de Posesión Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. (Congreso, 2010).



#### 2.2.21.2.3. **La constatación**

La constatación " es la diligencia policial que consiste en la verificación directa y objetiva del hecho o la consumación del acto denunciado " por parte de la policía. Esta diligencia permite a la institución policial y a sus divisiones de investigación iniciar el planeamiento organizacional del proceso de investigación por intermedio de unidades especializadas y a la vez tendrá misión de proteger a los testigos y las pruebas; el deber de realizar las notificaciones a los agraviados, testigos y peritos. (Haro Villanueva, 2012).

#### 2.2.21.2.4. *Certificación domiciliaria*

Es un certificado notarial mediante la cual el notario da fe de la que la persona interesada reside en el domicilio que se visita, solo se puede expedir certificados domiciliarios de la persona que lo solicite, no de terceros (Bojorquez Leandro, 2015).

#### 2.2.21.2.5. *Acta de conciliación*

El Acta de Conciliación es aquel documento en donde se expresa la voluntad de las partes incluyendo la declaración final de un proceso de Conciliación, esta acta cuenta con valor jurídico, por lo que de no ser cumplida por las partes involucradas, se ejecutarán de inmediato los puntos mencionados en el acta, solicitando su cumplimiento. Una característica significativa de esta acta es que puede ejecutarse en un menor tiempo a diferencia de otros juicios jurídicos o pleitos judiciales (wikipedia, Acta de conciliación, 2014).

#### **A. Documentos actuados en el proceso**

1. Contrato de compra venta
2. Constancia de posesión de terreno para vivienda
3. La constatación
4. Certificación domiciliaria
5. Acta de conciliación

#### 2.2.21.2.6. *La declaración de parte*

Entendiendo que la declaración de parte es vista como algo fundamental para que el legislador encamine un valor tarifario al pronunciamiento expresado por la parte o por las partes vinculadas a un proceso; podemos así entender que lo que se busca principalmente es satisfacer algunos requerimientos procedimentales al dar una sentencia o fallo que se ajustan a la norma vigente, dado que la distinción se formaliza bajo los parámetros que muestra la conducta de las partes, ayudando esto a individualizar la situación procesal. Es notorio que para las partes que son vinculadas a un proceso y también para los terceros, éstos asisten a la declaración con un marcado propósito de prosperidad a su respectiva situación personal, ya que buscan un beneficio propio por la declaración expuesta, sabiendo y entendiendo que lo que se es declarado, puede traer consigo unos efectos a favor o en contra de la respectiva parte involucrada, asimilado esto, por la expresión manifestada o por la interpretación dada, ya que para todos es conocido que en dichas declaraciones se pueden exponer relatos que son verdaderos y que efectivamente acontecieron, relatos que simplemente son hipótesis aventuradas y supuestas por la parte vinculada, que además puede traer consigo unos deseos manifestados en la declaración, sobre lo que se pretendió se hubiera querido que ocurriera, dado que son hechos que realmente no ocurrieron pero que se pretenden hacer creer a los demás, por la forma de expresarlos o por las situaciones descritas, mirándolo desde el lado legislativo que acontece al proceso (Oviedo Estrada, 2010).

**Declaración de parte.** - Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

#### *2.2.21.2.7. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio*

M. A.E dijo: si suscribió el contrato de compra venta; dijo. es su firma pero que no ha firmado el contrato, que le dio una refrigeradora a la demandante de regalo por su cumpleaños y le pidió una firma para que por si acaso no se la valla a quitar, que su cumpleaños es el 22 de julio.

A.R.M.A para que diga: si ha impreso su huella digital en el contrato de compra venta. Dijo. Que su huella pone para el vaso de leche pero que no ha puesto su huella para el contrato de venta y que es iletrada, que no ha seguido estudios porque desde nacimiento tiene sordera, escucha, pero no muy bien –

PARA QUE DIGA. Sabe que junto con el señor M su esposo lo ha vendido.

En este acto los señores abogados de las partes solicitan hacer uso de la palabra, los que son escuchados por su orden.

Con lo que concluyo la audiencia, firmando los representantes en señal de conformidad después que lo hace la señora Juez (N°del expediente 08220-2013-0-1801-JR-CI-20).

#### *2.2.21.2.8. La testimonial*

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse (Diccionario Juridico, 2013).

**Base legal:** ART 213 CPC. Declaración de parte las partes pueden pedirse

recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

#### *2.2.21.2.9. La testimonial en el proceso judicial en estudio*

En cuanto a las declaraciones de parte de D y P: no siendo parte del proceso. Se rechaza este medio probatorio. (Nº del expediente 08220-2013-0-1801-JR-CI-20).

### **2.2.22. La Sentencia**

#### *2.2.22.1. Conceptos*

Sentencia es el acto procesal desarrollado por el órgano jurisdiccional por el cual este pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre el asunto debatido en juicio, declarando el derecho de las partes o, excepcionalmente, resolviendo sobre la validez o no de la relación jurídica procesal. (HINOSTROZA MINGUEZ A. , 2017)

Para GELSI BIDART, la sentencia en tanto que el acto más importante del órgano jurisdiccional, en el que se ejercita y resumen su potestad, es aquel con el cual, normal, ordinaria y habitualmente, termina cronológicamente el proceso de conocimiento (en la etapa o instancia respectiva) y se concluye, consume, culmina (en el sentido de perfeccionar, realizar, llevar acabo su culminación) el proceso. (GELSI BIDART , 1975:491)

Según (DEVIS ECHANDIA , 1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones dl demandante y las excepciones

demerito o fondeo del demandado (DEVIS ECHANDIA , 1985). Agrega dicho autor que mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene (DEVIS ECHANDIA , 1985). Concluye diciendo que, toda sentencia es una decisión y un resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tienen fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (DEVIS ECHANDIA , 1985,Tomo II : 515-516)

La sentencia es el resultado de un proceso dialectico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la construcción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana critica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, e juez este sujeto a dos restricciones, ya que solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (Corte Suprema de la Republica, 2003)

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del estado, consta en un instrumento público, y es materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia una norma concreta para las partes de obligatorio cumplimiento. (Corte Suprema de la Republica, 2003)

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”. (temasdederecho.wordpress, 2015)

Una resolución es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto, las resoluciones administrativas en una organización definen los procedimientos con los cuales se debe trabajar y emplear las herramientas con el fin de lograr un producto bien logrado. Las resoluciones fundamentan todos los estereotipos con las que se establecen las leyes en cualquier tipo de organización. Es importante destacar que en los sistemas gubernamentales, las leyes son debatidas en consejos los cuales tienen distintas formas de expresión y opinión, a partir de la aprobación de estas leyes (Resoluciones finales) se ejecutan planes para garantizar los planes de seguridad, alimentación y economía que sustentan al país. (Gonzalez Leonardo, 2015).

#### *2.2.22.2. Aclaración y corrección de las resoluciones judiciales*

Una vez expedida una resolución judicial, los jueces no pueden modificar o alterar su contenido sustancial si ésta ya ha sido notificada a las partes. Dicha resolución judicial puede ser impugnada por la parte que se considere agraviada por el contenido sustancial de la misma, haciendo valer, según sea el caso, el recurso correspondiente, a efectos de que sea otro juez o jueces los que revisen la resolución.

En efecto, la impugnación comprende los institutos de los remedios y los recursos. Los primeros, son medios de impugnación dirigidas a los actos procesales que no son resoluciones, como serían los casos de las nulidades. En cambio, los recursos están dirigidos a cuestionar las diversas resoluciones que expiden los jueces en los procesos (decretos, autos y sentencias).

Sin embargo, como lo señala nuestro Código Procesal Civil, artículos 406 y 407, los jueces de oficio o a pedido de parte, y siempre que la resolución no haya quedado ejecutoriada, pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso, que no altere el contenido sustancial de la resolución (aclaración: artículo 406), como también

puede corregir cualquier error material evidente que contenga, comprendiendo esta posibilidad, también, que el juez complete la resolución respecto de algún punto controvertido que no haya sido resuelto (corrección: artículo 407). En ambos casos, no procede la impugnación de la resolución que resuelve tanto la aclaración, como la corrección de la resolución.

Uno de los temas a desarrollar es si el instituto de la aclaración y corrección es un recurso, por lo tanto, comprendido conjuntamente con la reposición, apelación, casación y queja, o se trata de una potestad de los jueces. Por otro lado, si como hace referencia nuestro Código Procesal Civil, que está prohibido que una parte proponga dos recursos a la vez, se podría considerar que, al interponerse un pedido de aclaración, la parte tiene derecho a que se resuelva previamente esta aclaración, a efectos de considerar la posibilidad de interponer el recurso de impugnación correspondiente, ¿o es que puede o debe solicitar aclaración e interponer el recurso de impugnación simultáneamente? Para desarrollar esta institución y responder a las preguntas anteriormente mencionadas, es preciso tener en cuenta algunas ideas fundamentales relacionadas al proceso y a las garantías que debe ofrecer el mismo a los justiciables que participan en él ( Morales Godo, 2014).

#### *2.2.22.3. Estructura de la sentencia*

La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no supe de ninguna manera las omisiones anotadas.

Los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la sentencia venida en grado son contradictorios en lo referente al fallo, en donde se condena al encausado como autor de los ilícitos imputados a pesar que durante la exposición de los hechos y la valoración de las pruebas actuadas se le considera exento de pena. Asimismo, pese a que se señala que la falta de prueba de cargo no ha sido superada en el curso del juicio oral como argumento de su condena se dice que los hechos no

han sido debidamente esclarecidos por el acusado al no haber presentado elementos probatorios para demostrar su inculpabilidad, atentándose de esta manera contra la seguridad jurídica que debe primar en todo proceso judicial. ( RIOJA BERMUDEZ, ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA, 2009)

#### *2.2.22.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia*

##### *2.2.22.4.1. El principio de congruencia procesal*

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene, pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos. (Guía, 2010)



#### 2.2.22.4.2. *El principio de la motivación de las resoluciones judiciales*

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprocesal de la motivación).

Sin embargo, las críticas que se vierten a la función endoprocesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal distinto en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente diferente. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa existente, pero que no recoge una perspectiva evolutiva y de futuro. Asimismo, se le reprocha que, si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que cuente con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se apunta también que una función

como la descrita supone a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces –por más que ese control sea institucional– pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de establecer un control externo, que repose en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable. (TARUFFO, 2006) ( IBÁÑEZ, PERFECTO, 1992.)

Posteriormente, con la irrupción del constitucionalismo democrático la motivación de las resoluciones estatales ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal. Se trata, en buena cuenta, de un principio jurídico–político que representa la posibilidad de control de una de las actividades estatales más importantes como es la actividad jurisdiccional, la cual puede ser fiscalizada no solo por las partes o los sujetos involucrados en un proceso, sino por la sociedad y la ciudadanía en general (función extraprocesal de la motivación).

La motivación asegura un control republicano y democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad. No estamos ante un puro control formal que es ejercido por los canales e instancias regulares del Poder judicial o eventualmente de la administración pública y de la organización estatal. Es más bien un control externo, no formal, que permite que sea la comunidad quien vigile y fiscalice si existen o no razones en la solución de un caso y de si estas son buenas o correctas.

El valor y la eventual primacía de una de las funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales depende no solo de la posición que adopte el intérprete, sino en mayor medida de la situación histórico-política que afronte una sociedad determinada como de la prevalencia de ciertos valores y principios, ya sea constitucionales o de otro orden. En la comprensión de la garantía de motivar las resoluciones judiciales influyen tanto las ideas jurídicas imperantes, el enfoque particular del investigador como la ideología política y el contexto cultural del que se parta. Si bien es posible que pueda haber una relación armoniosa y equilibrada entre

la función endoprocésal y la función extraprocésal de la motivación, queda claro que no siempre se mantiene el equilibrio reflexivo, más aún cuando cada una responde a una lógica y a una dinámica distinta e inherente a los valores que representan como a la época histórica en la que surgieron. Entre ambas funciones ha existido siempre una relación, sino tensa, por lo menos que se puede llamar de desarrollo dialéctico.

La función endoprocésal refleja una visión formalista, interna, técnica y procedimental de la motivación de las resoluciones judiciales; en cambio la función extraprocésal representa la pretensión de un control de racionalidad externa, de fiscalización más allá de la actividad de las partes y el desarrollo de la función democrática del Poder judicial. Se trata siempre, y en todo caso, de un control del discurso justificatorio que tiene como fin garantizar de manera adecuada la racionalidad de la decisión. ( IBÁÑEZ, PERFECTO, 1992.)

La jurisprudencia constitucional peruana en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función endoprocésal y la función extraprocésal del deber de motivación de las resoluciones al considerar que:

*“la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces”.*

Pese al esfuerzo realizado y al desarrollo puntual de algunas afirmaciones no se logra advertir que se destaquen la relación y, sobre todo, las perspectivas distintas que pueden obtenerse de la función endo procesal y la función extraprocésal de la motivación. (Corte Superior de Justicia EXP.N° 9598-2005)

#### 2.2.22.4.3. *La fundamentación de los hechos*

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la

valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (TARUFFO, 2006)

### **2.2.23. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### *2.2.23.1.1. El recurso de reposición*

El recurso de reposición (denominado también recurso de retracción o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica - en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar ( si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional). (HINOSTROZA MINGUEZ A. , Recurso de reposicion, 2017)

Guillermo sendra refiere que el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario, no devolutivo, que se interpone contra resoluciones interlocutorias y ante el mismo órgano judicial que ha dictado, con la finalidad de que dicho órgano la enmiende o remedie.

El mencionado jurista agrega que: desde tal definición se extrae su consideración de medio impugnación en sentido estricto, esto es, dirigido a remediar o corregir vicios de la actividad y, de aquí, que un sector de la doctrina lo califique de remedios que, de recurso en sentido propio, entre otras razones, porque se plantea y se resuelve por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida.(...) (se) lo ha calificado como remedio procesal e, incluso en términos más estrictos, procedimental, es decir, procesal, de mero trámite o de ordenación material del proceso. (GUIMENO SENDRA, 2007)

**Base legal:** El C.P.C. Regula lo referente al recurso de reposición Art. 362.- procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Flores Raúl, 2013)

#### 2.2.23.1.2. *El recurso de apelación*

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revista y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Montenegro Aguirre, 2009)

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Guillen Unocc , 2013).

#### 2.2.23.1.3. *El recurso de casación*

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las salas superiores como órgano de segundo grado ( que ponga fin al proceso ), que infringe la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2017)

**Base Legal:** Art. 384 del Código Procesal Civil los recursos de casación tienen por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en la norma 400 del Código Procesal Civil.

#### *2.2.23.1.4. El recurso de queja*

Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401,403 a 405 de la norma procesal citada (Montenegro Jorge, 2009).

#### *2.2.23.1.5. Remedios*

Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc. (Cusi A. , 2013)

## **2.2.24. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica**

### *2.2.24.1. Nociones*

Consultar es elevar una resolución judicial ante el tribunal superior para su aprobación, implica re-examinar lo ya resuelto. Esta limitado en que la ley expresamente Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior. La ordena no proviene de decisión judicial. Los recursos y las consultas buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior jerárquico, a fin de tener certeza si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la Consulta, a diferencia de los recursos no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado el C.P.C en los artículos 408° y 409° La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior si la cual no causaría ejecutoria. Se justifica la consulta diciendo que en determinados casos y por la trascendencia de lo resuelto, la ley establece que lo dispuesto por el juzgado debe ir en revisión ante el superior para que nuevamente sea estudiado, mientras tanto no se ejecuta (Echadía Ernando, 2013).

### *2.2.24.2. Regulación de la consulta*

ART.408.- procedencia de la consulta La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que nos son apeladas.

Art 409 tramite de consulta cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. el auxiliar jurisdiccional enviara el expediente al superior dentro de cinco días bajo responsabilidad (Editores Juristas , 2013).

Uno de los supuestos de procedencia de la consulta, es el contemplado en el numeral 3. Del antes citado artículo 408°, es decir, cuando “la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un Curador Procesal”.

Estando a la pretensión postulada, es de referirse que el artículo 1412° del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública, estableciendo que, si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

Es pertinente recordar que, conforme al artículo 1549° del Código Civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; obligación que comprende también el incumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública, como resulta de la interpretación de la norma citada, concordante con el artículo 1412° del antes aludido cuerpo de leyes (EXPEDIENTE: N° 00093-2004-0-2601-JR-CI-02., 2011).

#### *2.2.24.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio*

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio la sentencia de primera instancia no fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tienen todas las facultades para examinar por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y acusado, por consecuencia de interponer recurso de apelación lo cual fue elevada a segunda instancia lo cual resolvió revocando la sentencia de primera instancia y la declara fundada en segunda instancia en el proceso judicial en estudio (Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20).

### **2.2.25. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### *2.2.25.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia*

Conforme a lo expuesto en la sentencia la **pretensión**, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el otorgamiento de escritura pública



(Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20).

Si bien es cierto ha transcurrido dicho plazo, también lo es que la pretensión materia del presente proceso es el otorgamiento de escritura pública que corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en esta clase de procesos se debate la formalización de la compraventa celebrada por las partes de conformidad con lo establecido por el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil; (...) siendo así, el abandono solicitado deviene en improcedente, porque el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles (Ex. N° 29374-97, Sala Civil para Procesos Sumarísimos y no Contenciosos, 30/11/1999).

**Artículo III.-** fines del proceso e integración de la norma procesal el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Rioja Bermudez, 2009)

## **2.2.26. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el otorgamiento de escritura pública**

### *2.2.26.1. Otorgamiento de escritura pública*

#### *2.2.26.1.1. Etimología*

Un otorgamiento es una autorización o beneplácito que se concede por algún motivo. Se trata de una opinión favorable o de un aval sobre un cierto asunto.

Por lo general, para que tenga lugar un otorgamiento debe haber una autoridad involucrada. Una dependencia del Estado, por citar una posibilidad, puede otorgar diversos permisos que habilitan a los ciudadanos a realizar algo. Se conoce con el nombre de escritura pública al documento en el cual se deja constancia de un hecho o un derecho determinado ante un notario, quien lo autoriza, lo firma junto con el o los otorgantes, da fe sobre la capacidad jurídica de los contenidos y de la fecha en la que el acto ha tenido lugar.

La escritura pública es un instrumento notarial que puede tener una o varias declaraciones de los individuos que participan de un contrato o de un acto, las cuales se emiten ante un notario, quien complementa dicha información con los requisitos legales que correspondan a cada caso en particular, para luego incorporarla a su propio protocolo y poder realizar la pertinente inscripción en los registros públicos. (Definicion.de, 2015).

#### 2.2.26.1.2. *Concepto normativo*

Una pretensión que no se encuentra regulada procesalmente, es la pretensión de otorgamiento de escritura pública (formalidad que se puede establecer respecto de un contrato). Esta deficiencia procesal ha hecho que sea difícil para nosotros elaborar esta demanda desde que surgieron tres interrogantes: ¿cuál es el juez competente? ¿Cuál es la vía procedimental? y ¿es necesario recurrir a la conciliación extrajudicial previa? En el modelo que se ofrece, se responde a estas preguntas usando la jurisprudencia pertinente: el juez competente es el juez especializado en lo civil, la vía procedimental es la sumarísima (esto se encuentra regulado en el Código Civil y no en el Código Procesal Civil), y, es necesario recurrir a una conciliación extrajudicial previamente a presentar la demanda. No está demás advertir que este modelo es la aplicación práctica de las siguientes normas de derecho material: 1.- El Artículo 1412 del Código Civil establece que “Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad

requerida.” 2.- El Artículo 1549 del Código Civil establece que “Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.” (Cari Jose, 2014).

#### *2.2.26.1.3. Requisitos para celebrar el otorgamiento de escritura pública*

Nuestra Corte Suprema ha empezado a introducir un requisito más para que una demanda de otorgamiento de escritura pública sea declarada fundada y se refiere al cumplimiento de la contraprestación por parte del comprador. Efectivamente, se sabe que, en una compraventa, si bien el vendedor tiene el deber de entregar el bien, es deber correlativo del comprador pagar su precio. Sobre este presupuesto elemental de lógica jurídica y de equidad, es en la Casación 943-2005-Lima donde se enfatizó el principio de la buena fe de los contratantes, y se afirmó que:

“(…)la norma acotada debe ser interpretada en concordancia con el principio de la buena fe a que se refiere el artículo 1362 del código civil, en virtud del cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; debiendo entenderse que se configura la excepción de incumplimiento a que se refiere el artículo 1426º del código civil cuando la parte que solicita el cumplimiento de la obligación no ha cumplido con su obligación o con una parte sustantiva de la misma que lo legitime a solicitar la contraprestación a cargo de la otra, no resultando acorde con el principio de la buena fe contractual que el actor haya solicitado el otorgamiento de la escritura pública sin siquiera haber cancelado parte del precio ni haber solicitado la consignación del mismo.

Como se puede apreciar, se ha introducido un aspecto interesante de legitimidad para poder demandar el otorgamiento de escritura pública, consistente exactamente en haber pagado el precio o una parte considerable de él. Por consiguiente, podemos acoger en adelante como requisito adicional de procedibilidad para demandar el otorgamiento de escritura pública el hecho de acreditar el haber pagado el precio (para la compraventa) o haber probado la contraprestación correspondiente (para los demás actos jurídicos). (Odar Reynaldo, 2014).

#### *2.2.26.1.4. Otorgamiento de escritura pública no forma Efectos del acto jurídico de venta*

Al estar frente a una compraventa, el otorgamiento de escritura pública no forma parte de los efectos del acto jurídico que genere ineludiblemente su emisión. La traslación de propiedad es el efecto del contrato de compraventa (Salvatierra Valdivia 2006, 131). Es decir, una compraventa de inmueble entre nosotros queda absolutamente perfeccionada con el consentimiento de las partes (artículo 949° del código civil). En tal sentido, la esfera de deberes del vendedor se circunscribe exclusivamente a ciertos actos puntuales: El vendedor queda en el deber de entregar el bien, así como de sanear el bien vendido y de sufragar los gastos de entrega o transmisión (Albaladejo 1997, 24). Planiol y Ripert (1946, 66 y ss.) son coincidentes con este criterio y afirman que los únicos deberes que tiene el vendedor al interior de una compraventa son puntualmente la entrega del bien y las garantías por evicción o por vicios ocultos, que nuestra codificación regula como obligaciones de saneamiento como parte de la ejecución contractual. Ahora bien, cuando en nuestro código se dice en el artículo 1549° que es obligación del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, ello debe entenderse del modo acorde a nuestro sistema jurídico y no de manera antojadiza. Se sabe que, como nuestro sistema contractual de compraventa en espiritual, su celebración únicamente genera el deber de transmitir la propiedad, por lo que se entiende que la obligación de transferir la propiedad consiste en el cumplimiento de la obligación de dar. El perfeccionamiento de la transferencia implica la realización de actos que permitan colocar al adquirente en la calidad de propietario del bien. En este punto el acto fundamental es la entrega del bien de manera que el comprador pueda usarlo. Se dice que el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad, conforme al artículo 1549° comprendería otros actos como la determinación del bien por las partes (si era genérico), la adquisición por parte del vendedor (cuando era bien ajeno) o la elección del bien por parte del vendedor (si se trata de bienes alternativos). Pero, a fin de cuentas, el último y gran deber del vendedor es la entrega del bien (Salvatierra Valdivia 2006, 131).

En una Casación al respecto se dijo que: “El otorgamiento de la escritura pública no es necesario para el perfeccionamiento de la transferencia, sino que constituye una formalidad cuando es exigible por la ley o se ha convenido en el contrato.” (Odar Reynaldo, 2014).

### **2.2.27. IX Pleno Casatorio Civil Casación N°4442-2015 Moquegua**

#### *2.2.27.1. Justificación del Pleno Casatorio y delimitación de cuestión jurídica a dilucidar*

La presente sentencia del pleno casatorio tiene como objeto dilucidar si en un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública es posible o no realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, pues se ha advertido que a nivel jurisprudencial se puede encontrar pronunciamientos contradictorios, señalándose en algunas oportunidades, que dicho control si es posible y, en otras que no lo es, así en resolución de convocatoria expedida por la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la republica con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se señaló que: “ se ha advertido que de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales, del país incluidas las salas civiles y del derecho constitucional y social de este supremo tribunal, en los procesos que versan sobre otorgamiento de escritura pública, los están resolviendo con criterios distintos y hasta contradictorios, pus en algunos casos señalan que este tipo de procesos no se pueden discutir los elementos de validez del acto jurídico y en otros establecen que a pesar que en este tipo de casos solo se exija la determinación de la obligación de otorgar la mencionada escritura ello no exime al juzgador el deber de analizar i verificar en forma detallada los presupuestos necesarios para la formación del acto jurídico, tal como se evidencia del análisis de las cauciones números 146-2013, 1656-2010,1765-2013,2745-2010,4396-2009,1267-2011,1553-2011,1188-2009,461-2011,13648-2013, entre otras, en la que no se verifica que existan criterios de interpretación uniforme ni consenso respecto al conflicto antes mencionado.

La jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema en cuestión – esto es si dentro de un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública se puede o no realizar el control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar – aunque como se ha dicho- arribando a soluciones contradictorias. Así, por un lado, encontramos, por ejemplo, la casación N° 2952-2003- Lima que señala que:

El proceso de otorgamiento de escritura pública solamente busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose e esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho que en proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento.

De sonde se tiene que se acoge el criterio según el cual en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se puede analizar la validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, criterio por cierto mayoritario, a nivel jurisprudencial que se sustenta en las siguientes razones: **i)** en el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el negocio jurídico; **ii)** en el proceso de otorgamiento de escritura pública no puede discutirse la validez del negocio jurídico que se pretende formalizar pues la vía procedimental en la que se tramita (sumarísima) no lo permite; **iii)** la invalidez del negocio jurídico que se pretende formalizar debe discutirse en otro proceso; **iv)** el proceso en el que se discuta la invalidez del negocio jurídico que se pretende formalizar debe tramitarse en vía de conocimiento. Y, por otro lado, encontramos por ejemplo la casación N°2406-2014 Ayacucho en la que, luego de invocarse la línea jurisprudencial clásica de acuerdo con la cual en los procesos sumarísimos no se discute la validez del negocio jurídico [ véase: considerado segundo], se precisó que: [...] sin embargo, que ello sea así no significa que el juez deba formalizar todo documento que se pretenda; por el contrario, también en este de apreciar – para algunos – o declarar para otros – de oficio la nulidad del negocio jurídico, facultad que aparece

contemplada en el segundo párrafo del artículo 220 del código civil, según el cual: “ la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta”, tema que definitivamente, guarda directa relación con el que motiva la presente, debiendo dilucidar, en las líneas sucesivas, el ámbito de alcance sustantivo ( el juez puede apreciar o declarar cualquier nulidad o solo la nulidad manifiesta) y procesal ( el juez puede ejercer esta facultad dentro de un proceso sumarísimo o solo puede hacerlo dentro de procesos más latos) de aquella facultad, así como la forma de que esta debe ser ejercida.

Corresponde dilucidar, también, si la calificación del negocio jurídico que se pretende formalizar debe de extenderse o no al análisis de su exigibilidad o eficacia y en caso de ser afirmada la respuesta, se tendrá que dilucidar otras cuestiones específicas tales como: **i)** si dentro de un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública debe o no atenderse a la presencia de alguna modalidad en el contrato que se pretende formalizar ( condición suspensiva o plazo suspensivo ;**ii)** si dentro de un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública puede o no discutirse el ejercicio de una excepción de incumplimiento formulada por la parte demandada; **iii)** si dentro de un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública puede o no discutirse la resolución del contrato que se pretende formalizar; etc.

El pleno casatorio encuentra justificación además en la necesidad de establecer lineamientos en torno a un específico problema social y económico como es el brindar mayor seguridad y certeza respecto de las titularidades que ostentan los sujetos de derecho, lo que, adicionalmente, coadyuva a facilitar la circulación de las mismas. En efecto, la elevación a escritura pública de un contrato no solo posibilita el acceso de la titularidad al registro público. (IX Pleno Casatorio Civil N°4442-2, Casación, 2017)

#### *2.2.27.2. Naturaleza del proceso de otorgamiento de escritura pública*

Por medio del proceso de otorgamiento de escritura pública se petitiona mutar la forma de un negocio jurídico, de escritura privada a escritura pública,

porque así lo determina o permite la ley o porque así lo han acordado las partes y en ambos casos, siempre que la forma a la que se pretende mutar no constituya una forma solemne así establece el código 1412 del código civil en su primer párrafo, el referido dispositivo refiere, además en su segundo párrafo, que esta pretensión se sustanciara como proceso sumarísimo que bien como se ha visto en el planteamiento del problema, es esta última característica del proceso de otorgamiento de escritura pública la que se invoca a fin descartar cualquier posibilidad de control de validez de negocio jurídico que se pretende, formalizar por lo que resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza del proceso sumarísimo.

Los procesos según su función pueden ser tres tipos: proceso declarativo, proceso de ejecución y proceso cautelar. El primero de los mencionados, esto es, el proceso declarativo es aquel que tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación de la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido de un conflicto con otro, quien concibe que el derecho no acoge el interés, del primer sujeto si no el suyo. (IX Pleno Casatorio Civil N°4442-2, Casación, 2017)

#### *2.2.27.2.1. El proceso de clasificación del negocio jurídico*

El negocio jurídico ha de ser portador de intereses dignos de protección y las reglas que las partes se han impuesto a sí misma como mecanismo para alcanzar la satisfacción de aquellos intereses, han de guardar conformidad con las normas del ordenamiento jurídico, así que se habla de un proceso de clasificación del negocio jurídico que permitirá concluir no solo si este se ha celebrado con arreglo a derecho sino, además, si ha producido sus efectos y estos conservan vigor o por si alguna circunstancia no resulta exigibles o han venido a menos. Esta calificación se realiza en tres niveles: relevancia, irrelevancia, validez, invalidez, eficacia o ineficacia.

En el primer nivel se practicará el juicio de relevancia, aquí se verificará “la presencia de algunos datos mínimos idóneos para identificar típicamente el hecho y para permitir su subsunción en el *nomen iuris*” lo que significa que el hecho no presenta algunos datos mínimos que permita la identificación de un determinado



negocio jurídico (compra venta, donación, testamento), este será jurídicamente inexistente en esa misma línea se ha dicho que “es existente el contrato o el acto que no es identificable como tal, pues carece del mínimo esencial que permita hablar de un cierto evento como de contrato o acto unilateral”. Así, por ejemplo, no pasara el juicio de relevancia un contrato en donde no se pueda identificar un acuerdo o la presencia de más de una parte, en general no pasaran el examen aquel “comportamientos humanos que sean, como suele decirse meros simulacros de negocio, en cuanto desprovistos de los requisitos mínimos que permite calificar *sub specie juris* el hecho, así haya provocado en algunos de los interesados la impresión superficial de haber celebrado un negocio o de haber asistido a él”.

En el segundo nivel se practica el juicio de validez en donde se verificará que los componentes del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de la voluntad y forma solemne) no contravengan las directrices del ordenamiento jurídico este análisis “puede concluir en sentido afirmativo (el hecho es conforme a las opciones del sistema), o en sentido negativo ( el hecho es valorado con disfavor con el ordenamiento),si sucede el primero el negocio será válido, si, por el contrario, sucede lo segundo, el negocio será invalido, es decir nulo ( artículo 2019 del código civil ) o anulable ( art.221 del código civil).

Finalmente, en el tercer nivel se practica el juicio de eficacia, en donde se verificará si el negocio jurídico produce efectos sí o no; en este tercer nivel se debe considerar que un negocio es válido, en principio no desencadenara sus efectos, pero no siempre será así, como sucede, por ejemplo, con el negocio anulable el cual produce efectos precarios que podrían notarse en definitivos por convalidación o por prescripción extintiva de la acción de anulación.

Conviene recordar que en el Quinto Pleno Casa Torio Civil de fecha 3 de enero del 2013, publicado el 09 de agosto del 2014. (casación N° 3189-2012 – Lima Norte), se ha señalado que la categoría de la inexistencia (o irrelevancia) no es de aplicación en nuestro sistema, aseveración que se sostiene sobre la base de las siguientes razones:

De esta manera el supuesto de la inexistencia, el cual implica la reacción del ordenamiento ante un supuesto de vicios sumamente grave, y que, conforme hemos precisado precedentemente, fue originalmente ideada respecto de supuestos normativos en donde no se establecía la nulidad del negocio, no es de aplicación entre nosotros, primero porque no se encuentra regulada en la normativa civil y en segundo término porque en nuestro caso particular no existe ninguna laguna normativa; toda vez que es de aplicación, antes los supuestos que nos señalan taxativamente la nulidad, la aplicación de la nulidad tacita o virtual. (Quinto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3189-2012 , 2012)

En las líneas sucesivas deberá determinarse entonces, si los exámenes antes descritos pueden o no realizarse dentro del proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública. (IX Pleno Casatorio Civil N°4442-2, Casación, 2017)

#### *2.2.27.2.2. Declaración de oficio de la invalidez del acto que se pretende elevar a escritura pública*

Si lo que se busca es determinar si dentro de un proceso de otorgamiento de escritura pública el juez puede o no realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, se debe tener en cuenta lo establecido en el art 220 del código civil, según el cual “La nulidad [...] puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta”.

Lo primer que se advierte es que la norma hace referencia solo a una de las dos clases de invalidez: la nulidad mas no la anualidad. La nulidad es la forma más grave de invalidez, que de acuerdo con el artículo 219 del código civil puede ser demandada cuando el negocio jurídico presente cuando el negocio jurídico presente las siguientes patologías: **a)** falta de manifestación de voluntad **b)** incapacidad absoluta de la parte que lo celebro **c)** objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable; **d)** fin licito **e)** simulación absoluta **f)** ausencia de la forma solemne **g)** declaración expresa de nulidad **g)** contravención al orden público y a las buenas

costumbres. La nulidad es un remedio que busca tutelares intereses generales, a diferencia de la anulabilidad que más bien busca tutelares intereses particulares, de ahí, que, por ejemplo, la nulidad no es susceptible de confirmación. Mientras que la anulabilidad si lo es. Pero esto no son los únicos rasgos que diferencian a ambas categorías, podemos mencionar, además que: i) el negocio nulo no produce efectos; mientras que el negocio anulable genera efectos precarios; ii) el negocio jurídico no precisa de una sentencia para no producir efectos (sentencia meramente declarativa), a diferencia de lo que sucede con el negocio anulable que dejara de producir sus efectos( precarios), en forma retroactiva hasta su celebración, una vez que quede firme la sentencia que declare la anulación ( sentencia constitutiva) (artículo 222 del código civil); iii) la nulidad puede ser peticionada por las partes que celebraron el negocio por quien tenga algún interés o por el ministerio público ( artículo 220 del código civil),en tanto que la anulabilidad solo puede ser peticionada por la parte que se considere afectada; iv) l acción de la nulidad prescribe a los 10 años ( artículo 2001.1 del cdi civil ) y la acción de la anulabilidad prescribe a los 2 años ( artículo 2001.4 del código civil) v) la nulidad puede ser apreciada de oficio por el juez ( artículo 220 del código civil ) mientras que la anulabilidad no.

La nulidad busca tutelares intereses generales, “valores fundamentales, colectivos irrenunciables que en un sistema jurídico preestablece (aunque sea implícitamente) y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual [...] la nulidad esta fuera del ámbito dispositivo de las partes es de orden público” es esto lo que explica que el legislador haya previsto, en el precitado artículo 220 del C.C, la posibilidad que el juez aprecie de oficio la nulidad – es decir aun cuando la parte demandada en el proceso judicial no la haya alegado y funde en dicha apreciación su decisión. En efecto al comprometer la nulidad, intereses generales, su declaración no solo puede ser instada por las partes que celebraron el negocio jurídico, sino también por cualquier tercero que tenga algún interés en ello y por el ministerio público y, además el juez puede apreciar de oficio. En este mismo sentido se ha sostenido que “la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez, lo que se explica porque la nulidad es la sanción típica a que recurre el legislador para garantizar el respeto de la norma imperativa, en atención en un interés general”.

La posibilidad que el juez pueda apreciar de oficio la nulidad, es decir aun cuando la parte demandada en el proceso judicial no la haya alegado, ha sido pacíficamente admitida por los sistemas jurídicos más influyentes. (IX Pleno Casatorio Civil N°4442-2, Casación, 2017)

### *2.2.27.3. La competencia del Juez Paz Letrado con respecto a otorgamiento de escritura pública*

Competencia de los jueces de paz letrado en materia civil o comercial. El juez paz letrado si puede conocer **pretensiones de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva de dominio, retracto resolución de contrato**, etc. Teniendo en cuenta el art 57.1 de la ley orgánica del poder judicial.

La regla de cuantía se aplica a todo tipo de procesos teniendo en cuenta la norma citada; este criterio es beneficioso para los justiciables, ya que optimiza el proceso a la justicia y ala oportunidad en la eficacia en la tutela jurisdiccional, en tanto en los procesos culminan su trámite en los juzgados especializados. (Arias Lazarte , 2011)

#### *2.2.27.3.1. Tribunal Registral precedentes anotación de demanda de Otorgamiento de Escritura Pública*

“La anotación de demanda de otorgamiento de la escritura pública reserva prioridad para la inscripción de la escritura pública que se otorgue en ejecución de sentencia, inscripción que retrotraerá sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de demanda”. Criterio aprobado en el Décimo Quinto Pleno del Tribunal Registral y que dio mérito a la emisión de la Resolución N° 713-2005-SUNARP-TR-L del 14 de diciembre de 2005. (SUNARP, 2015)

#### *2.2.27.3.2. Valoración judicial de la minuta (I pleno)*

“Valorada la autenticidad y la fecha de la minuta en la sentencia que ordena el otorgamiento de escritura pública, la minuta tiene plena validez y no puede ser

cuestionada registralmente, al tratarse de aspectos vinculados a la propia decisión judicial”. (SUNARP, 2015)

*2.2.27.3.3. Calificación de parte notarial proveniente de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública*

“La escritura pública otorgada en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública no constituye título judicial, no resultando aplicables las limitaciones a la calificación contenidas en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil”. (SUNARP, 2015)

*2.2.27.3.4. Tribunal Registral n° 713-2005-Sunarp-TR-L*

Anotación de Demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. “La anotación de demanda de otorgamiento de escritura pública reserva prioridad para la inscripción de la escritura pública que se otorgue en ejecución de sentencia, inscripción que retrotraerá sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de demanda”

En los asientos 00004, 00007 y 00008 de la partida del inmueble matriz, corren registradas transferencias de cuotas ideales de dicho inmueble, en favor de personas distintas a los vendedores, Abraham Huamán Cordero y Teresa Quispe Huamaní. Es decir, a la fecha de presentación del título alzado, el inmueble matriz está sujeto a un régimen de copropiedad, siendo sus copropietarios Abraham Huamán Cordero y su cónyuge Teresa Quispe Huamaní, 348 Anotación de demanda de otorgamiento de escritura pública 296 noviembre de 2008 Catalina Sofía Espejo Ríos y Urbanizadora Virgen de la Soledad S.A., conforme se señaló en el rubro “Antecedente Registral”.

En aplicación del precedente aprobado, las transferencias inscritas con posterioridad a la anotación de la demanda de otorgamiento de escritura pública, no pueden configurar un obstáculo a la inscripción de la escritura pública que se otorgue en ejecución de sentencia. A dicho efecto debe tenerse en cuenta que las personas que

adquieren derechos con posterioridad a la anotación de la demanda de otorgamiento de escritura pública, están adquiriendo un derecho a sabiendas que el predio - o parte de él -, ha sido transferido por documento privado, y que se encuentra en trámite el proceso de otorgamiento de la escritura pública respectiva. En este caso, las transferencias de cuotas ideales del predio se inscribieron con posterioridad a la anotación de demanda (asiento 00002), por lo que no le resultan oponibles al título alzado. En este sentido, debe revocarse el numeral 2 de la observación.

La compraventa que se solicita inscribir versa sobre una parte del inmueble inscrito en la partida registral N° P01043109, entonces, la inscripción de dicha transferencia va a implicar una previa independización del inmueble transferido, por lo que debe cumplirse con los requisitos regulados en el Capítulo V del Título II del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

En este sentido, el título presentado debe contener no sólo el área del inmueble que se desmiembra sino también del área remanente, debiendo precisarse los linderos y medidas perimétricas de ambas áreas, según se señala en el artículo 56 de dicho reglamento. Además, tratándose de un predio rural, debe presentarse certificado catastral del área a independizar y del área remanente acompañado del respectivo plano, firmado por verificador, en el que se indique al área, linderos y medidas perimétricas de dichas áreas, debidamente autorizada por órgano competente, en caso que el predio se ubique en zona catastrada. Si no se encuentra en zona catastrada, pero el inmueble cuenta con plano catastral, debe presentarse planos catastrales del área a independizar como del área remanente, así como plano de independización firmado por verificador en el que se indique el área, linderos y medidas perimétricas de dichos predios, visado por órgano competente, salvo que dicha información se encuentre en el plano catastral respectivo. Si el inmueble no se encuentra ubicado en zona catastrada ni cuenta con plano catastral, debe presentarse plano firmado por verificador donde se señala el área, linderos y medidas perimétricas del área a independizarse como del área remanente, debidamente visado por órgano competente. (SUNARP, 2015)

### 2.2.28. La escritura pública

La escritura pública es un documento en el cual se hace constar ante la presencia de un notario público, aquel funcionario capacitado para otorgarle carácter público a los documentos privados, autorizándolos para tal o cual fin con su firma y presencia, un determinado acontecimiento o un derecho autorizado justamente por este funcionario, quien firmará junto con el otorgante u los otorgantes, dando además fe acerca de la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en la cual se llevó a cabo. Es decir, la escritura pública es un instrumento, una herramienta notarial, que contendrá una o varias declaraciones realizadas por las personas que intervienen en el contrato.

Para que una escritura pública sea otorgada es necesario que las partes interesadas se encuentren presentes, o en su defecto, estén representadas por personas autorizadas para ejercer como representantes.

#### 2.2.28.1. Escritura pública y acta notarial

Los notarios hacen todo tipo de documentos públicos, entre los que destacan las *escrituras públicas* y las *actas notariales*, que no son documentos iguales. Una *escritura pública* es un *documento público* notarial en el que se recogen los *negocios jurídicos* que han sido perfeccionados y suponen desplazamiento patrimonial entre los sujetos que intervienen (por ejemplo, una compra-venta de vivienda, una hipoteca, la adjudicación de una herencia, etc.) es irrevocable y tiene tanta fuerza jurídica que sólo puede impugnarse por la vía judicial.

Por su parte, las *actas notariales* recogen meros hechos, o actos jurídicos que supongan negocios revocables que nunca se inscriben en un registro público. Por tanto, las escrituras públicas recogen negocios jurídicos irrevocables y muchas se inscriben en Registros públicos, mientras que las actas notariales se emplean para la constatación de hechos o de manifestaciones de los sujetos interesados.

Las dos formas de *escritura pública* que más abundantemente otorgan los

Notarios en España son las de compra-venta de vivienda y la de constitución de hipoteca inmobiliaria sobre una vivienda, al objeto de garantizar el préstamo para financiar su compra, y ambas formas de escritura se inscriben en el Registro de la Propiedad . (wikipedia, Escritura pública, 2016)

## **2.2.29. EL Contrato**

### *2.2.29.1. Concepto*

Un contrato es un acuerdo privado entre partes reconocido jurídicamente. Las partes que pueden participar pueden ser físicas o jurídicas. Cada país tiene su propia ordenación en lo que respecta a este tópico, más en general priman las similitudes sobre las diferencias.

Existen múltiples y diferentes situaciones en la que dos personas (físicas o jurídicas) tienen la necesidad de establecer contratos. En sí, podríamos decir que, incluso cuando no sean escritos, hay muchas situaciones en las que establecemos “contratos”. Y si no, piensa en cuando aceptas realizar un favor a alguien y pones como condición de qué manera la otra persona deberá devolverte tal favor. Esa sería la manera primaria o primitiva de realizar un contrato. Sin embargo, cuando están en juego bienes materiales, y más aún entre personas desconocidas entre sí, o entre personas jurídicas (empresas, por ejemplo) y personas físicas, se necesita avanzar un paso más en la cuestión de contratos, y entonces se hacen explícitos, por escrito (ABC Definicion, 2015).

### *2.2.29.2. Regulación*

Los textos actuales del artículo 140º y 1351º del Código Civil son los siguientes:

**Artículo 140º.**- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.



**Artículo 1351°.**-El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Puede observarse que existe una innecesaria repetición de conceptos en dichos artículos, pues ambos hacen referencia a la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Ello obedece a que, pese a que el Código civil recoge el concepto de la mejor doctrina en el sentido que el contrato es una especie de acto jurídico, la elaboración de los Libros referentes a los Actos Jurídicos y a las Fuentes de las Obligaciones (dentro del cual se encuentra la Sección Primera sobre los Contratos en General) estuvieron a cargo de distintos Ponentes, cada uno de los cuales definió la figura jurídica que estaba modelando, resultando así una definición completa del acto jurídico y otra definición completa del contrato, sin poner de manifiesto la relación que existía entre ambos. Algo similar ocurrió en Francia con motivo de la elaboración del Proyecto del nuevo Código Civil en el año 1947.

El Texto del primer artículo de la Sección destinada a las fuentes de las obligaciones redactado por Henri MAZEAUD cuando la Comisión Reformadora aún no había decidido consignar en el Código una teoría general sobre el acto jurídico, era el siguiente: "El contrato o convención es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar o extinguir una relación de derecho jurídico".

Posteriormente, la Comisión acordó definir el acto jurídico como una manifestación de una o varias voluntades, que tiene por efecto crear, modificar o extinguir un derecho. Con la finalidad de coordinar ambos textos, evitando una innecesaria repetición de conceptos, se modificó el primitivo artículo que definía el contrato para que quedara con la siguiente redacción: "El contrato o convención es un acto jurídico resultante del acuerdo de dos o más personas". (CONGRESO , 2013).

#### *2.2.29.3. Requisitos de contrato*

Los requisitos del contrato son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de las obligaciones que se establezcan, de acuerdo con el artículo 1261 del Código civil. El consentimiento de las partes La

declaración de voluntad contractual es el consentimiento de las partes (artículos 1254 y 1 La causa como requisito del contrato La causa es el fin o resultado perseguido por las partes con la celebración del contrato. A ella se refieren los artículos 1261.3º, 1275 y 1276 del Código civil: sin causa lícita el contrato es nulo.261-1º del Código civil). (Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 2012)

#### *2.2.29.4. Contrato compra venta*

##### *2.2.29.4.1. Concepto*

Según el código civil la compra venta es el contrato mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este a su vez, se obliga a pagar su precio en dinero.

El Código Civil prevé una exhaustiva regulación del contrato de compraventa, y hace aplicable sus preceptos a otros institutos a través de la analogía (permuta, cesión, etc.). El Código de Comercio regula la compraventa mercantil que resulta ser también el acto de comercio por antonomasia (blogspot, 2013).

El contrato de compra-venta es aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega de una cosa determinada y la otra (compradora) a pagar por ella un cierto precio, en dinero o signo que lo represente.

El contrato de compra-venta es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial. Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia.

Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato,

la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir la propiedad dentro de los contratos traslativos de dominio.

La compra-venta en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, que se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero. (Acosta, 2010)

#### *2.2.29.4.2. Regulación*

**Artículo 1529° C.C.-** Definición Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero. Artículo 1530°.- Gastos de entrega y transporte Los gastos de entrega son de cargo del vendedor y los gastos de transporte a un lugar diferente del de cumplimiento son de cargo del comprador, salvo pacto distinto.

Por el contrato de compra venta, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio de dinero, constituyendo un acto obligacional con prestaciones recíprocas, oneroso, consensual, y conmutativo.

Por la compraventa del vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, siendo obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, y la del comprador pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactado. ( Juristas Editores, 2014)

#### *2.2.29.4.3. Elementos del contrato*

##### *2.2.29.4.3.1. Elementos esenciales*

En el acuerdo de voluntades que tienen que manifestar libremente las partes, expresando su intención de obligarse sobre el contenido del contrato que celebran.

No podrán prestar consentimiento: los menores no emancipados (salvo aquellos contratos de la vida corriente propios de su edad y los que permitan las leyes, bien por sí mismos o con autorización de sus padres) y aquellos que tengan su capacidad limitada para ello por resolución judicial.

Además, los menores emancipados no podrán tomar dinero a préstamo, ni gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, para los que necesitará el consentimiento de sus padres. ( Abogados Ferrer-Bonsoms & Sanjujo, 2019)

Son aquellos elementos imprescindibles para que el contrato sea válido. Cuando falta alguno de ellos el contrato es nulo.

Estos elementos son:

- a) El consentimiento de los contratantes
- b) Objeto cierto que sea materia de contrato
- c) y la causa de obligación que se establezca.

#### *2.2.29.4.3.2. Elementos naturales*

Los elementos naturales son aquellos que normalmente acompañan a todo contrato, si bien, las partes pueden de común acuerdo, no unilateralmente, alterarlos o suprimirlos porque no son indispensables para que el contrato exista. El contrato de mandato, por ejemplo, por defecto es gratuito, puede haber por medio de mutuo acuerdo una retribución. ( Abogados Ferrer-Bonsoms & Sanjujo, 2019)

#### *2.2.29.4.4. Elementos accidentales*

Los elementos accidentales están presentes en los contratos siempre y cuando lo decidan las partes de mutuo acuerdo, pero su existencia no es determinante para que se establezca el contrato válidamente. Cuando aparecen por voluntad de las partes son importantísimos, se podría decir que tanto como los esenciales.

Por elementos accidentales nos referimos a la libertad que tienen los contratantes para introducir en la regulación de sus intereses, la llamada condición y el llamado término, a través de las cuales deciden que lo que ellos habían acordado, solo entrará en funcionamiento si ocurre un hecho incierto. ( Abogados Ferrer-Bonsoms & Sanjujo, 2019)

**Artículo 1531 del C.C.- condiciones del contrato:** Si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el valor del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor. (Juristas Editores, Condiciones del contrato, 2014)

#### 2.2.29.4.5. *Caracteres de contrato*

- a). **Bilateral:** Por cuanto existen prestaciones a cumplir por cada una de las partes: el vendedor a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a recibirla y pagar un precio cierto en dinero.
- b). **Consensual:** Puesto que debe existir consentimiento de ambas partes para la celebración del contrato y se perfecciona desde el momento que lo manifiesten.
- c). **Oneroso:** Por cuanto la prestación es sobre la base de un precio cierto en dinero (no gratuito).
- d). **Conmutativo:** Pues las prestaciones a cargo de cada una de las partes se encuentran perfectamente. ( Universidad de USMP, 2014)

### 2.2.30. Escritura publica

#### 2.2.30.1. *Concepto*

La escritura pública es una escritura firmada y ratificada por un notario que se inscribe en el Registro de la Propiedad. De modo que para "recibir" el piso o casa que hemos comprado debemos acudir a una notaría para firmar esta escritura pública

de compraventa. El comprador tiene derecho a escoger el notario. Eso sí, antes de firmarla hay que leerla y entenderla. Parece una obviedad, pero el notario debe asegurarse de ello.

La escritura pública de la vivienda debe ser un reflejo de lo ya pactado en el contrato de compraventa. No obstante, puede darse el caso de que exista alguna modificación de última hora introducida unilateralmente por el promotor y que perjudique al comprador. En estos casos, hay que exigir que se retire esa condición no pactada (20 minutos, 2014)

#### *2.2.30.1.1. Regulación:*

Art.50.- En el registro de escrituras públicas se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la Ley determina. Artículo 51.- Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos. Artículo 52.- La redacción de la escritura pública comprende tres partes: a) Introducción; b) Cuerpo; y, c) Conclusión. Artículo 53.- Antes de la introducción de la escritura pública, el notario podrá indicar el nombre de los otorgantes y la naturaleza del acto jurídico (Gadea Vega, 2012).

### **2.2.31. El Ministerio Público en el proceso de falsedad documental**

El Representante del Ministerio Público, precisa que el Juez tiene la facultad para realizar un control de legalidad del acuerdo de conclusión anticipada, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en el caso en particular, hay una aceptación de los cargos que imputa el Ministerio Público: falsificar una partida registral, y una escritura pública, documentos con los cuales el sentenciado logró la adjudicación de un terreno de nueve hectáreas, para así lograr hipotecarlo por trescientos mil dólares, a cuenta de una pseudo propiedad que no le pertenecía (SEGUNDA SALA PENAL APELACIONES DE PIURA, 2013).

Asimismo, refirió que el juez de la causa al momento de imponer la pena, ha considerado que el procesado es una persona que ya ha tenido sentencias

condenatorias, graduando adecuadamente el nivel del injusto; por lo que de no haberse pronunciado el *a quo* por la nulidad de las transferencias, dicha sentencia sería injusta, por tales consideraciones señala que el razonamiento del *a quo* es correcto, solicitando se confirme la venida en grado.

La defensa sostiene que a su patrocinado se le inició un proceso penal por los delitos de falsificación de documento y uso de documento falso, posteriormente en el control de acusación, el Fiscal Provincial establece que al imputado solo se le debe procesar por el delito de uso de documento falso por cuanto no se ha podido demostrar que este haya falsificado el documento; en ese sentido antes del inicio de juicio Oral las partes llegaron a un acuerdo de terminación anticipada, pactando una pena de 06 años suspendida por el periodo de prueba de 04 años, y una reparación civil de veinticuatro mil nuevos soles; acuerdo que fue aprobado parcialmente, ya que el *a quo* consideró que debía discutirse en cuanto a la pena, estableciendo determinados medios de prueba, -referidos únicamente a los hechos que ya habían sido aceptados por su patrocinado- ello con la finalidad de determinar la pena. (PIURA, 2013)

#### *2.2.31.1. Falsedad ideológica*

#### *2.2.31.2. Concepto*

MANZINI la define como “aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas”. Así mismo el MUÑOZ CONDE nos dice la falsedad es: “ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias.

Por ello, la falsedad ideológica requiere una acción de insertar o de hacer insertar, en la primera situación será eventualmente la concurrencia de un funcionario

o notario y en la segunda el sujeto activo puede ser cualquier persona natural mayor de dieciocho años de edad, que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público o privado haga constar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio, es decir, una redacción de un documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas.

La acción en este delito, denominado así porque son las ideas las falsas, es una actitud intelectual, porque se está declarando lo falso en lugar de lo verdadero. Si se realiza un juicio de valor, cuando el Código exige que en la falsedad ideológica se constituye autor el que inserte declaraciones falsas, tal conducta sólo puede ser imputada a quien confeccione el documento, por tanto, nadie más podría insertar estas declaraciones, se requiere que esa actividad de hacer constar lo que ha acontecido, no habiendo sucedido, sea realizada conociendo y queriendo esa circunstancia específica, siendo por tanto una conducta dolosa.

Así, el notario no puede ser responsable si las personas que ha identificado con el documento respectivo, resultan ser otras, porque la autenticidad o falsedad de esos documentos no le compete al notario conocerla, si reúne en apariencia los requisitos de ley. Para los efectos de esta disposición se considera como documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquiera otro tipo de relevancia jurídica.

Se considera falsedad, suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuir a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho, se desprende que el documento que refleje una determinada declaración de voluntad o pensamiento, es preciso que pueda atribuírsele a una persona; con ello el documento cumple con otra de sus funciones (Melgar Garcia , 2013).



### *2.2.31.3.Regulación*

**FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** Artículo 428°.-  
**FALSEDAD IDEOLOGICA.** El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. (Ortiz Forero, 2012)

### **2.2.32. Estafa**

#### *2.2.32.1. Conceptos*

De acuerdo a lo establecido en términos generales por los diferentes tipos de legislaciones, el delito de estafa es descrito como un acto de daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de otra persona. Por lo general, los delitos de estafa son considerados de menor gravedad que otros (tales como el homicidio o el abuso sexual), pero la variedad de tipos de estafa hace que sea posible realizar tal nivel de daño a otros que las penas sean extremadamente altas para el criminal (Definicion.ABC, 2015).

#### *2.2.32.2.Regulación*

**Art 196.**El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño astucia ardid u otra forma fraudulenta será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (Editores, Estafa, 2012)

### **2.2.33. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

La indemnización buscar resarcir económicamente al agraviado por todos los problemas causados por el acto doloso o por negligencia voluntaria o involuntaria, judicial o extrajudicial del culpable en lo económico, psicológico y material. Aunque, a veces no se llega a compensar en su totalidad. Todo depende de las partes litigantes, del criterio lógico-jurídico de los Magistrados y de los instrumentos probatorios.

En sí, la indemnización (reparación civil) en el campo penal se considera por el grado punitivo y no por los daños causados. (Flores D. R., 2014)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc.. (wikipedia, Calidad, 2016)

**Carga de la prueba.** En el proceso civil la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones “quien alega un hecho debe probarlo”. Quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica, incluso perdiendo el litigio.

En materia de obligaciones la carga probatoria de la existencia de la obligación le incumbe al actor, mientras el demandado debe probar su extinción.

Si se trata de hechos constitutivos de la relación obligacional solo el actor debe probarlo, por ejemplo, si se alega la existencia de un contrato; limitándose el

demandado a negarlo; pero probada la existencia del vínculo obligacional, el demandado deberá probar que se extinguió por algún medio legal. Los vicios que afecten al contrato deben ser probados por quien los alega.

La inversión de la carga de la prueba ocurre en los casos de presunciones legales “*iuris tantum*”, o sea en aquellos casos en que la ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo, por ejemplo, en el caso de las cosas muebles donde la posesión vale título.

En el proceso penal a falta de pruebas, o si éstas no demuestran la culpabilidad del procesado deberá estarse por su absolución, por la máxima “*in dubio pro reo*”. El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza de la presunción de inocencia, aunque puede presentar pruebas en su descargo. Si el acusador es el agente fiscal por su carácter de imparcialidad, debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado. (Guía D. , 2010)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo, el *derecho a la propiedad*, le permite utilizar una cosa en su provecho.

Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas.

¿Porque se llaman *derechos fundamentales*? Por corresponder a la persona respecto al Estado.

¿Para qué sirven? Para poner *limite material al imperium* (derecho de castigo) del Estado. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales. Esto

quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales.

¿Dónde se establecen estos derechos? Generalmente en las *partes dogmáticas* de las constituciones.

¿Cuál la diferencia con los Derechos Humanos? Los *derechos fundamentales* están reconocidos en las *Constituciones Políticas* de los Estados, los *derechos humanos* aun no, solo están en las *Declaraciones*.

Los *Derechos humanos* son *aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo*. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. (JURIDICOS®, Los derechos fundamentales, 2017)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (wikipedia, Distritos judiciales , 2017)

**Doctrina.** Doctrina (del latín doctrina) es un conjunto coherente de enseñanzas o instrucciones. Pueden estar basadas en un sistema de creencias sobre una rama de conocimiento, campo de estudio o ciencia concreta, especialmente en el cuerpo del dogma de una religión, tal como es enseñado por las instituciones del cristianismo; son los principios o posiciones que se mantienen respecto a una materia o cuestión determinadas; o un sistema de postulados, científicos o no (frecuentemente con la pretensión de validez general o universal).

En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo.

(wikipedia, Doctrina, 2017)

**Expediente.** Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Por ejemplo: *“El abogado estuvo revisando el expediente durante horas para determinar cuál es la mejor forma de encarar la defensa del acusado”, “Los familiares de las víctimas denunciaron la desaparición del expediente del Juzgado Número 7”, “En el expediente queda claro que el gobernador aceptó sobornos de la empresa a cambio de un permiso para la construcción del hotel” (Merino, y otros 2012.).*

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Por un lado, se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados. Asimismo, por jurisprudencia también se conoce al conjunto de las sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. Y finalmente, el término jurisprudencia refiere lisa y llanamente a la ciencia del Derecho (Definicionabc., 2015).

**Normatividad.** Se denomina normativa al conjunto de reglas que organizan a una organización o sociedad determinada. En el primer caso nos estamos refiriendo a los distintos procesos que son parte de una empresa o de la burocracia propia de un ente gubernamental; en el segundo, a las leyes de todo tenor y nivel. Estas tienen la función de organizar y coordinar el comportamiento de las personas, como también evitar y punir el comportamiento indeseado. Las normativas hacen posible en muchos ámbitos la convivencia y facilitan la cooperación social a diversos planos. Es por ello suelen existir en toda sociedad con la finalidad de estructurarla. Las normativas existentes suelen cambiar en muchos aspectos con el paso del tiempo. Puede decirse sin temor al error que las normas existieron desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra (Definicion, 2014).

**Parametro.** se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación .a partir de un parámetro una cierta circunstancia puede comprenderse una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva , por ejemplo :*“Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”* (Definición,2015).

**Variable.** Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado (Ramos Flores, 2012).

#### **2.4. Hipótesis**

Según Hernández Sampier, las hipótesis son explicaciones tentativas del fenómeno investigado que se formulan como proposiciones. (SAMPIERI, 1997)

Para Grasseau, la hipótesis es la suposición de una verdad que aún no se ha establecido, es decir, una conjetura que se hace sobre la realidad que aún no se conoce y que se ha formulado precisamente con el objeto de llegar a conocerla. (GRASSEAU, 1992)

A decir de Tamayo, la hipótesis es una proposición para responder tentativamente a un problema; indica por lo tanto qué estamos buscando, va siempre

hacia adelante; es una proposición que puede ser puesta a prueba para determinar su validez. (TAMAYO TAMAYO, 2009)

En ese sentido, podríamos decir que la hipótesis es una explicación anticipada que nos permite acercarnos a la realidad, la misma que se expresa como una proposición verificable, que establece relaciones entre hechos.

Debemos destacar, que las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, y pueden o no comprobarse con datos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. De modo que el investigador, al formularlas no está totalmente seguro de que vayan a comprobarse. La hipótesis planteada podrá ser aprobada o rechazada. (SAMPIERI, 1997)

#### **2.4.1. Importancia De La Hipótesis**

Según Tamayo, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definida a la búsqueda de la solución de un problema. (TAMAYO TAMAYO, 2009)

Según Ortiz Cansaya, la hipótesis es importante porque sirve de guía o orienta el camino que debe seguir el investigador para deducir el procedimiento que va a usar, para recoger la información que necesita y demostrar su falsedad o veracidad; asimismo nos permite desarrollar el conocimiento para tener una prueba, y no caer en incertidumbre y el empirismo sin lograr remontar la experiencia. (ORTIZ CANSAYA, 2002)

En ese sentido, la importancia de una hipótesis radica es que orienta la investigación; al establecer vínculos entre la teoría y la realidad de los hechos, señala caminos para buscar los datos que se necesitan para su confirmación. Constituye pues, el punto de enlace entre la teoría y la observación, entre teoría y la realidad empírica, entre el sistema formalizado y la investigación.

Por lo que, la claridad con lo que se definen los términos de la hipótesis es una condición importante y fundamental para el desarrollo de la investigación. Como

manifiesta Mario Tamayo, si los términos de la hipótesis carecen de operacionalidad, fidedignidad y validez, el investigador irá a tientas y nunca sabrá cuál es el objetivo del trabajo que está desarrollando. (TAMAYO Y TAMAYO, 2009)

Cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es factible que el investigador pueda:

- Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación
- Seleccionar el tipo de diseño de investigación factible con el problema planteado
- Seleccionar el método, los instrumentos y las técnicas de investigación acordes con el problema que se desea resolver, y
- Seleccionar los recursos, tanto humanos como materiales, que se emplearán para llevar a feliz término la investigación planteada.

#### **2.4.2. Tipos De Hipótesis**

Existen diversas formas de clasificar las hipótesis. Sin embargo, consideramos que las hipótesis podemos clasificarlo de la siguiente manera según (SAMPIERI, 1997) afirma :

- Hipótesis de Investigación
- Hipótesis Nulas
- Hipótesis Alternativas
- Hipótesis Estadísticas



### 2.4.3. Hipótesis De Investigación

Las hipótesis de investigación, podrían definirse como proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables. A su éstas pueden ser:

- A. **Hipotesis Descriptivas.** - Describe el valor de las variables que se va a observar en un contexto o en la manifestación de otra variable.

Ejemplo: “Existe un alto porcentaje de egresados de la facultad de Derecho de la Universidad X que no alcanzan el éxito profesional...”

- B. **Hipótesis Correlacionales.** - Cuando especifican las relaciones entre dos o más variables. Corresponden a los estudios correlaciones y pueden establecer la asociación entre dos variables.

Ejemplo: “La falta de Jueces capacitados, provoca la carga procesal”

- C. **Hipótesis De La Diferencia De Grupos.** - Estas hipótesis se formulan en investigaciones dirigidas a comparar grupos. En estudios comparativos.

Ejemplo: “Existe mayor carga procesal en los Juzgados de Familia que en los Juzgados civiles”.

- D. **Hipótesis Que Establecen Relaciones De Causalidad.** - Este tipo de hipótesis no solamente afirman las relaciones entre dos o más variables y cómo se dan dichas relaciones, sino que además proponen un sentido de entendimiento de ellas. En este sentido puede ser más o menos completo, dependiendo del número de variables que se incluyan, pero todas estas hipótesis establecen relaciones de causa-efecto. Ello se da, en las investigaciones explicativas.

Ejemplo: “La falta de capacitación de los Jueces influye en la emisión de sentencias con motivación defectuosa”

#### **2.4.4. Hipótesis Nulas**

Las hipótesis nulas son, en un sentido, el reverso de las hipótesis de investigación. También constituyen proposiciones acerca de la relación entre variables solamente que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación. Son el reverso de las hipótesis de investigación.

Las hipótesis de investigación simbolizamos con  $H_i$  y la hipótesis nula con  $H_o$ .

Por ejemplo:

- $H_i$ : "La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal evitará la retardación de justicia"
- $H_o$ : "La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal no evitará la retardación de justicia"

#### **2.4.5. Hipótesis Alternativas**

Como su nombre lo indica, son posibles alternativas ante las hipótesis de investigación y nula. Ofrecen otra descripción o explicación distintas a las que proporcionan estos tipos de hipótesis

**Ejemplo:**

**$H_i$ :** "La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Arequipa evitará la retardación de justicia"

**$H_o$ :** "La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Arequipa no evitará la retardación de justicia"

**$H_a$ :** "La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Arequipa ayudará para que la administración de justicia sea más célere".

#### 2.4.6. Hipótesis Estadísticas

Las hipótesis son la transformación de las hipótesis de investigación, nulas y alternativas en símbolos estadísticos. Es decir, éstas transforman las hipótesis de investigación, nulas o alternativas en proposiciones estadísticas. Se pueden formular solo cuando los datos del estudio a recolectar y analizar para probar o rechazar las hipótesis son cuantitativos.

Las hipótesis estadísticas pueden ser de estimación, en el caso de investigación descriptivas que emplean estadígrafos o presentan formas estadísticas; de correlación, en el caso de investigaciones correlacionales al establecer correlación entre dos o más variables; y de diferencia de medias, en estudios comparativos, al comparan una estadística entre dos o más grupos.

#### 2.4.7. Estructura De La Hipotesis

Gramaticalmente la redacción de una hipótesis debe tener dos partes, el fundamento o principio, y la deducción. Sin embargo, esto no constituye una regla general, sino depende del tipo de investigación, y en otros casos del criterio de cada investigador, pues muchos investigadores prefieren solamente la redacción la parte deductiva.

**Fundamento.** - Es lo que nos lleva a sostener la hipótesis planteada. Las hipótesis relacionales carecen de fundamento porque nacen de la subjetividad de una observación; mientras que las hipótesis explicativas se fundamentan en los antecedentes investigativos. Generalmente comienza con: “Dado que...”

**Deducción.** - Es la hipótesis misma, denominada hipótesis del investigador; estadísticamente es la hipótesis alterna y se debe someter a contraste. Cuando se la plantea en forma de interrogante es la que da respuesta al enunciado. Generalmente comienza con: “Es probable que...”

**Ejemplo:** Tema, Análisis jurídico de las causas de impunidad de los ajusticiamientos populares en las zonas urbano-marginales de la ciudad de Arequipa.

**Dado que** en las zonas urbano-marginales de la ciudad de Arequipa se han registrado sucesos de ajusticiamiento popular, que son actos ejecutados al margen de la ley por los mismos habitantes de la zona, sin previa investigación, vulnerándose derechos fundamentales de las personas,

**Es probable que,** las causas para que dichos actos de ajusticiamientos populares queden impunes sea la dificultad que tienen los miembros Policiales para identificar e individualizar a los responsables y la mayor preocupación de los miembros de la orden por investigar el hecho previo condicionante que el linchamiento mismo.

#### A. **¿En Todas Las Investigaciones Se Plantean Hipotesis?**

No, no todas las investigaciones plantean hipótesis. El hecho de que formulemos o no hipótesis depende de un factor esencial: el alcance inicial del estudio. Como manifiesta Hernández Sampieri, las investigaciones cuantitativas que formulan hipótesis son aquellas cuyo planteamiento define que su alcance será correlacional o explicativo, o las que tienen un alcance descriptivo, pero que intentan pronosticar una cifra o un hecho.

Los estudios cualitativos, por lo regular, no formulan hipótesis antes de recolectar datos (aunque no siempre es el caso). Su naturaleza es más bien inducir las hipótesis por medio de la recolección y el análisis de los datos.

En las investigaciones de carácter exploratorio, no se formulan hipótesis; en los descriptivos, sólo se formulan hipótesis cuando se pronostica un hecho o dato, en las correlacionales, se formula hipótesis correlacionales y, en los explicativos, se formulan hipótesis causales. (SAMPIERI, 1997)

#### **2.4.8. Características De Una Hipótesis**

Para que una hipótesis sea digna de tomarse en cuenta para la investigación científica, debe reunir ciertos requisitos según (SAMPIERI, 1997) afirma que :

- La hipótesis deben referirse a una situación social real.

- Las variables o términos de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posibles.
- La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).
- Los términos o variables de la hipótesis, así como la relación planteada entre ellos, deben ser observables y medibles, o sea tener referentes en la realidad.
- Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas.

#### A. ¿Como Se Formulan Las Hipótesis?

Al formular la hipótesis es indispensable definir los términos o variables que están siendo incluidos en la hipótesis. Las variables tienen que ser definidas en dos formas: conceptual y operacionalmente, con la finalidad de:

- Que, cualquier persona que lea la investigación compartan el mismo significado respecto a los términos o variables incluidos en la misma.
- Asegurarnos de que las variables puedan ser evaluadas en la realidad, a través de los sentidos.
- Poder confrontar nuestra investigación con otras similares
- Evaluar adecuadamente los resultados de nuestra investigación

### 2.5. Variables

Las variables por definición se entienden como algo cambiante o susceptible de cambio, de variación. Variable es pues un aspecto o dimensión de un fenómeno que tienen como característica de capacidad de asumir distintos valores- símbolo al cual se le asigna valores o números- en tal sentido, dentro de la investigación, las variables constituyen elementos que pueden adquirir distintos valores.

Las variables forman parte de la hipótesis, la descomposición de las hipótesis en partes es, en buena cuenta, un proceso de hallazgo de las variables. Las variables son factores que influyen en el problema que ese objeto de estudio, y que por ende son susceptibles de variación. Las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el operacionalización; ahora bien, tal proceso en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir la variable en elementos, para que puedan ser mejor utilizados en la investigación (para que sean susceptibles de medición).

- 1) Determinar cuál es el concepto que se quiere operacionalizar. En este caso, son los conceptos de “asimilación” y “aprendizaje”.
- 2) Dividir el concepto “aprendizaje” en dimensiones que se puedan manejar. En este caso las dimensiones de este concepto se pueden concretar en tres: a) comprensión, b) retención, c) aplicación.
- 3) Subdividir cada dimensión en elementos operacionales que se puedan medir para conocer el nivel de “aprendizaje” y la simulación del curso. En este ejemplo, la dimensión, la dimensión a) comprensión, se subdivide en el elemento de “dar ejemplos relacionados con el tema”. La dimensión b) retención, es el elemento de “recordar por largo tiempo”. La dimensión c) aplicación, se da en la redacción de un ensayo sobre el tema. (Eyssacuiter de la Mora , 2002)

Sin embargo, debemos considerar que el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud la causal de adulterio en algún juzgado de familia. El uso de variables en investigaciones de índole dogmático, filosófico, histórico es un despropósito; si las mencionamos aquí no es sino ante el requerimiento de estudiantes y maestros cuyas respectivas facultades o escuelas de pos grado les exigen; asimismo debemos considerar, además y en esto siguiendo a Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado Y Pilar Baptista Lucio – que

el uso de variables dependientes e independientes se da en casos de hipótesis causales. En efecto to los estudiantes que comienzan en su curso de investigación suelen indicar en toda hipótesis cual es la variable independiente y cual la dependiente. ello es un error. Únicamente en la hipótesis causal se puede acometer la incorporación de variables. (Sampieri, Callado , Batista Lucio , & Pilar, 1998)

## **2.6. Operacionalizacion de Variables**

La operacionalización de variables es el proceso que se realiza de una forma ordenada, tanto la variable independiente como de la dependiente, en este caso el conocimiento de otorgamiento de escritura pública de compra venta de bien inmueble de la controversia generada por la validez del acto jurídico en el Perú, que lo iniciaremos con la conceptualización de cada una de las variables en base a nuestro expediente judicial el N° 08220-2013-0-1801-JR-Ci-20, luego se enfocará las dimensiones de cada uno de los conceptos, para escribir e identificar con los indicadores que nos llevarán a la realidad en que vivimos seguidamente estudiaremos las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública y por último se explicará en la matriz con que técnica e instrumento se realizará la recolección de datos.

## III. METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus



compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA** en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CL-20 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: alta, y muy alta.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

#### *3.6.2.1. La primera etapa*

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### *3.6.2.2. Segunda etapa*

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### *3.6.2.3. La tercera etapa*

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por



los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

#### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública por contrato de compra venta de bien inmueble, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial Lima; 2015.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública por contrato de compra venta de un bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima; 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública por contrato de compra venta de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima; 2015.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

derecho?	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

El investigador ético no se debe a sí mismo, sino a su lector: si entiende esta afirmación, asume los compromisos al momento de ejercer su labor, y encuentran sentido las palabras de la Unesco, citadas por Aznar (1999, p. 167), en referencia al derecho a la información verídica: “el pueblo y las personas tienen el derecho a

recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa”. Este retrato proviene tanto de la faena exploratoria del investigador como de su responsabilidad con la transmisión veraz de los hechos.

En ningún momento el investigador se vuelve protagonista de su análisis ni esquiva su función de intermediario entre la realidad y su receptor. Siempre, desde una condición muy modesta, no hace más que asimilar la realidad, el único objeto de estudio: la verdadera protagonista. Sin embargo, a pesar de esta condición secundaria, el investigador está comprometido con los principios éticos de su profesión. De hacerlo, su error no solo perjudicará su credibilidad, sino también producirá graves consecuencias en la reconstrucción de la realidad tanto en su presente como en el futuro.

Únicamente a través del tratamiento objetivo, se evita alteraciones de la verdad. Al emitirse juicios libres de posturas personales, el investigador no sobrecarga su trabajo con circunspecciones que no necesariamente tienen que ver con la reconstrucción realista de un hecho. Acerca de esto, Echaniz, A. & Pagola, J. (2004) trasladan las implicaciones de una investigación mal lograda al cuadro de la moral:

El ideal supremo de todo informador es decir la verdad objetivamente, reflejar la realidad sin manipulaciones, para así poder dar plenitud al derecho de la información. Toda manipulación deliberada de la verdad, que la sociedad tiene derecho a conocer, es una inmoralidad (p. 63).

Hay que ser muy cuidadoso con el tratamiento de la información, pues la objetividad es una característica muy difícil de conseguir. No es cierto que el investigador está completamente libre de una visión subjetiva, en especial al momento de discernir entre sus fuentes de documentación. El grado de verdad de estas será reconocido, en un principio, por el criterio y la certeza del investigador, cualidades propias en cada individuo. Por tanto, se debe ser objetivo desde este primer momento. Es necesario presentar un buen desarrollo de los sentidos en función de reconocer qué es cierto y qué contradice la verdad.

El investigador estudiado, quien consulta una variedad de fuentes de información con una lectura crítica, puede aliarse con la objetividad sin importar su visión subjetiva. Desde este momento, comienza el compromiso ético con su receptor. Uno actúa de manera correcta al utilizar sus propios conocimientos, necesarios para fines exploratorios. Quien no domina su tema de estudio difícilmente podrá diferenciar una buena cita textual de un comentario deficiente.

Actualmente, en un ámbito donde los contenidos suelen estar saturados, el investigador debe lidiar con la molestia de discriminar entre lo verídico y lo deshonesto. Gracias a la facilidad de Internet para crear y reproducir información, cualquiera puede presentar sus puntos de vistas como si se tratasen de una verdad irrefutable. De tal modo, sobreabundan blogs y sitios web comerciales que desvaloran la importancia de una información honesta. Tampoco quiere decir que los libros están exentos de ficciones. La información errónea está presente en diversas plataformas. Por tal motivo, Rodríguez (1994) se cuestiona qué se debe hacer situaciones:

La valoración de credibilidad de una fuente es, en la mayor parte de los casos, bastante más difícil y aventurado que hacer lo propio con una información. ¿Cómo podemos detectar que una fuente, asidua o no, está mintiendo o fantaseando? ¿Cómo conocer la personalidad de una fuente puramente ocasional? Es muy difícil, muy difícil, pero hay que intentarlo.

Estos intentos deben tener presente el compromiso ético del investigador con su público. Después de todo, la ética tiene que ver con la postura humana ante lo correcto y lo incorrecto, lo bueno y lo malo. Para identificar ambas posturas, se debe investigar ambas, hay que conocerlas primero. Se debe leer una información verídica siendo consciente de su validez y aporte investigativo. De igual manera, uno debe leer una información errónea siendo consciente de la carencia de objetividad y prestigio. Esta doble lectura contribuye al desarrollo de la imparcialidad, otra cualidad infaltable en el investigador ético. (Universidad Centroamericana , 2015)

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**CUADRO 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE, OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015**

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA		CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<b>20° JUZGADO CIVIL</b> <b>EXPEDIENTE: 08220-2013-0-1801-JR-CI-21</b> <b>MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA</b> <b>DEMANDANTE: O.</b> <b>DEMANDADO: M Y OTRO</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i>				X						



<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>veinticinco de marzo de dos mil trece , y corrido traslado de la misma a los demandados , quienes la contestan con fecha 02 de mayo de 2013 , argumentando lo siguiente : a) Que , es falso que los recurrentes hayan suscrito el contrato privado de compra venta el día treinta de julio de mil novecientos noventa y uno con la demandante , pues se encuentra asombrado por las mentiras vertidas por su hermana quien desea apropiarse de su propiedad , refiere que estos años hicieron entrega de su refrigeradora a su hermana como regalo de cumpleaños , la cual le insistió por un mes suscribir un documento en el cual le transferíamos dicho bien , la cual había elaborado y que nunca se decía de la venta de su inmueble , sino que se vendía l refrigeradora .b) Manifiesta que la demandante nunca insistió en formalizar verbal y notarialmente dicho documento privado , y nunca se realizó dicho contrato , tan solo ha presentado la carta notarial de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece , además porque transcurrió veintiún años para requerirlo , indica que adquirió la propiedad mediante título de propiedad N°P03114792.c) finalmente refiere por que la demandante no regularizo su propiedad cuando COFOPRI empadrono a todos en momento de la titulación . <u>Se fijó los puntos controvertidos:</u> determinar si corresponde a los demandados M. A. E.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Y A. R. M. otorga la escritura pública conforme al contrato de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno con respecto al inmueble ubicado en MZL',lote 17, comité 1 del AA.HH san juan de la libertad Distrito de surco ; admito los medios probatorios se escuchó el informe oral de los abogados , correspondiendo al estado del proceso emitir sentencia ; y ,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**CUADRO 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO EN EL EXPEDIENTE N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015.**

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
	<p><b>CONSIDERADO:</b>  <b>PRIMERO:</b> Que, en armonía con los artículos primero y segundo de título preliminar del código procesal civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, teniéndose que la finalidad concreta de este es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.  <b>SEGUNDO:</b> el derecho fundamental de la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>  <b>No cumple</b>                  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>		<b>X</b>										



<b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b>	<p>en esta vía los requisitos de validez del acto jurídico, de allí de allí que se sustancia en la vía sumarísima, no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenida en dicho instrumento.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, se tienen que a pretensión del actor es el otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compra venta del inmueble MZ. L'. Lote 17, comité 1 del AA, HH; san juan de la libertad – distrito de surco, de un área de 125.00 m2 del total de 250.00m2, celebrado por Como compradora (hoy demandante) y como vendedores el señor M. y la señora A. (ahora demandados), quienes han contestado alegando la invalidez de dicho contrato aduciendo que no suscribieron dicho documento, siendo los únicos propietarios del inmueble materia de transferencia.</p> <p><b>SÉPTIMO :</b> del contrato privado de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno , desprende : que el bien materia de transferencia que se describe en la cláusula primera precisa que el inmueble tienen un área total de 250,m2 que en la cláusula tercera se precisa que los vendedores da en venta solo 125,m2 del inmueble a la compradora , y en la cláusula cuarta señala que se cancela el pago pactado por la suma de S/3,500.00( tres mil quinientos nuevos soles ) .</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en el contrato privado de compra – venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno,</p>	<p>pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>también se aprecia que doña A, cónyuge de M, solo consigna su huella digital y no existe un testigo a ruego; de su documento nacional de identidad, que acompaña a su contestación a la demanda, se aprecia como “observación :IMPOSIBILITADA DE FIRMAR “; con lo cual , no puede aseverarse que la sola huella digital de dicha persona importe una expresión de voluntad en documento alguno, al no estar rodeado de garantías que permitan establecer que conocía del contenido del documento en presencia de un testigo a ruego de su elección; tanto más, si en la declaración de parte de doña A. R. M., efectuada en audiencia única, ha manifestado: “que, huella pone para el vaso de leche pero que no ha puesto su huella para el contrato de compra venta y que es iletrada que no siguió estudios porque desde nacimiento tiene sordera, escucha, pero no muy bien.” [Subrayado y resultado es nuestro]. De otro lado, se tiene que las firmas y huella en el contrato, solo obran en el último folio, donde únicamente contiene la fecha.</p> <p><b>NOVENO :</b> Que , al ser un contrato privado de compra venta de un inmueble, de la cual la demandante pretende se otorgue escritura pública para formalizarla, ello importa darle calidad de instrumento público a un contrato al que las partes no le otorgaron efectos legales, no siendo posible que en judicialmente se peticione otorgar una escritura pública, cuando en el contrato hay ausencia de consentimiento de alguno de sus intervinientes , en este caso en particular , doña A.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>R. M; lo que esta corroborado con lo manifiesto en su contestación de demanda y absolución de posiciones ; y , con lo expresado por su cónyuge , quien también rechaza haber transferido la propiedad inmueble adquirida con doña A. R. M.</p> <p>Estando en las consideraciones expuestas , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 ° último párrafo , del código procesal civil , se emite pronunciamiento sobre la cuestión controvertida declarando la invalidez de la relación jurídica procesal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**CUADRO 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015.**

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p><b><u>DECISIÓN:</u></b></p> <p>Por lo expuesto, fallo: <b>DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la demanda interpuesta por <b>M.</b> Contra <b>M Y A</b>, sobre otorgamiento de escritura pública, mas costos y costos del presente proceso. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X					
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>								9	



DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.  <b>No cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación).



INTRODUCCIÓN	<p><b>Resolución numero: 11</b></p> <p>Lima, nueve de abril</p> <p>Del dos mil quince. -</p> <p><b>Vistos:</b> interviniendo como juez superior ponente el señor J. R ; y</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>										10
--------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----



**CUADRO 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015.**

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p><b>CONSIDERADO : PRIMERO :</b> que es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece corriente a fojas noventa y nueve que declara improcedente la demanda interpuesta por M.M.A.C ; <b>SEGUNDO:</b> que mediante recurso impugnatorio de fojas ciento diez la apelante refiere que la recurrida le causa agravio porque se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva , pues la A quo en el octavo considerado de la sentencia recurrida argumenta que solo la huella digital de doña A. R. M. no se puede aseverar una expresión de voluntad; sin embargo, no tuvo en cuenta su declaración realizada en la audiencia única de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en el extremo que manifestó que la firma que aparece en contrato privado que se pretende su elevación a escritura pública es suya, <b>TERCERO:</b> que conforme al escrito postulatorio de fojas veinte, doña M. interpone demanda contra M Y , a fin de que estos cumplan con otorgarle la escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno del inmueble ubicado en la manzana L, lote 17 comité 1 del asentamiento humano san juan de la libertad – distrito de surco , con un área de ciento veinticinco metros</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<b>X</b>						<b>20</b>
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	cuadrados; <b>CUARTO</b> : que la A quo declara improcedente la demanda al sustentar que en el contrato privado de compra venta celebrado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
<b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b>	y uno D. A. R. M. consigno solo su huella digital , sin la existencia de un testigo a ruego , por lo que no se puede aseverar su expresión de voluntad al no estar rodeado de las garantías que permitan establecer que conocía el contenido el documento ; <b>QUINTO</b> : que el proceso de otorgamiento de escritura pública no tiene por objeto otorgar un derecho , sino solo el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad . es decir , es la relación jurídica obligacional celebrada con el vendedor , que se considera propietario , y en el caso de no cumplirse con dicho deber se podrá iniciar este proceso conforme a los artículos 1412° y 1549° del código civil, afín de que la parte recurrente firme la escritura de formalización ; <b>SEXTO:</b> que así mismo la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de justicia de la república en el recurso de casación N°1628-2007 ha expedido la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil siete , y establecido que : “ el proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del código civil tienen finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes (,,) como tan poco aquellos referidos	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</i></p>				<b>X</b>							

	<p>a su pago o la transferencia efectiva de un derecho real o su oposición frente a terceros ajenos al acto “; <b>SEPTIMO:</b> que respecto al fallo emitido por al A quo, de autos se advierte que a fojas tres obra el contrato privado de compra venta del inmueble ubicado en la manzana L, lote 17 comité 1 del asentamiento Humano Sn Juan de la libertad – distrito de Surco , con un área de ciento veinticinco metros cuadrados cuyo otorgamiento de escritura pública se pretende , celebrado el treinta de junio de mil novecientos noventa por M. (compradora ) con M. Y A (vendedores ) ; apreciándose esta última solo consigno su huella digital por ser una persona analfabeta ; sin embargo en tal acto jurídico también intervino su cónyuge en vender el bien inmueble de sus propiedad ; por lo que debe apararse la demanda incoada , más aun como se mencionó líneas arriba , el proceso de otorgamiento de escritura pública solo se orienta únicamente a dar formalidad a los actos jurídicos celebrados con la finalidad de otórgales seguridad y afianzamiento; no correspondiendo la discusión de los requisitos de validez del acto jurídico , lo cual no impide que en otro proceso se pretenda declarar su invalidez ; <b>OCTAVO:</b> que finalmente , de conformidad con el artículo 412°del código procesal civil , debe condenarse a los demandados el pago de costos y costas del proceso ; por estas consideraciones y de</p>	<p><i>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	conformidad con lo establecido en el artículo 1412 del código civil;												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	cuadrados ; con costos y costas del proceso ; en los autos seguidos por M, contra M. y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. -	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						10	

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**CUADRO 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[1 - 2]						Muy baja
									[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos		X					[13 - 16]						Alta
									[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[5 -8]						Baja



**CUADRO 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA. 2015.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					

							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.



#### **4.2. Análisis de resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, perteneciente al Distrito Judicial- 4°sala civil de Lima, se ubicaron en el rango alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8), respectivamente.

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de 20° juzgado civil de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial del Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

##### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y no evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Para comenzar, respecto a la introducción que se ubicó en el rango alta calidad

Puede afirmarse, El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado ( RIOJA BERMUDEZ, 2012).

La pretensión de otorgamiento de escritura pública es diferente de la pretensión de rescisión del contrato, en tanto que la primera supone la sola formalización de un acto jurídico en donde no se discute su validez, aunque haya sido ordenado por mandato judicial; mientras que, en la pretensión de rescisión de un contrato, el cuestionamiento de su validez es fundamental. Por tanto, el fallo obtenido en el proceso de otorgamiento de escritura pública no puede ser considerado como cosa juzgada a efectos de resolver posteriormente la pretensión de rescisión del mismo acto jurídico (Cas. N° 1646-99-Lambayeque, El Peruano, 30/04/2003). Hay mejoras en la redacción de una sentencia civil, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que, a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango mediana calidad; por consecuencia al no encontrar en la parte introductora el nombre del juez.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango baja muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que.....

En la motivación de los hechos de es de rango baja por que no evidencia selección de los hechos probados en conjunto con sus declaraciones contradictorias porque en sus declaraciones de los demandados exponen en decir el esposo que se lo dio como regalo y la esposa declara que se lo vendió.

Seguidamente no evidencia la fiabilidad de las pruebas al no realizar el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Solo expuso los medios probatorios, pero no analizo su validez.

En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento (Cas. N° 2952-2003-Lima, El Peruano, 31/03/2005).

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Estos hallazgos, revelan....**

Actualmente se dice que la motivación es la expresión del por qué el juez emite una resolución, es decir, el juez al emitir una resolución en los considerandos explica las razones del por qué, de la sentencia dada, Es interesante poner en relieve que en la Constitución vigente (al igual que en todas las anteriores) el Poder Judicial, frente a sus "pares" Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley (art. 146.1 Const.), así debe reflejarse en sus resoluciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el "banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión".

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la cuarta sala civil de Lima – Corte Superior de Lima - perteneciente al distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y

muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la .... Introducción se evidencia que se individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Evidencia el asunto el planteamiento de las pretensiones, y cual es problema en que decidirá sobre otorgamiento de escritura pública en su perfeccionamiento, también el objeto de la impugnación por agravio a que se le a vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, evidencia la individualización de las partes y evidencia claridad.

Respecto a postura de las partes evidencia el objeto de la impugnación de la sentencia de primera instancia que declaro improcedente por cuestión controvertida. Seguidamente si cumple con la evidencia de congruencia en los fundamentos factico jurídicos que fundamentan la impugnación. Motivo de la apelación es por agravio por que ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, la demandante no tuvo en cuenta su declaración realizada en la audiencia única. Si cumple con las evidencias de las pretensiones de la parte demandante y demandados.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Huanca Pacheco, 2013).

Cuando se hace referencia al derecho de un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras.

El debido proceso, se encuentra regulado por la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción aún “debido proceso”. Así mismo, el artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal. Podemos definir el debido proceso, como la garantía procesal que determina que la obligación que tiene el juez y las partes de observar los principios y lo establecido por las normas adjetivas correspondientes.

##### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a las razones si cumple con evidenciar la selección de los hechos probados o improbadas, si cumple con las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, si cumple con la valoración conjunta de la prueba si cumple con las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple con la evidencia de la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho en las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones si cumple, si cumple con las razones que orientan al interpretar los derechos fundamentales, si cumple en las razones que orientan en establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple en evidenciar con claridad.

En un proceso de otorgamiento de escritura pública resulta imprescindible acreditar el extremo referido a los límites y linderos del inmueble. Sin embargo, a fin de concretar los fines de la actividad probatoria, y a falta de aportación de parte, el juez cuenta con la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales. Por lo tanto, si bien no existieron pruebas tales como la presentación del asiento registral del bien, una inspección judicial o algún otro peritaje, para determinar la ubicación y linderos del inmueble, dichos medios probatorios deberán actuarse de oficio a fin de individualizar el inmueble (Cas. N° 1998-2003-Ica, El Peruano, 01/08/2005).

## **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la en la aplicación de congruencia: si cumple en el pronunciamiento que evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple en el pronunciamiento evidencia aplicación de Las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, si cumple con el pronunciamiento de evidenciar la correspondencia de la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente seguidamente si cumple con la evidencia de la claridad.

Con respecto a las Nociones Consultar es elevar una resolución judicial ante el tribunal superior para su aprobación, implica re-examinar lo ya resuelto. Esta limitado en que la ley expresamente Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior. La



ordena no proviene de decisión judicial. Los recursos y las consultas buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior jerárquico, a fin de tener certeza si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la Consulta, a diferencia de los recursos no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408° y 409° La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior si la cual no causaría ejecutoria. Se justifica la consulta diciendo que en determinados casos y por la trascendencia de lo resuelto, la ley establece que lo dispuesto por el juzgado debe ir en revisión ante el superior para que nuevamente sea estudiado, mientras tanto no se ejecuta. (Echadía Ernando, 2013).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por la cuarta sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: con respecto a la sentencia de primera instancia en el noveno párrafo interpreta incorrectamente la demanda por no identificar y analizar tediosamente la veracidad de la prueba expone lo siguiente: que no es posible que judicialmente se peticione otorgar escritura pública, cuando en el contrato hay ausencia de consentimiento de algunos de sus intervinientes. A esta exposición del noveno párrafo resolutivo el juez no apreció que su cónyuge de A.R.M estuvo presente en el acto jurídico en la compra venta del bien inmueble donde se aprecia en (fojas 5) en consecuencia se determinó en sentenciar que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° último párrafo, del código procesal civil, se emite pronunciamiento sobre la cuestión controvertida declarando la invalidez de la relación jurídica procesal. Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y mediana (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja y muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Sentencia de primera instancia Fue emitida por el Juzgado de la corte superior de justicia de Lima, Veinte Juzgado Civil de Lima, donde se resolvió: según se analiza la demanda de otorgamiento de escritura pública se expone en el párrafo (Quinto) que el proceso de otorgamiento de escritura pública no tienen por objeto otorgar un derecho, sino solo el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad , es decir es la relación jurídica obligacional celebrada con el vendedor, que se considera propietario, y en caso de no cumplirse con dicho deber se podrá iniciar el proceso conforme a los artículos 1412° y 1549° del código civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización. Seguidamente en el párrafo se expone: se entiende que explica que se ha apreciado en el contrato de compra venta celebrada que consigno su huella digital de A.R.M por ser una persona analfabeta; sin embargo, en tal acto jurídico también intervino su cónyuge, firmando en señal de conformidad (fojas 5). En tal sentido el juez colige que la intervención de M.A.E ratifico la voluntad de su cónyuge en vender el inmueble de sus propiedad; por lo que debe apararse la demanda incoada; más aún como se mencionó líneas arriba, el proceso de otorgamiento de escritura pública solo se orienta únicamente en dar formalidad a los actos jurídicos celebrados con la finalidad de otorgarles seguridad y afianzamiento; no correspondiendo la discusión de los requisitos de validez del acto jurídico ,lo cual no impide que en otro proceso se pretenda declarar su invalidez.

Por tanto, se procede a sentenciar que finalmente, de conformidad con los artículos 412° del código procesal civil, debe de condenarse a los demandados el pago de costos y costas del proceso; por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 1412 del código civil; revocaron la sentencia apelada emitida mediante resolución. Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

### **5.1. RECOMENDACIONES**

En un acto jurídico que es un contrato celebrado de compra venta de un bien inmueble tienen que tener los requisitos para la validez del contrato: capacidad y consentimiento, para evitar problemas futuros o para que el demandado no pueda negarse a tal hecho y este obligado a otorgar la escritura pública al actual dueño del bien inmueble, a estos casos es importante que el contrato tenga todos sus elementos y cláusulas esenciales del contrato privado de compra venta, pero resulta más conveniente para no caer en el error por ignorancia, celebrar el contrato de compra venta por escritura pública. Tema de investigación de la demanda de otorgamiento de escritura pública Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (COORDS.) PICO I JUNOY ..., J. .. (15 de 08 de 2007). *EL JUEZ Y LA PRUEBA*.  
Obtenido de casadellibro.com: <http://www.casadellibro.com/libro-el-juez-y-la-prueba>
- Abogados Ferrer-Bonsoms & Sanjujo. (17 de 07 de 2019). *Los elementos del contrato*. Obtenido de <http://ferrer-bonsoms.com/elementos-del-contrato/>
- Arellano García , C. .. (1983). Teoría General del Proceso”. En C. .. Arellano García, *Teoría General del Proceso*” (pág. 239). .: Editorial Porrúa.
- Arrunategui Cevallos , M. (08 de 2018). El poder corrompe solución: Mayor control. (E. Internacional, Ed.) *JUSTO MEDIO*(N° 125), Pg.28.
- Camacho, J. A. (2000). La pretension. En J. A. Camacho, *Manual de derecho procesal*, (pág. 308.). Bogotá: 9ª ed., Bogotá. Edit. Temis.
- Carnelutti, F. (1959,). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti,, F. .. (1944). La pretension . En ,. F. Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil* (pág. 44). Buenos Aires: Uteha, .
- Echandía, D. H. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S. A.
- Echandia, H. D. (1963). La pretension . En H. D. Echandia, *Tratado de derecho procesal civil* (pág. 97). Bogotá: Edit. Temis.
- FERRERO, A. .. (1980,). Excepciones. En A. .. FERRERO, “ *Derecho Procesal Civil*”, (pág. 188). .: Tercera Edición,.
- García Belaunde, D. .. (1998). Reforma de la Administración. *Revistas PUCP*, 189.
- Guasp, J. .. (1968). La pretension. En J. .. Guasp, *Derecho procesal civil* (pág. 217). Madrid: 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- IBÁÑEZ, PERFECTO, A. (1992.). *Los Hechos en la sentencia penal*. Doxa; N° 12; . Juristas Editores. (2014). Contrato compraventa. En *Codigo Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Machicado, J. .. (16 de 05 de 2016). *Qué Es Un Principio*. Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/07/principio.html>
- Morales Godo, J. .. (06 de 08 de 2014). *Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales*. Obtenido de Revista de la Maestría en Derecho Procesal: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10371-41112-1-PB.pdf>
- Pina Vara, R. .. (1986). Derecho Subjetivo. En R. .. Pina Vara, “*Diccionario de derecho*”. (pág. 242). .: Edición, Editorial Porrúa.
- RIOJA BERMUDEZ, A. .. (14 de 12 de 2009). *ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>
- Rioja Bermudez, A. (15 de 10 de 2009). *PRINCIPIOS PROCESALES Y EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- RIOJA BERMUDEZ, A. (25 de 03 de 2015). *PROCESAL CIVIL : Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Obtenido de LA

- ACCION: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion>>
- Universidad de USMP. (2014). *Condiciones del contrato*. Obtenido de [www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion).
- © Naciones Unidas. (, de 12 de 2010). *ACCESO A LOS SERVICIOS DE DEFENSA LETRADA* . Obtenido de OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Legal\\_Defence\\_and\\_Legal\\_Aid\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Legal_Defence_and_Legal_Aid_Spanish.pdf)
- 00093-2004-0-2601-JR-CI-02., E. .: (2011). consulta de otorgamiento de escritura publica . En S. E. TUMBES, *MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA*. (pág. 05). 28: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8ae32480471531cc8f3fef199c310be6/EXP\\_93-2010-CI\\_250511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8ae32480471531cc8f3fef199c310be6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8ae32480471531cc8f3fef199c310be6/EXP_93-2010-CI_250511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8ae32480471531cc8f3fef199c310be6).
- 20minutos. (20 de 04 de 2014). *La escritura pública de la casa: qué hay que leer y entender*. Obtenido de [www.20minutos.es](http://www.20minutos.es): <http://www.20minutos.es/noticia/1610825/0/escritura-publica/vivienda/leer-entender/>
- ABC, D. (03 de 05 de 2015). *Contrato*. Obtenido de definicionabc.com : [/dwww.definicionabc.comerecho/contrato.php](http://dwww.definicionabc.comerecho/contrato.php)
- Abogadoperu. (20 de 10 de 2014). *CAPITULO PRIMERO - Disposiciones generales*. Obtenido de [abogadoperu.com](http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-segunda-contratos-nominados-titulo-22-abogado-legal.php): <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-segunda-contratos-nominados-titulo-22-abogado-legal.php>
- Acosta, J. P. (2010). *"Código Civil de la República Dominicana"*. República Dominicana.: Editora DALIS,.
- Aiteco Consultores, S. (16 de 10 de 2015). *Gestión de Procesos en la Administración Pública*. Obtenido de Aiteco Consultores, SL.: <http://www.aiteco.com/gestion-de-procesos-en-la-administracion-publica/>
- ALESSANDRI RODRIGUEZ , A. (2011). *La Compraventa y de la Promesa de Venta* (Vol. Tomo I). Santiago, Chile: Juridica de Chile . Recuperado el 05 de 23 de 2019, de <http://search.ndltd.org/> La obligación principal del vendedor en la compraventa
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. . Lima: 8va Edic.), Lima: EDDILI.
- Arellano García , C. (25 de 03 de 1983). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Obtenido de LA ACCION.
- Arguedas, O. (2009). La pregunta de investigación. Acta Médica Costarricense 51 .
- Arias Lazarte , C. G. (12 de 27 de 2011). [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe). Obtenido de Poder Judicial -Corte Superios de Justicia de Lima : <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1811cc0049de13be8c37de3622785e60/Conclusiones+Pleno+Paz+Letrado.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1811cc0049de13be8c37de3622785e60>
- Asociados, C. V. (25 de 02 de 2012). *DIFERENCIAS ENTRE LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCION*. Obtenido de Temas de Derecho y mas... Asesoría Jurídica para todos.:



- <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdiccion/>
- Astocaza, D. J. (26 de 05 de 2015). *EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS PROCESALES*. Obtenido de teleley. el primer portal del peru: <https://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=Emplazamiento+v%C3%A1lido+peru+>
- Avendaño Huaychani, D. .. (16 de 12 de 2013). *Resumen de reconvencción* . Obtenido de [es.slideshare.net:](http://es.slideshare.net/dianaavendanohuaychani/resumen-de-reconvencion-grupo-5) <http://es.slideshare.net/dianaavendanohuaychani/resumen-de-reconvencion-grupo-5>
- AZULA CAMACHO , J. (2000). *Manual del derecho procesal* (septima edicion sexta edicion ed., Vol. Tomo I Tomo II). Santa Fe de Bogota, Colombia: Temis S.A.
- Bacre, A. (1986). La acción como derecho potestativo. En A. Bacre, “*Teoría General del Proceso*” (págs. 269-2714). .: Editorial Abeledo-Perrot.
- Barrio Gallardo, A. (2015). *La relevancia de la forma y la publicidad registral en el contrato de compraventa de vivienda*.
- BARRROS BOURIE, E., & Maria Dora & Tapia, M. (. (2005). *Sesquicentenario del Código Civil de Andres Bello.pasado,presente y futuro de la codificacion* (Vol. Tomo II). Santiago, Chile: Lexis Nexis . Recuperado el 10 de 06 de 2019
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil* . Lima: Ediciones Jurídicas.
- Beraun, M. (15 de 11 de 2015). *vision tridimensional del debido proceso*. Obtenido de 2.congreso.gob.p: <https://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=Elementos+del+debido+proceso&start=10>
- Bermudez Rioja, A. .. (29 de 09 de 2009). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Obtenido de [http://blog.pucp.edu.pe/:](http://blog.pucp.edu.pe/) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Bermudez, A. R. (18 de 03 de 2010). *sana critica . vision de la corte suprema de justicia de la nacion*. Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del [derecho procesal civil:](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/18/sana-critica-vision-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/18/sana-critica-vision-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/>
- Bermuez, A. R. (10 de 11 de 2009). *PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA*. Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del [derecho procesal civil:](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/10/proceso-de-otorgamiento-de-escritura-publica/) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/10/proceso-de-otorgamiento-de-escritura-publica/>
- BLANCO ZOLORZANO, J. D. (2015). El debido proceso en el marco juridico de la ley de proteccion de los derechos de las peronas consumidoras y usuarias y su reglamento en los mercados no regulados. (*Tesis de Maestria*). UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, Managua, Nicaragua. Obtenido de [oatd./ org/oatd](http://oatd.org/oatd)
- blogspot. (07 de 12 de 2013). *CONTRATO COMPRAVENTA*. Obtenido de [http://contratocompraventa.blogspot.pe/:](http://contratocompraventa.blogspot.pe/)

- <http://contratocompraventa.blogspot.pe/2007/09/definicion-del-contrato-de-compraventa.html>
- Bojorquez, L. E. (20 de 05 de 2015). *certificado domiciliario* . Obtenido de [www.notariaspitale.com](http://www.notariaspitale.com):  
<http://www.notariaspitale.com/certificadodomiciliario.php>
- Briseño Sierra, H. (2005). *Derecho Procesal* (2ª ed., Vol. Volumen I). Editorial Oxford.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1986). Diccionario Jurídico, 1986, Tomo III. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Tomo III* (págs. 617 – 618). Argentina: Eliasta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*. (pág. 124). Argentina: Eliasta.
- Cabello Matamala , C. (08 de 11 de 2016). CON MAYOR FUERZA LEGAL. *JURIDICA*(620), Pg.6.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Editorial RODHASÇ.
- Calatayud Sierra, A. (2015). *Presentación, en Acceso a la vivienda económica*". Valencia: Ed Tirant Lo Blanch.
- Calzadillas, E. (23 de 11 de 2010). *Teoría general del proceso*. Obtenido de buenastareas: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-General-Del-Proceso/1185467.html>
- Cari, J. M. (03 de 03 de 2014). *OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA*. Obtenido de [corporacionhirmservicioslegales.blogspot.pe](http://corporacionhirmservicioslegales.blogspot.pe):  
<http://corporacionhirmservicioslegales.blogspot.pe/2014/03/modelo-de-demanda-de-otorgamiento-de.html>
- Carrasco, S. (2009). Universo. En *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación* (pág. 236). Lima: San Marcos. Obtenido de <<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-el-universo>>
- CARRIÓN LUGO, J. (1994.). “ Análisis del Código Procesal Civil”,. En J. CARRIÓN LUGO, “ *Análisis del Código Procesal Civil*”, (págs. 343 – 344). .: Tomo I,.
- CARRIÓN LUGO, J. (2000.). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Ed. Grijley.
- Carrion Olmos, S. (2015). *incumplimiento de la obvligacion de elevar a escritura publica y resolucion del contrato*. actualidad juridica iberoamericana. numero 2.
- Casal, J. y. (23 de 11 de 2013). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. Obtenido de Universitat Autònoma de Barcelona,:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CASARINO VITERBO, M. (1983). *Manual del derecho procesal* (Vol. Tomo III cuarta edicion ). Santiago , Chile: Juridica de Chile .
- Castillo Alva, J. L. (16 de 02 de 2014). *LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*. Obtenido de [perso.unifr.ch](http://perso.unifr.ch):  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

- Ira. Edición.* Lima: GRIJLEY. .
- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(Ira. Edic.). Lima: ARA Editores .
- Cesare Sifuentes, J. (24 de 10 de 2009). *Defensas previas en el código procesal civil.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/las-defensas-previas-en-el-codigo-procesal-civil/>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)* . Lima: Editorial Jurista Editores.
- Civil, C. S. (2015). Otorgamiento de escritura pública. (*Expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CI-20*),, 126.
- civil, p. d. (18 de 05 de 2012). *PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA.* Obtenido de principios del proceso civil: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-la-Cosa-Juzgada.htm>
- COLOMBIA, U. C. (2010). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL - Tomo I.* Bogota: Editorial U.C.C.
- COLOMBO , C., & HERRERA NAVARRO, S. (, 1999). *Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil*”,. Lima : Editorial Marsol.
- Colombo Campbell, J. (2004). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: Derecho Procesal Costitucional.* Obtenido de [www.Kas.de/Wf/Doc/5591-1492-4-30-pdf](http://www.Kas.de/Wf/Doc/5591-1492-4-30-pdf)
- Congreso. (20 de 06 de 2013). *CONTRATOS EN GENERAL.* Obtenido de congreso.gob.pe: [http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/r\\_codigos/civil/reforma/libro7/libro7.htm](http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/r_codigos/civil/reforma/libro7/libro7.htm)
- Congreso, M. A. (02 de 05 de 2010). *Certificados o Constancias de Posesión.* Obtenido de [www.indeci.gob.pe/](http://www.indeci.gob.pe/): <http://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/MQ==/Mw==/lista/Mjgx/201012071659281.pdf>
- Corte Superior de Justicia EXP.N° 9598-2005. (s.f.). *Motivacion de las resoluciones judiciales.* Obtenido de Campoverde, EXP.N° 9598-2005 caso: Jaime Mur.
- Corte Suprema de la Republica. (2003). SENTENCIAS. En G. J. S.A., *Derecho procesal civil* (pág. P.181). Cusco, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Coutore, E. (1983). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- COUTURE , E. J. (1974). *Fundamentos de derecho procesal civil.* Buenos Aires: Del palma Buenos Aires.
- COUTURE, E. (1978). *Fundamentos del derecho procesal civil.* Buenos Aires, Argentina: Depalma,3ra ed.,
- Couture, E. J. (1958). La pretension . En E. J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (pág. 72). Buenos Aires: Edic, Depalma.
- COUTURE, S. (nd de nm de 1985). *ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN COUTURE.* Obtenido de [www.academia.edu/](http://www.academia.edu/): [http://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS\\_DE\\_LA\\_JURISDICCION\\_SEG%C3%9AN\\_COUTURE](http://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE)
- COVIELLO , N. (1999). Exepciones. En H. Navarro (Ed.), *defensas previas en el proceso civil.* Lima: Marisol.

- Cruz, E. P., & Figueroa, F. R. (04 de 05 de 2010). *OPORTUNIDADES PROBATORIAS*. Obtenido de [derechoprobatorio4d.blogspot.com](http://derechoprobatorio4d.blogspot.com/2010/05/oportunidades-probatorias.html): <http://derechoprobatorio4d.blogspot.com/2010/05/oportunidades-probatorias.html>
- Cuenya, L. &. (2010). Controversias epistemológicas y metodológicas entre el paradigma cualitativo y cuantitativo en psicología. *Colombiana : Revista Colombiana de Psicología*, 19 .
- Cusi, A. (09 de 2013). *MEDIOS IMPUGNATORIOS - DERECHO PROCESAL CIVIL I*. Obtenido de [andrescusi.blogspot.com](https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html): <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Cusi, A. E. (06 de 04 de 2014). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.com/>: <http://andrescusi.blogspot.com/2014/04/constitucion-politica-del-peru-1993.html>
- CVperu.Typepad. (03 de nm de 2013). *La Jurisdicción*. Obtenido de [cvperu.typepad.com](http://cvperu.typepad.com/): <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- DE SANTO, V. (1981). *La demanda y la defensa en el proceso civil*. . Buenos Aires. : Universidad .
- Definicion. (16 de 03 de 2015). *DEFINICIÓN DE*. Obtenido de [definicion.de](http://definicion.de/expediente/): <http://definicion.de/expediente/>
- DEFINICIÓN. (04 de 03 de 2015). *parámetro*. Obtenido de [http://definicion.de](http://definicion.de/): <http://definicion.de/parametro/>
- Definicion. (16 de 11 de 2014). *Definición de Normativa*. Obtenido de <http://definicion.mx/>: <http://definicion.mx/normativa/>
- Definicion.de. (20 de 03 de 2015). *OTORGAMIENTO*. Obtenido de [definicion.de](http://definicion.de/otorgamiento/): <http://definicion.de/otorgamiento/>
- Definicionabc. (12 de 04 de 2015). *Estafa*. Obtenido de [definicionabc.com](http://www.definicionabc.com/social/estafa.php): <http://www.definicionabc.com/social/estafa.php>
- Definicionabc. (24 de 05 de 2015). *Definición de Jurisprudencia*. Obtenido de [definicionabc.com](http://www.definicionabc.com/): <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>
- definicionabc. (24 de 08 de 2017). *Definición de Juez*. Obtenido de [www.definicionabc.com/](http://www.definicionabc.com/): <https://www.definicionabc.com/general/juez.php>
- DERECHO, G. D. (06 de 05 de 2010). *OBJETO DE LA PRUEBA*. Obtenido de [www.blogger.com](http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html): <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Devis Echadia , H. (2002). *Teoría de la Prueba Judicial* (5 Edición ed., Vol. Tomo I). Bogota , Colombia: Temis S.A.
- DEVIS ECHANDIA , H. (1985). *Teoría General del Proceso* (Vol. II). Mexico: Editorial Universidad Buenos Aires.
- DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY. (2015). *MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35° AL 46 Y 451° DEL CÓDIGO*. Obtenido de [www4.congreso.gob.pe](http://www4.congreso.gob.pe/):

- <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/10783/presentacion.pdf>  
Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo, CAS.N°178-2009 -(Huancavelica), Sala Civil Transitoria (17 de 01 de 2011).
- DOMINGUEZ , HELMER HARO. (10 de 11 de 2009). PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. En H. H. DOMINGUEZ, *PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL* (págs. Pag. 207 - 209). Lima Norte: Centro de Investigacion del Poder Judicial (CIJ). Obtenido de [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe):  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../16.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID...>
- Domínguez Luelmo, A. (2013). *La elevacion del contrato de compraventa a escritura publica* .  
drleyes. (nd de nm de 2014). *RECONVENCION*. Obtenido de [www.drleyes.com](http://www.drleyes.com):  
<http://www.drleyes.com/page/internacional/documento/26/318/502/Peru/Codigo-Procesal-Civil/Contestacion-y-Reconvencion/>
- Echadía, H. D. (25 de 04 de 2013). *tesis digitales* . Obtenido de [sisbib.unmsm.edu.pe](http://sisbib.unmsm.edu.pe):  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri\\_cj/Cap6.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap6.pdf)
- Echandía , D. .. (1980). La acción como derecho subjetivo. En D. .. Echandía, *“Teoría General del Proceso”*. (págs. 179-186). ..: Editorial Universidad;
- Echandía, D. (1980). Derivación etimológica. En E. Devis., *“Teoría General del Proceso”* (pág. 189). ..: Editorial Universidad.
- ECU RED. (20 de 06 de 2015). *Proceso civil*. Obtenido de <<[https://www.ecured.cu/Proceso\\_civil](https://www.ecured.cu/Proceso_civil) >>
- Editores, J. (2012). *estafa*. lima: juristas editores.
- Editores, J. (2013). *competencia* . lima : Editores, Juristas.
- Editores, J. (2013). regulacion de la consulta. En j. editores, *titulo XIV consulta* (pág. 574). lima: peru, biblioteca nacional del peru.
- Enciclopedia-Juridica. (nd de nm de 2014). *Acumulación procesal*. Obtenido de [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com):  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acumulacion-procesal/acumulacion-procesal.htm>
- Enciclopedia-juridica. (2014). *Demanda*. Obtenido de Enciclopedia jurídica:  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>
- Enciclopedia-Juridica.biz14. (nd de nm de 2014). *Competencia*. Obtenido de [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com):  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>
- Equiguren, F. (1998). Reforma de la Administración. *Revistas PUCP*, 191-194.
- Espinoza, A. W. (07 de 03 de 2011). *LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. Obtenido de Lex Novae Revista de Derecho:  
<http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Esquivel Oviedo, C. J. (22 de 10 de 2009). *LA OPOSICIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CIVIL*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe):  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/la-oposicion-a-los-medios-probatorios-en-el-proceso-civil-2/>
- Esquivel Oviedo, J. C. (24 de 10 de 2009). *CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN LA TACHA DE UN DOCUMENTO*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe):  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/cuestiones-a-tener-en-cuenta-en-la-tacha-de-un-documento/>

- Eyssacuter de la Mora , M. (2002). Una observación sobre las variables. En *Metodología de la investigación* (4ta ed., pág. 177). Mexico: ECAFSA.
- Field, A. (2009). *Discovering Statistics using SPSS*. Los Angeles: SAGE.
- Flores, D. R. (10 de 10 de 2014). *Indemnización*. Obtenido de [resultadolegal.com/indemnizaciones/](http://resultadolegal.com/indemnizaciones/)
- Flores, J. R. (19 de 07 de 2013). *EL RECURSO DE REPOSICION*. Obtenido de Instituto Rambell de Arequipa: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-recurso-de-reposicion.html>
- Flores, J. R. (15 de 07 de 2013). *Instituto de Investigación Jurídica Rambell*. Obtenido de EL PROCESO SUMARÍSIMO: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>
- Gadea Vega, F. S. (24 de 04 de 2012). *Ley del Notariado*. Obtenido de [oas.org: http://www.20minutos.es/noticia/1610825/0/escritura-publica/vivienda/leer-entender/](http://www.20minutos.es/noticia/1610825/0/escritura-publica/vivienda/leer-entender/)
- Galvez, Monroy, .. (29 de 09 de 2009). *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/)
- GELSI BIDART , A. (08 de 1975). Modos extraordinarios de concluir el juicio. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,, Instituto de Investigaciones Jurídicas*(22-23), P.491-505.
- Gerencie.com. (16 de 07 de 2013). *Proceso judicial de conocimiento*. Obtenido de [www.gerencie.com: http://www.gerencie.com/proceso-judicial-de-conocimiento.html](http://www.gerencie.com/proceso-judicial-de-conocimiento.html)
- Gomez de Liaño , G., & Perez Cruz , M. J. (2000). *Derecho Procesal Civil*. Oviedo, España: Forum S.A.
- Gomez Valdizan, R. F. (29 de 05 de 2013). *la acumulacion*. Obtenido de PROCESAL CIVIL : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion/>
- GONZALES LINARES , N. (2014). Concepto de Juez. En *Lecciones de el proceso civil peruano* (págs. P.456-457). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Gonzalez, G. R.-L. (16 de 07 de 2015). *Definición de Resolución*. Obtenido de [conceptodefinicion: http://conceptodefinicion.de/resolucion/](http://conceptodefinicion.de/resolucion/)
- Grados, G. (2012). *Principios Procesales* (Primera edición ed.). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- GRASSEAU. (1992). Hipoteisis. En *Teoria y ciencia*. Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.com/2012/11/la-hipotesis-en-la-investigacion>
- GUASP, J. (1998). *Derecho procesal civil* (4 ed., Vol. I). Madrid: Civitas.
- Guba, E. &. (1994). *Paradigmas en pugna en la investigación cualitativa*. London: Handbook of Qualitative Research.
- Guia, D. (26 de 05 de 2010). *La carga de la prueba*. Obtenido de [derecho.laguia2000.com: http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/la-carga-de-la-prueba](http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/la-carga-de-la-prueba)
- Guia, D. (20 de 04 de 2010). *Principio de congruencia*. Obtenido de [derecho.laguia2000.com: http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia](http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia)

- Guías Jurídicas. (05 de 03 de 2012). *Demandante*. Obtenido de [www.guiasjuridicas.es](http://www.guiasjuridicas.es):  
[http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAOjBmajUAAAA=WKE](http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAOjBmajUAAAA=WKE)
- Guido, A. G. (2012). La acumulacion. En A. G. Guido , *El ABC del derecho PROCESAL CIVIL* (pág. 61). Lima: Editorial San Marcos .
- Guillen Unocc , Y. .. (05 de 02 de 2013). *RECURSO DE APELACIÓN*. Obtenido de [recursodeapelaciong.blogspot](http://recursodeapelaciong.blogspot.com): <http://recursodeapelaciong.blogspot.com/>
- GUIMENO SENDRA, V. (2007). Recurso de reposicion. En *Derecho procesal civil* (2 ed., Vol. I, pág. P.103). Madrid, España: Colex, Madrid.
- Haro Villanueva, B. .. (28 de 06 de 2012). *La Constatación*. Obtenido de [www.derecho.usmp.edu.pe](http://www.derecho.usmp.edu.pe):  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest\\_Articulos\\_Estudiantiles/06-2012\\_RECONSTRUCCION\\_DE\\_LOS\\_HECHOS.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_RECONSTRUCCION_DE_LOS_HECHOS.pdf)
- Hernandez Lozano, C. A., & Vasquez Campos, J. P. (2011). *DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESOS ESPECIALES* . Lima: COPYRGHT.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill. .
- Herrera Romonero, Luis Enrique;. (31 de 10 de 2013). calidad del sistema de administracion de justicia. *uniVersiDAD esAn*, Pg.76-89. Obtenido de [esan.edu.pe](http://www.esan.edu.pe):  
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2017). *Recurso de Casacion* (2 da edicion ed., Vol. V). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2017). Recurso de reposicion. En *Derecho procesal civil* (Vol. V, pág. P.103). Lima, Perú: Editores Juristas.
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2017). Sentencia. En *Derecho Procesal Civil* (2 da ed., Vol. II, pág. P.189). Lima, Perú: Editores Juristas.
- Hita Fernández, M. (2017). Protección del Consumidor en la Compraventa y Arrendamiento de Vivienda. *Tesis Doctoral*. Universidad de Granada, Madrid , España.
- Huanca Pacheco, A. .. (06 de 08 de 2013). *COMENTARIOS AL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. Obtenido de [www.antoniohuancapacheco.blogspot.com](http://www.antoniohuancapacheco.blogspot.com):  
<http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; .* Bogota: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores. .
- Infanzón\*, J. P. (06 de 07 de 2009). *CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CASACIÓN*. Obtenido de [Derecho y Cambio Social](http://www.derechoycambiosocial.com):  
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista018/innovacion%20en%20la%20Casacion.htm>
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE . (13 de 01 de 2013). *POBLACIÓN Y MUESTRA*. Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.com>:  
<http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/poblacion-y-muestra-en-la>

- investigacion\_9677>
- IX Pleno Casatorio Civil N°4442-2, Casación, N°4442-2 (18 de 01 de 2017).
- JUDICIAL, T. U. (2019). *competencia*. Obtenido de .justiciaviva.org.pe: [www.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc)
- Juicios. (02 de 06 de 2013). *COMPETENCIA*. Obtenido de [www.juicios.cl: http://www.juicios.cl/dic300/COMPETENCIA.htm](http://www.juicios.cl/dic300/COMPETENCIA.htm)
- JURIDICA, E. (04 de 05 de 2014). *Carga de la prueba*. Obtenido de [encyclopedia-juridica.biz14.: http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm)
- Jurídica, E. (12 de 04 de 2014). *Garantías constitucionales*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/garant%C3%ADas-constitucionales/garant%C3%ADas-constitucionales.htm>
- jurídica, E. (. de . de 2014). *Juez*. Obtenido de [Enciclopedia-juridica.biz14.com: http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez/juez.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez/juez.htm)
- Jurídica, E. (20 de 10 de 2015). *idependencia del juez*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez/juez.htm>
- Jurídica, G. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Lima: T-II. (1ra. Edic).
- Juridico, D. (20 de 08 de 2013). *Prueba testimonial*. Obtenido de [diccionariojuridico.: http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1521](http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1521)
- JURIDICOS, A. (29 de 05 de 2017). *La Contestacion*. Obtenido de [jorgemachicado.: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc24.html](https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc24.html)
- JURIDICOS®, A. (19 de 11 de 2009). *¿Que es el Derecho Procesal Civil?* Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- JURIDICOS®, A. (02 de 11 de 2009). *Procesos De Conocimiento*. Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: [http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/pcon\\_16.html](http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/pcon_16.html)
- JURIDICOS®, A. (07 de 07 de 2017). *La Jurisdicción*. Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdiccion.html>
- JURIDICOS®, A. (07 de 11 de 2017). *Los derechos fundamentales*. Obtenido de [jorgemachicado: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/ddff.html](https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/ddff.html)
- Juristas Editores. (2014). Condiciones del contrato. En *CODIGO CIVIL*. Juristas Editores.
- Juristas, E. (2013). *Declaracion de parte*. lima: Editores Juristas.
- Kanashiro, R. .. (17 de 05 de 2009). *Cuestiones probatorias*. Obtenido de [ricardokanashiro.blogspot.pe: http://ricardokanashiro.blogspot.pe/2009/05/cuestiones-probatorias-la-observacion.html](http://ricardokanashiro.blogspot.pe/2009/05/cuestiones-probatorias-la-observacion.html)
- LANDA ARROYO, C. (2013). DERECHO A LA MOTIVACION. En *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (Vol. I, pág. 28). Lima, Perú: Academia dela Magistratura.
- LANDA ARROYO, C. (2013). Derecho de defensa. En *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (Vol. I, págs. 63-64). Lima, Peru: Academia de la Magistratura.



- LANDA, C. A. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO* (Lima,Peru ed., Vol. I). Lima: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Lara Cipriano, G. (2004). *Teoría General del Proceso* (10ª ed ed.). México: Editorial Oxford.
- Laredo Valcarcel, J. L. (18 de 07 de 2008). *LA PLURALIDAD DE INSTANCIA*. Obtenido de ARCHIVO DEL BLOG: <https://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=El+principio+de+la+pluralidad+de+instancia.>
- Lazo M, L. E. (05 de 11 de 2014). *MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Obtenido de <http://luisernestolazom.blogspot.pe/>: [http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil\\_29.html](http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html)
- Lenise Do Prado, M. Q. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Obtenido de Lenise Do
- Lira Urquieta, p. (2010). *"El Código civil y su Época"*. Santiago, Chile: Doctrina Civil Chilena en el Bicentenario en: FIGUEROA, Gonzalo & TAPIA, Mauricio (compiladores) & GATICA, Maria Paz . Recuperado el 20 de 05 de 2019
- LOAYZA MONTORO, ANDERSON JIMMY;. (2017). *TESIS DE INVESTIGACION SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA* . LIMA, PERU: UNIVERSIDAD ULADECH.
- LOMBARDIA VILLALBA, A. (30 de 2011). NUEVAS TEGNOLOGIAS Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *ACTUALIDAD JURIDICA URIA MENENDEZ*, Pg.65-67.
- Machicado, J. .. (nd de 11 de 2009). *La Reconvencion*. Obtenido de [jorgemachicado.blogspot.pe/](http://jorgemachicado.blogspot.pe/): <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc25.html>
- Machicado, J. .. (02 de 08 de 2012). *Definiciones de la Jurisdicción*. Obtenido de [jorgemachicado.blogspot.pe](http://jorgemachicado.blogspot.pe/): <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>
- Machicado, J. .. (14 de 11 de 2015). *¿Qué es un Principio?* Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/07/principio.html>
- MACHICADO, J. .. (06 de 04 de 2016). *Procesos De Conocimiento*. Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: [http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/pcon\\_16.html](http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/pcon_16.html)
- Machicado, J. (12 de 03 de 2010). *APUNTES JURIDICOS®*. Obtenido de ¿Que es el Proceso?: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>
- Machicado, J. (14 de 11 de 2015). *La Competencia*. Obtenido de APUNTES JURIDICOS®: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>
- Mamani Carlo, F. L. (18 de 09 de 2014). *pluralidad de la instancia*. Obtenido de es.slideshare.net: <http://es.slideshare.net/LuishitoLove/pluralidaddelainstancia>
- MARIA CONSUELO , F. (2016). *OBLIGACION PRINCIPAL DEL VENDEDOR EN LA COMPRAVENTA*. *Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Mascías, D. .. (16 de 06 de 2014). *Revista Probidad*. Obtenido de [www.revistaprobidad.info](http://www.revistaprobidad.info/): <http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>

- Medina F, J. (09 de 03 de 2017). Justicia Penal y la OCDE. *JURIDICA*(N°642), Pg.8.
- Mejías , C. A. (ND de NM de 2013). *LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y SU CONSAGRACION EN CODIGO CIVIL CHILENO*.  
Obtenido de [dialnet.unirioja.es:/  
http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4470855](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4470855)
- Melgar Garcia , J. X. (29 de 04 de 2013). *El Delito de Falsedad Ideologica*.  
Obtenido de [jxavier9.blogspot.pe/](http://jxavier9.blogspot.pe/): <http://jxavier9.blogspot.pe/2013/04/parte-i.html>
- Merino, J. P. ( 2012.). *EXPEDIENTE*. Obtenido de DEFINICIÓN DE:  
<http://definicion.de/expediente/>
- Merino, J. P. (28 de 04 de 2015). *Pretencion* . Obtenido de definicion.de:  
<http://definicion.de/pretension/>
- MEZA BARROS , R. (2010). *Manual de Derecho Civil. De las fuebtes de las obligaciones* (Vol. Tomo I). Santiago, Chile. Recuperado el 09 de 05 de 2019, de <http://search.ndltd.org/> La obligación principal del vendedor en la compraventa
- MONROY , G. J. ( 1987). “ *Temas del Proceso Civil*”,. Lima: .
- Monroy Gálvez , J. (1987). *Temas de proceso civil*. Lima, Peru: Libreria Estudiun Ediciones .
- MONROY GÁLVEZ, J. . (1987,). La excepcion . En J. MONROY GÁLVEZ, “ *Temas de Proceso Civil*”, (pág. 148).
- Montenegro Aguirre, j. .. (02 de 11 de 2009). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*.  
Obtenido de [blog.pucp.edu.pe:  
http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/)
- MORELLO, A. M. (2001). *La efecacia de proceso* (2da ampliada ed.). Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Moreno, V. .. (25 de 11 de 2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Obtenido de [www.expansion.com](http://www.expansion.com):  
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html#>
- Mosquera Rojas , N. .. (09 de 05 de 2016). *La prescripción adquisitiva de dominio* .  
Obtenido de Estudio Loza Avalos Abogados :  
<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=11379>
- OBANDO BLANCO , V. R. (19 de 03 de 2013). *La valoración de la prueba*.  
Obtenido de [www.pj.gob.pe:  
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52)
- Odar, R. M. (01 de 10 de 2014). *ANOTACIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE*.  
Obtenido de Derecho y Cambio Social:  
[http://www.derechoycambiosocial.com/revista038/Anotaciones\\_sobre\\_el\\_otorgamiento\\_de\\_escritura\\_publica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista038/Anotaciones_sobre_el_otorgamiento_de_escritura_publica.pdf)
- ORTIZ CANSAYA, A. (2002). Hipotesis. En *Metodología de la investigación jurídica y de las ciencias sociales*. (pág. 186). Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.com/2012/11/la-hipotesis-en-la->

- investigacion>
- Ortiz Forero, C. .. (03 de 10 de 2012). *Delitos contra la fe pública*. Obtenido de es.slideshare.net/: <http://es.slideshare.net/charitoforeroortiz/delitos-contra-la-fe-pblica>
- Ovalle Favela, J. (2005). *Teoría General del Proceso* (6ª ed.). México: Editorial Oxford.
- Oviedo Estrada, J. H. (03 de 05 de 2010). *DECLARACIÓN DE PARTE*. Obtenido de derechoprobatorio2.blogspot.pe: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/declaracion-de-parte-y-confesion.html>
- Pelosi, C. J. (07 de 05 de 2000). *La impugnación de falsedad de la escritura pública*. Obtenido de [www.colegio-escribanos.org.ar](http://www.colegio-escribanos.org.ar): [www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/35925.pdf](http://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/35925.pdf)
- PIURA, S. S. (31 de 01 de 2013). *USO DE DOCUMENTO FALSO*. Obtenido de primerasalapenaldeapelacionespiura: <http://primerasalapenaldeapelacionespiura.blogspot.pe/2013/01/sentencia-uso-de-documento-falso.html>
- Quinto Pleno Casa Torio Civil - Casación N° 3189-2012 , N° 3189-2012 (2012).
- Quisbert, E. .. (2010). *La pretension procesal*. La paz: CED.
- RAMÍREZ Gronda,. (1999). citado por Ossorio Manuel; "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales . En *La sentencia* (pág. 912). Lima: Editorial Heliasta, Lima, Perú,.
- Ramos Flores, J. .. (01 de 12 de 2012). *LA VARIABLE EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Obtenido de institutorambell.blogspot.pe/: <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>
- Ramos Flores, J. .. (15 de 07 de 2013). *EL PROCESO SUMARÍSIMO*. Obtenido de institutorambell2.blogspot.pe: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>
- Ramos, C. .. (25 de 05 de 2015). *researchgate.net*. Obtenido de LOS PARADIGMAS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Scientific research paradigms: [https://www.researchgate.net/publication/282731622\\_LOS\\_PARADIGMAS\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION\\_CIENTIFICA\\_Scientific\\_research\\_paradigms](https://www.researchgate.net/publication/282731622_LOS_PARADIGMAS_DE_LA_INVESTIGACION_CIENTIFICA_Scientific_research_paradigms)
- Rengifo Hernandez, F. .. (19 de 09 de 2012). *El derecho de defensa*. Obtenido de (Publicada en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I. Julio 2012): <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- RIOJA BERMUDEZ, A. .. (10 de 11 de 2009). *PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/10/proceso-de-otorgamiento-de-escritura-publica/>
- Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. (17 de 09 de 2012). *Requisitos del contrato*. Obtenido de [www.infoderechocivil.es](http://www.infoderechocivil.es): <http://www.infoderechocivil.es/2012/09/requisitos-del-contrato.html>
- Rodríguez Mackay, M. (08 de 2018). ¡Acabar con la corrupción! una nueva reforma judicial. *JUSTO MEDIO*(125), Pg.44.

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Peru.
- Román Romero, N. M. (08 de 02 de 2010). *LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/08/las-excepciones-en-el-codigo-procesal-civil-peruano/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/08/las-excepciones-en-el-codigo-procesal-civil-peruano/)
- ROSEMBERG, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil* (Vol. Tomos). (A. Romera Vera, Trad.) Buenos Aires, Argentina : Juristas Europa - America.
- Ruiz, L. M. (23 de 11 de 2009). *FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS*. Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>
- S.A., GACETA JURIDICA. (2008). *El Proceso Civil en su Jurisprudencia*. Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Sabaté, L. M. (16 de 04 de 2015). *El sentido común y la prueba basada en la declaración de la víctima*. Obtenido de vlex.Información jurídica inteligente: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentido-comun-prueba-basada-victima-380155050>
- Sagástegui Arteaga, P. (2003,). *Exégesis y Sistemática del C.P.C., Volumen I.*. Lima : editorial Grijley1ra. .
- SAMPIERI, H. R. (1997). Metodología de la investigación. En Hipoteisis. Recuperado el 25 de 07 de 2019, de <<http://institutorambell.blogspot.com/2012/11/la-hipotesis-en-la-investigacion>>
- Sampieri, H., Callado , R., Batista Lucio , C., & Pilar. (1998). Observacion sobre las variables. En *Metologia de la investigacion* (2da ed., pág. 81). Mexico: Me Graw-Hill.
- Sanciñena Asurmendi, C. (2006). *La compraventa inmobiliaria en documento privado. Efectos frente a terceros. En Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez.*
- Sociedad, D. &. (05 de 06 de 2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe: http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/)
- Soler Pascual, L. (2008). *Los consumidores ente la adquisicion de un bien inmueble en proyecto o en face de construccion.*
- Spector, H. .. (nd de 12 de 2013). *UN SISTEMA DEMOCRÁTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de [www.utdt.edu: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/spector3.pdf](http://www.utdt.edu/file:///C:/Users/Usuario/Downloads/spector3.pdf)
- SUNARP. (12 de 06 de 2015). [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe). Obtenido de [www.sunarp.gob.pe: https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/Precedentes/PDFs/cap\\_3.22.pdf](https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/Precedentes/PDFs/cap_3.22.pdf)
- Supo, J. (23 de 11 de 2013). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Obtenido de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- TAMAYO TAMAYO, M. (2009). hipotesis. Obtenido de <<http://institutorambell.blogspot.com/2012/11/la-hipotesis-en-la-investigacion>>
- TAMAYO Y TAMAYO, M. (2009). Hipotesis. En *El Proceso de la Investigación*

- Científica* (pág. 152). Obtenido de <<http://institutorambell.blogspot.com/2012/11/la-hipotesis-en-la-investigacion>>
- TARUFFO, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México: Trad. de Lorenzo.
- temasdederecho.wordpress. (10 de 05 de 2015). *Temas de Derecho*. Obtenido de temasdederecho.wordpress: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/proceso-civil/>
- Tesis-investigacion-cientifica. (10 de 2016). *Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis*. Obtenido de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto->
- TICONA POSTIGO, V. .. (1998,). Excepciones . En V. .. TICONA POSTIGO, “ *Código Procesal Civil*”, Tomo I, (pág. 576). .: .
- TICONA POSTIGO, V. (1996). “*Código Procesal Civil*”, . .: Tomo I, .
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil Tomo I*. Lima: Editorial RODHAS.
- TICSE, G. G. (2012). Pluralidad de Instancias ( derecho de acceso a los recursos). En *LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU - Interpretada* (1 ra ed., pág. 316). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Torres Vicente , A. ..., & Herrera Navarro, S. ( 1999,). “ *Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil*”, . Lima: Editorial Marsol,.
- Torres, J. D. (18 de 07 de 2012). *blog.pucp*. Obtenido de El derecho a ser oído: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Universidad Centroamericana . (08 de 05 de 2015). *Compromisos éticos del investigador*. Obtenido de <<http://blog.uca.edu.ni/compeinfo/2015/05/08/compromisos-eticos-del-investigador>>
- universojus. (09 de 05 de 2015). *Definición de juez competente* . Obtenido de universojus: <http://universojus.com/definicion/juez-competente>
- Venegas, M. M. (21 de 02 de 2013). *CONTRATO DE COMPRAVENTA*. Obtenido de [lord-folken.galeon.com/](http://lord-folken.galeon.com/): <http://lord-folken.galeon.com/aficiones1510402.html>
- VEZCOVI, E. (1999). *Teoría general del proceso* (Segunda edición ed.). Santa Fe de Bogota , Colombia: Temis S.A.
- Villalobos Sandoval, A. .. (08 de 08 de 2010). *EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Obtenido de SEGUNDO ENCUENTRO ESTATAL DE JUECES: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20ARNULFO%20SANDOVAL%20VILLALOBOS.pdf>
- wikipedia. (09 de 07 de 2014). *Acta de conciliación*. Obtenido de [wikipedia.org: es.wikipedia.org/wiki/Acta\\_de\\_conciliación](http://es.wikipedia.org/wiki/Acta_de_conciliación)
- wikipedia. (14 de 10 de 2015). *Debido proceso*. Obtenido de [wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)
- wikipedia. (10 de 07 de 2015). *Documento*. Obtenido de [wikipedia la enciclopedia](http://es.wikipedia.org/wiki/Documento)

libre: <https://es.wikipedia.org/wiki/Documento>  
wikipedia. (18 de 04 de 2016). *Calidad*. Obtenido de es.wikipedia.org:  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>  
wikipedia. (10 de 05 de 2016). *Escritura pública*. Obtenido de wikipedia.org:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Escritura\\_p%C3%BAblica](https://es.wikipedia.org/wiki/Escritura_p%C3%BAblica)  
wikipedia. (18 de 02 de 2017). *Distritos judiciales* . Obtenido de es.wikipedia.org:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos\\_judiciales\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA)  
wikipedia. (01 de 02 de 2017). *Doctrina*. Obtenido de es.wikipedia.org:  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina>  
wikipedia., L. e. (10 de 11 de 2014). *Parte (derecho)*. Obtenido de es.wikipedia.org:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Parte\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Parte_(derecho))  
wikipedia.org. (21 de 12 de 2014). *Prueba (Derecho)*. Obtenido de wikipedia.la  
incilopedia libre .: [https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_\(Derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(Derecho))

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXO N°01: Evidencia empírica del objeto de estudio**

20° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 08220-2013-0-1801-JR-CI-21

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

ESPECIALISTA : D.

DEMANDANTE: O.

DEMANDADO : M. Y OTRO

### **SENTENCIA N° - 2013**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:**

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil trece. -

Vistos; el proceso seguido por M. CONTRA M. y A, sobre otorgamiento de escritura pública con la finalidad de que se formalice la escritura pública originada del contrato de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno respecto del mueble sito en MZ. L', Lote 17, comité 1 del AA, HH, San Juan de La Libertad – Distrito de Surco, el mismo que cuenta con un área de 125 metros cuadrados más el pago de costas y costos del proceso.

La demanda de fecha 15 de marzo de 2013, expone como fundamentos, entre otros: que, mediante contrato privado de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, adquirió el inmueble materia de Litis, en tal sentido señala que la obligación de la emplazada de otorgarle la correspondiente escritura pública de propiedad, dado que ha cumplido con los requisitos de compra venta mediante dicho acto jurídico. admite la demanda conforme resolución número uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, y corrido traslado de la misma a los demandados, quienes la contestan con fecha 02 de mayo de 2013, argumentando lo siguiente: a) Que, es falso que los recurrentes hayan suscrito el contrato privado de compra venta el día treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno con la demandante, pues se encuentra asombrado por las mentiras vertidas por su hermana quien desea apropiarse de su propiedad, refiere que estos años hicieron entrega de su refrigeradora a su hermana como regalo de cumpleaños, la cual le insistió por un mes suscribir un documento en el cual le transferíamos dicho bien, la cual había elaborado y que nunca se decía de la venta de su



inmueble, sino que se vendía l refrigeradora .b) Manifiesta que la demandante nunca insistió en formalizar verbal y notarialmente dicho documento privado, y nunca se realizó dicho contrato, tan solo ha presentado la carta notarial de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, además porque transcurrió veintiún años para requerirlo, indica que adquirió la propiedad mediante título de propiedad N°P03114792.c) finalmente refiere por que la demandante no regularizo su propiedad cuando COFOPRI empadrono a todos en momento de la titulación. **Se fijó los puntos controvertidos:** determinar si corresponde a los demandados M. Y A, otorga la escritura pública conforme al contrato de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno con respecto al inmueble ubicado en MZL´, lote 17, comité 1 del AA. HH San Juan de La Libertad Distrito de surco; admito los medios probatorios se escuchó el informe oral de los abogados, correspondiendo al estado del proceso emitir sentencia; y,

#### **CONSIDERADO:**

**PRIMERO:** Que, en armonía con los artículos primero y segundo de título preliminar del código procesal civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, teniéndose que la finalidad concreta de este es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

**SEGUNDO:** el derecho fundamental de la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido con el artículo 139° inciso 3°, de la constitución. en este sentido, unas de las garantías que existen en las partes del proceso es la de presentar medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales limites extrínsecos -, como de propia naturaleza del derecho en cuestión -, como de propia naturaleza del derecho en cuestión - limites intrínsecos.

**TERCERO:** Que el artículo 1412° del código civil establece que “si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no

revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden competirse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. la pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite en proceso correspondiente “.

**CUARTO:** asimismo, el artículo 1549° del código civil: “Es obligación del vendedor de perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien “.

**QUINTO:** Que, con el proceso de otorgamiento del proceso de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos de validez del acto jurídico, de allí de allí que se sustancia en la vía sumarísima, no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenida en dicho instrumento.

**SEXTO:** Que, se tienen que a pretensión del actor es el otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compra venta del inmueble MZ. L'. Lote 17, comité 1 del AA, HH; San Juan de La Libertad – distrito de Surco, de un área de 125.00 m2 del total de 250.00m2, celebrado por M. Como compradora (hoy demandante) y como vendedores el señor M. y la señora A. (ahora demandados), quienes han contestado alegando la invalidez de dicho contrato aduciendo que no suscribieron dicho documento, siendo los únicos propietarios del inmueble materia de transferencia.

**SÉPTIMO :** del contrato privado de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, desprende: que el bien materia de transferencia que se describe en la cláusula primera precisa que el inmueble tienen un área total de 250,m2 que en la cláusula tercera se precisa que los vendedores da en venta solo 125,m2 del inmueble a la compradora, y en la cláusula cuarta señala que se cancela el pago pactado por la suma de S/3,500.00( tres mil quinientos nuevos soles ) .

**OCTAVO:** Que, en el contrato privado de compra – venta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, también se aprecia que doña A , cónyuge de M, solo consigna su huella digital y no existe un testigo a ruego ; de su documento nacional de identidad , que acompaña a su contestación a la demanda, se aprecia como “observación :IMPOSIBILITADA DE FIRMAR “; con lo cual, no puede aseverarse que la sola huella digital de dicha persona importe una expresión de voluntad

en documento alguno, al no estar rodeado de garantías que permitan establecer que conocía del contenido del documento en presencia de un testigo a ruego de su elección; tanto más, si en la declaración de parte de doña A, efectuada en audiencia única, ha manifestado: “que, huella pone para el vaso de leche pero que no ha puesto su huella para el contrato de compra venta y que es iletrada que no seguidos estudios porque desde nacimiento tiene sordera, escucha, pero no muy bien.” [Subrayado y resultado es nuestro]. De otro lado, se tiene que las firmas y huella en el contrato, solo obran en el último folio, donde únicamente contiene la fecha.

**NOVENO :** Que, al ser un contrato privado de compra venta de un inmueble, de la cual la demandante pretende se otorgue escritura pública para formalizarla, ello importa darle calidad de instrumento público a un contrato al que las partes no le otorgaron efectos legales, no siendo posible que en judicialmente se peticione otorgar una escritura pública, cuando en el contrato hay ausencia de consentimiento de alguno de sus intervinientes, en este caso en particular, doña A; lo que esta corroborado con lo manifiesto en su contestación de demanda y absolución de posiciones; y, con lo expresado por su cónyuge, quien también rechaza haber transferido la propiedad inmueble adquirida con doña A.

Estando en las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 ° último párrafo, del código procesal civil, se emite pronunciamiento sobre la cuestión controvertida declarando la invalidez de la relación jurídica procesal.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, fallo: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **M. Contra M Y A**, sobre otorgamiento de escritura pública, más costos y costos del presente proceso. -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SAL CIVIL DE LIMA**

EXPEDIENTE N°: 08220-2013-0-1801-JR-CI-20

DEMANDANTE: M.

DEMANDADO : M.

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

Resolución numero: 11

Lima, nueve de abril

Del dos mil quince. -

**Vistos:** interviniendo como juez superior ponente

el señor J. R; y **CONSIDERADO: PRIMERO:** que es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece corriente a fojas noventa y nueve que declara improcedente la demanda interpuesta por M.M.A.C; **SEGUNDO:** que mediante recurso impugnatorio de fojas ciento diez la apelante refiere que la recurrida le causa agravio porque se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la A quo en el octavo considerado de la sentencia recurrida argumenta que solo la huella digital de doña A. no se puede aseverar una expresión de voluntad; sin embargo, no tuvo en cuenta su declaración realizada en la audiencia única de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en el extremo que manifestó que la firma que aparece en contrato privado que se pretende su elevación a escritura pública es suya, **TERCERO:** que conforme al escrito postulatorio de fojas veinte, doña M. M. A. C. interpone demanda contra M. Y A, a fin de que estos cumplan con otorgarle la escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno del inmueble ubicado en la manzana L, lote 17 comité 1 del asentamiento humano San Juan de La Libertad – Distrito de Surco, con un área de ciento veinticinco metros cuadrados; **CUARTO :** que la A quo declara improcedente la demanda al sustentar que en el contrato privado de compra venta celebrado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno D. consigno solo su huella digital, sin la existencia de

un testigo a ruego, por lo que no se puede aseverar su expresión de voluntad al no estar rodeado de las garantías que permitan establecer que conocía el contenido el documento; **QUINTO:** que el proceso de otorgamiento de escritura pública no tiene por objeto otorgar un derecho, sino solo el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad. es decir, es la relación jurídica obligacional celebrada con el vendedor, que se considera propietario, y en el caso de no cumplirse con dicho deber se podrá iniciar este proceso conforme a los artículos 1412° y 1549° del código civil, afín de que la parte recurrente firme la escritura de formalización; **SEXTO:** que así mismo la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de justicia de la república en el recurso de casación N°1628-2007 ha expedido la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil siete, y establecido que: “ el proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del código civil tienen finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes (,,) como tan poco aquellos referidos a su pago o la transferencia efectiva de un derecho real o su oposición frente a terceros ajenos al acto “; **SEPTIMO:** que respecto al fallo emitido por al A quo, de autos se advierte que a fojas tres obra el contrato privado de compra venta del inmueble ubicado en la manzana L,lote 17 comité 1 del asentamiento Humano San Juan de la Libertad – distrito de Surco, con un área de ciento veinticinco metros cuadrados cuyo otorgamiento de escritura pública se pretende, celebrado el treinta de junio de mil novecientos noventa por M. (compradora) con M. Y A, (vendedores); apreciándose esta última solo consigno su huella digital por ser una persona analfabeta; sin embargo en tal acto jurídico también intervino su cónyuge en vender el bien inmueble de sus propiedad; por lo que debe apartarse la demanda incoada, más aun como se mencionó líneas arriba, el proceso de otorgamiento de escritura pública solo se orienta únicamente a dar formalidad a los actos jurídicos celebrados con la finalidad de otórgales seguridad y afianzamiento; no correspondiendo la discusión de los requisitos de validez del acto jurídico, lo cual no impide que en otro proceso se pretenda declarar su invalidez; **OCTAVO:** que finalmente, de conformidad con el artículo 412° del código procesal civil, debe condenarse a los demandados el pago de costos y costas del proceso; por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el

artículo 1412 del código civil; **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada emitida mediante resolución número seis de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece corriente a folios noventa y nueve que declara improcedente la demanda; reformándola la declararon **FUNDADA**; en consecuencia se otorga que los demandados cumplan con formalizar la escritura pública del inmueble ubicado en la manzana L, lote 17 comité 1 del asentamiento Humano San Juan de la libertad – distrito de Surco, con un área de ciento veinticinco metros cuadrados ; con costos y costas del proceso; en los autos seguidos por M, contra M. y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron .-

S.S.

**ANEXO N° 02 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

			<p><b>costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

## ANEXO N°03: Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **No cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2 PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.3 Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
  2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
  3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
  4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**
- 2.3. **Descripción de la decisión**
1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple**
  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **5.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

### **1.PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la

sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1 Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**



3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **ANEXON°04: Procedimiento de recolección de datos**

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

## **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **9. Calificación:**

- 9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **10. Recomendaciones:**

- 10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación		Rangos de	Calificación de la
		De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción				X		7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes			X				[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la



parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos		X					[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
<b>31</b>															

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO N°5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Otorgamiento de escritura pública en el expediente N°08220-2013-0-1801-JR-CL-20, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular **respecto del** objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° N°08220-2013-0-1801-JR-CL-20, sobre: Otorgamiento de escritura pública de compra venta de bien inmueble.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Lima 29 julio del 2019**

-----  
Nombres, apellidos, N° DNI, huella digital

En físico se firma y estampa la huella digital al momento de entregar la tesis en biblioteca

En digital debe incorporarse escaneado